

CRITERIOS ORIENTADORES PUBLICADOS POR DIFERENTES JUZGADOS DE FAMILIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS RÉGIMENES DE GUARDIA, CUSTODIA, VISITAS Y ESTANCIAS DURANTE EL ESTADO DE ALARMA.

Juzgados de familia distintos partidos judiciales han publicado Acuerdos que reflejan sus criterios sobre la vigencia de los regímenes de custodia, guarda, visitas y estancias establecidos en las sentencias de separación o divorcio, así como en los convenios reguladores.

En los siguientes links encontrarán los acuerdos de aquellos Juzgados de familia que han realizado dicha publicación. Respecto de ellos precisamos que si bien reflejan el criterio que dichos juzgados aplicarán de manera general, precisamos que cada Juzgado analizará los supuestos concretos que se presenten y atendiendo a los mismos, resolverán pudiendo, en ocasiones, resolver de manera diferente a lo establecido en sus respectivos acuerdos.

- Álava
- Albacete
- Alicante
- Arzua (La Coruña)
- Barcelona y Tarragona
- Bilbao
- Burgos
- Cádiz
- Cartagena (Murcia)
- Castellón
- Cerdanvola del Vallés (Barcelona)
- Coín (Málaga)
- Estepona (Málaga)
- Gerona
- Gijón
- Granada
- Granollers (Barcelona)
- Huelva
- Huesca
- Ibi (Alicante)
- La Carolina (Jaén)
- Las Palmas de Gran Canaria
- Lérida
- Linares (Jaén)
- Logroño
- Lucena (Córdoba)

- Málaga
- Marbella (Málaga)
- Mataró (Barcelona)
- Melilla
- Murcia
- Orense
- Orihuela (Alicante)
- Palencia
- Palma de Mallorca
- Pamplona
- Rubí (Barcelona)
- Sabadell (Barcelona)
- Salamanca
- Santa Cruz de Tenerife
- Sevilla
- Tarrasa (Barcelona)
- Toledo
- Torrejón de Ardoz (Madrid)
- Torremolinos (Málaga)
- Valencia
- Valladolid
- Vélez-Málaga (Málaga)
- Vigo
- Vilanova y la Geltrú (Barcelona)
- Zaragoza

**SERVICIO COMÚN PROCESAL GENERAL. SECCIÓN OTROS
SERVICIOS. SERVICIO DE ASISTENCIA AL JUEZ DECANO
DE VITORIA-GASTEIZ(E)KO ZERBITZU ERKIDE PROZESAL
OROKORRA. BESTELAKO ZERBITZUEN ATALA. EPAILE
DEKANOARI LAGUNTZEKO ZERBITZUA**

AVENIDA GASTEIZ, 18 3ª planta - C.P./PK: 01008
TEL.: 945- 004859
FAX: 945-004850

REF. / **ERREF.**: Junta de jueces / *Epaileen batzarra* 12/2020
DEN. / **GAIA**: Junta de Jueces de 1ª Instancia nº 4 y 8 - Familia-
Número Registro General/Erregistro Orokorreko Zenbakia: 307/2020

ACTA DE JUNTA DE JUECES SECTORIAL DE FAMILIA.

En VITORIA-GASTEIZ a 23 de marzo de dos mil veinte.

Siendo las 10.00 horas del día de la fecha se constituye vía telemática la Junta Sectorial de Jueces de Familia, constituida por la Magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Vitoria Dña. M. Belén González Martín y la Magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Vitoria Dña. Cristina Navarro Gil, y el Sr. Magistrado decano D, Jose Luis Núñez Corral, sobre la aprobación del *“Acuerdo de unificación de criterios de los juzgados de familia de Vitoria-Gasteiz en relación al estado de alarma”*.

1.- Se aprueba por unanimidad el acuerdo que se adjunta.

**ACUERDO DE UNIFICACION DE CRITERIOS DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA
DE VITORIA-GASTEIZ EN RELACIÓN AL ESTADO DE ALARMA**

En Vitoria-Gasteiz a 23 de marzo de 2020.

Reunidas las Magistradas de Familia de Vitoria-Gasteiz Dña. M. Belén González Martín y Dña. Cristina Navarro Gil, a los efectos de unificación de criterios de actuación ante la situación de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia creada por el coronavirus Covid-19, y en atención a la especial incidencia del mismo en éste partido judicial, se adoptan los

siguientes acuerdos con las consiguientes consideraciones hasta que se decrete por las autoridades competentes el cese del estado de alarma:

1.- El RD 463/2020 de 14 de marzo de declaración del estado de alarma no legitima el incumplimiento de resoluciones judiciales, dado que el art. 7 del RD, excepciona de la prohibición de desplazamiento en el apartado e), “*la asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerable.*”, donde entendemos podría incluirse el intercambio de los menores para el cumplimiento del régimen de custodia o visitas.

2.- No cabe dar respuestas generales ni lamentablemente es posible establecer un protocolo para todas las familias, dado que la situación que vivimos es excepcional y varía diariamente, siendo imposible prever los escenarios futuros y atender a las particularidades de cada caso, exhortando por ello a los progenitores a hacer uso del sentido común y tratar de adaptarse a las excepcionales circunstancias de la forma que mejor se atienda el interés de los menores y de la familia en su conjunto, pudiendo las partes alcanzar los acuerdos que tengan por conveniente para adaptarse a la situación actual.

3.- Los progenitores deberán observar, en todo caso, las normas de las autoridades gubernativas y sanitarias a los efectos de evitar la propagación del coronavirus procurando un ejercicio responsable de la patria potestad y alcanzando los mayores acuerdos posibles, teniendo siempre presente que nos encontramos ante una situación excepcional, y por el momento, por un espacio de tiempo limitado.

4.- Si alguno de los progenitores presenta síntomas de contagio o ha resultado positivo en el test del Covid.19, en interés de los hijos menores y para evitar su propagación, es preferible que la guarda y custodia la ostente el otro progenitor, a fin de evitar su propagación al menor cuya custodia tiene confiada, debiendo entenderse que automáticamente concurre causa de fuerza mayor, que suspende provisionalmente las medidas acordadas en la resolución judicial.

5.- Fuera de los casos de síntomas de contagio o resultado positivo en el test efectuado, y en aras al más efectivo cumplimiento de los acuerdos de las autoridades sanitarias, que aconsejan reducir al máximo la movilidad de las personas, se recomienda que:

Las visitas intersemanales de corta duración en todo tipo de regímenes de custodia (exclusiva y compartida), podrán ser suspendidas durante la situación de alarma, para evitar al máximo los desplazamientos de los menores.

Las visitas de fines de semana alternos en régimen de guarda exclusiva se podrán llevar a cabo por el no custodio que deberá, en todo caso, observar las recomendaciones de las autoridades sanitarias anteriores.

En los supuestos de guarda compartida se deberá producir el intercambio de domicilio de los menores atendiendo a las indicaciones de las autoridades sanitarias.

Las vacaciones de Semana Santa en todo tipo de regímenes de custodia se podrán realizar conforme la resolución judicial establezca.

6.- A fin de conseguir el necesario y deseable contacto paterno-filial, el progenitor custodio deberá facilitar particularmente por medios telemáticos (Skype, facetime, video llamada de whatsapp, u otro medio análogo) el contacto de los hijos con el progenitor no custodio.

7.- Todo lo expuesto carece de carácter vinculante, y que entendemos que deben ser las familias las que ante la excepcional situación que vivimos adopten las medidas vigentes a sus particulares circunstancias, respetando en todo caso las indicaciones de la autoridades sanitarias y las variaciones que pudieran establecerse, exhortándolas a que eviten en esta situación de máxima emergencia colapsar los juzgados con peticiones banales que puedan ser solucionadas en el ámbito familiar o a través de sus representaciones letradas, reservando el ámbito del art. 158 del CC para situaciones de riesgo real para los menores.

Todo cual se eleva al Juez Decano, D. Jose Luis Núñez Corral.

En Vitoria-Gasteiz a 23 de marzo de 2020.

Dña. M. Belén González Martín

Dña. Cristina Navarro Gil

Leída y hallada conforme, se aprueba la misma.

No proponiéndose por los asistentes ninguna otra cuestión, se da por concluída la presente Junta, de lo que yo el Secretario doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ DECANO/EPAILE MAGISTRATU DEKANOA

EL SECRETARIO DE LA JUNTA/ BATZARREKO IDAZKARIA

CRITERIOS JUEZ DECANO DE ALBACETE Y JUZGADOS DE FAMILIA DE ALBACETE EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE RÉGIMEN DE VISITAS Y ESTANCIA DE MENORES.

Partiendo del hecho de que son múltiples los factores a tener en cuenta, a la hora de establecer un criterio general tan solo cabe decantarse por la no suspensión del régimen de visitas o cambio de progenitor en supuestos de custodia compartida, pues no solo no está previsto en el RD 463/2010, 14 de marzo, sino que incluso su art. 7 prevé será posible circular para la asistencia y cuidado, entre otros, de menores, incluso con vehículos particulares para estos supuestos.

Por otro lado, dicha suspensión no puede adoptarse en principio inaudita parte, por lo que habrá de tenerse en cuenta la DA 6ª del citado Decreto relativa a suspensión de plazos procesales, que tan solo permite procesos de internamiento del art. 763 LEC y medidas de protección 158 CC, de forma que si bien podría encuadrarse dentro de éste último como procedimiento a seguir, tan solo cabría su admisión a trámite en supuestos de extrema gravedad (en principio, me viene a la cabeza, que residan en el domicilio personas enfermas, dentro de supuestos de vulnerabilidad o en cuarentena y aisladas de alguna manera), haciendo necesaria una previa valoración ad limine litis, pues el mero hecho de celebrar la comparecencia, con partes, profesionales y posibles testigos es probablemente más riesgo que lo anterior. Llama la atención la mera posibilidad de ponderar una vista como situación de riesgo.

Si podría valorarse en supuestos donde los cónyuges residan en distintas localidades, más que nada por ser notorio las dificultades existentes en viajes, por lo que debería apelarse al sentido común de las partes, teniendo en cuenta el limitado alcance temporal previsto derivado de la situación de alarma.

Los problemas relativos a entregas en colegios o lugares cerrados, suelen estar previstas en las resoluciones, y en su defecto, la solución del juzgador será la lógica, sustituirlo por el domicilio de uno u otro cónyuge. El problema principal vendrá en casos de visitas en Punto de Encuentro Familiar, de forma que, si es un mero intercambio, sigue la lógica anterior, esto es, en el lugar que designen las partes, y en su defecto en el domicilio del menor, y en supuestos de visitas tuteladas o supervisadas, de estar cerrado el Punto de Encuentro Familiar, quedaría en suspenso.

Entendemos que el proceso de ejecución no procede en ningún caso, al no estar previsto dentro de los procedimientos recogidos en la referida DA 6ª, de suspensión de plazos.

Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra cosa que pueda surgir, y partiendo de la base de tratarse de criterios en abstracto y en ningún caso vinculantes.

Albacete a 18 de marzo de 2020,

En Alicante, a 23 de marzo de 2020.

Los Magistrados de los Juzgados de Primera Instancia de Familia y Discapacidad de Alicante (Juzgados nº 8, 10 y 13), en Junta de Jueces sectorial telemática urgente, con intervención del Sr. Juez Decano, al amparo del artículo 63.2 del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, teniendo en cuenta tanto el Estado de Alarma decretado por el Gobierno, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, como el Acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del C.G.P.J. en la sesión extraordinaria de 20 de marzo de 2020, en relación al régimen de custodia y de visitas acordado en los procesos de familia, han deliberado sobre el siguiente Orden del día:

ÚNICO- Unificación de criterios sobre futuras ejecuciones derivadas de posibles incumplimientos de los regímenes de guarda, custodia y visitas, en relación a familias que tienen medidas aprobadas al respecto en resoluciones judiciales provisionales o definitivas, como consecuencia del estado de alarma decretado por el Gobierno el 14 de marzo de 2020.

Para la adopción de los acuerdos que seguidamente se exponen, se han ponderado las siguientes circunstancias y consideraciones:

1) El estado de alarma decretado por el Gobierno ha supuesto una afectación muy importante de derechos y deberes de la ciudadanía, entre los que deben incluirse los reconocidos en resoluciones judiciales y, más concretamente, en las que regulan las relaciones familiares como consecuencia del cese de convivencia de los progenitores de hijos menores o incapacitados con patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2) Dicho estado de alarma ha colocado como el bien jurídico a proteger prioritariamente el de la salud de la sociedad, mediante la erradicación de la pandemia por coronavirus, supeditando a este logro todos aquellos que dificulten ese objetivo, regulando detalladamente para ello las excepciones a esa prioridad.

A este respecto se debe recordar que la declaración del estado de alarma deja en suspenso la aplicación de numerosas leyes y, como consecuencia, también debe considerarse que dicha suspensión afecta a resoluciones judiciales, en cuanto contradigan la finalidad del estado de alarma decretado.

3) El traslado de menores o incapacitados con patria potestad prorrogada o rehabilitada, entre domicilios distintos, para el

cumplimiento del régimen de visitas en los regímenes de custodia exclusiva, supone un claro riesgo para la salud general y, especialmente, para la de los propios menores o discapaces, pues multiplican las posibilidades de que los mismos sean contagiados o contagien a terceras personas, máxime teniendo en cuenta que generan desplazamientos reiterados en el tiempo, para desarrollo de estancias cortas (uno o varios días no continuados durante la semana, generalmente, sin pernocta, y fines de semana).

Dichos traslados no se considera que se encuentren incluidos en ninguno de los supuestos en los que el art.7 del R.D. 463/2020 permite circular por las vías de uso público, pues no se trata de retorno al lugar de residencia habitual [art.7.1.d)], pues la residencia habitual del menor o discapaz es la del progenitor custodio, ni de un traslado para asistencia y cuidado de menores o personas con discapacidad [art.7.1.e)], pues los mismos ya se encuentran debidamente atendidos por el progenitor custodio.

A mayor abundamiento, la suspensión de los traslados de los referidos menores y discapaces y la consiguiente falta de contacto temporal con el otro progenitor no genera un daño irreparable ni al hijo ni al progenitor ausente, dada la temporalidad de la situación.

4) El traslado de menores o mayores con patria potestad prorrogada o rehabilitada, entre domicilios distintos, para el cumplimiento del régimen de guarda y custodia compartida genera desplazamientos menos reiterados en el tiempo que los que se realizan para cumplimiento de los regímenes de visitas, desarrollándose estancias largas (generalmente, una semana, y, en algunos supuestos, una quincena o un mes).

Dichos traslados se considera que se encuentren incluidos en uno de los supuestos en los que el art.7 del R.D. 463/2020 permite circular por las vías de uso público, pues se trata de retorno al lugar de residencia habitual [art.7.1.d)], pues el menor o discapaz dispone de dos residencias habituales, que son las de ambos progenitores custodios.

Dado el contacto frecuente de estos menores o discapaces con ambos progenitores, no se encuentra justificado asumir el riesgo innecesario que implicarían los contactos o estancias previstos en relación a un progenitor, durante el período en que los menores permanecen bajo la custodia del otro.

5) El traslado de menores, entre domicilios distintos, para el cumplimiento de régimen de visitas de abuelos u otros parientes y allegados, supone un claro riesgo para la salud general y, especialmente, para la de los propios menores, siendo un colectivo especialmente vulnerable el de los mayores.

Dichos traslados no se considera que se encuentren incluidos en ninguno de los supuestos en los que el art.7 del R.D. 463/2020 permite circular por las vías de uso público.

6) El 13 de marzo de 2020, la Vicepresidenta y Consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas acordó la suspensión de la actividad de los Puntos

de Encuentro Familiar, por el período de un mes, a contar desde el 16 de marzo, prorrogable en caso de necesidad.

A la vista de las anteriores consideraciones, se adoptan, por unanimidad, como criterios interpretativos de futuras resoluciones judiciales referidas a la cuestión objeto de esta junta sectorial de jueces de familia y discapacidad los siguientes,

ACUERDOS

PRIMERO- La declaración del estado de alarma no suspende los **regímenes de guarda y custodia compartida** de menores y discapaces con la patria prorrogada o rehabilitada, al permitirse por el art.7.1.d) del R.D. 463/2020 la circulación por las vías de uso público, para el retorno al lugar de residencia habitual.

Los intercambios se tendrán que efectuar en las fechas y horarios que corresponda, conforme a la resolución judicial vigente, respetando las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.

En el caso de que se hubiese concretado que el intercambio se efectuara en el centro escolar y no se hubiese previsto el lugar y horario en que debería efectuarse en caso de que se tratase de un día no lectivo, el intercambio deberá efectuarse en el domicilio del progenitor que finaliza la custodia, en el mismo día y horario previsto inicialmente.

No obstante, los progenitores podrán modificar temporalmente, de común acuerdo y en beneficio de sus hijos menores, el régimen de guarda y custodia compartida vigente, para transformarlo en un régimen de custodia exclusiva en favor de uno de los progenitores, cuando concurren en alguno de los entornos familiares especiales circunstancias de riesgo, que así lo justifiquen, o cuando prefieran evitar los traslados reiterados de sus hijos, en evitación de todo riesgo para la salud de los mismos.

Igualmente, los progenitores podrán modificar temporalmente, de común acuerdo y en beneficio de sus hijos menores, el régimen de guarda y custodia, para modificar los tiempos de custodia de cada progenitor, en atención a las especiales circunstancias laborales que tengan en estos momentos uno o ambos progenitores o en aras a reducir el número de desplazamientos a efectuar por sus hijos.

Por otra parte, sí se consideran suspendidos los contactos o estancias previstos en relación a un progenitor, durante el período que los menores permanecen bajo la custodia del otro, por lo que no se despachará ejecución por incumplimiento de tales contactos o estancias, derivado del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

SEGUNDO- La declaración del estado de alarma suspende los **regímenes de visitas** de menores y discapaces, al no permitirse su circulación por las vías de uso público, de conformidad con el art.7.1 del R.D. 463/2020.

Por tanto, no se despachará ejecución por incumplimiento del régimen de visitas, derivado del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

TERCERO- La declaración del estado de alarma suspende los **regímenes de visitas** de menores con abuelos u otros parientes y allegados, al no permitirse su circulación por las vías de uso público, de conformidad con el art.7.1 del R.D. 463/2020.

Por tanto, no se despachará ejecución por incumplimiento del régimen de visitas, derivado del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

CUARTO- Los regímenes de visitas que se desarrollan con intervención de los **Puntos de Encuentro Familiar**, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo, por la suspensión de la actividad de los P.E.F. acordada por la autoridad competente.

QUINTO- El ámbito de los procedimientos de **jurisdicción voluntaria del art.158 del Código Civil**, deberá reservarse a situaciones de riesgo real y grave para los menores, fuera de las cuales se inadmitirán a trámite, sin que quepa por dicha vía revisar todos los regímenes vigentes.

No se consideran incluidas en estos procedimientos las incidencias que puedan producirse como consecuencia de los incumplimientos referidos en los apartados anteriores.

Se exhorta a la responsabilidad de los progenitores en momentos como el actual, evitando colapsar los Juzgados con peticiones banales que puedan ser solucionadas en el ámbito familiar o a través de sus defensas letradas.

SEXTO- En todo caso, deberá garantizarse el **derecho de comunicación** de los menores con el progenitor con el que no se encuentren conviviendo, vía telefónica o telemática, siendo recomendable pactar un incremento de tal comunicación, muy especialmente en los supuestos de custodia exclusiva, dada la falta de contacto presencial entre los menores y su progenitor no custodio, fomentando los contactos que permitan la visualización del otro progenitor (videollamada a través de Whatsapp, FaceTime de vídeo entre IPones, Skype, etc).

Por tanto, sí se despachará ejecución por incumplimiento del derecho de comunicación, una vez finalice la suspensión de las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO- La copia de la resolución que regula el régimen de guarda y custodia vigente será título suficiente para acreditar ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que el desplazamiento se encuentra justificado.

OCTAVO- Procédase a remitir copia de la presente acta tanto a los

ltres. Colegios de Abogados y Procuradores, para difusión entre sus colegiados, como a la Oficina de Comunicación del Tribunal Superior de Justicia, para difusión social de los acuerdos adoptados.

Igualmente, con la finalidad de que se encuentren debidamente informados de los acuerdos adoptados, remítase copia del acta a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que desempeñan sus funciones en este Partido Judicial, así como a los Juzgados de Instrucción y Violencia Sobre la Mujer del mismo.

LORENA QUINTAIROS LOUREIRO, JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº1 DE ARZUA, procede a fijar los criterios relativos a la ejecución del régimen de guarda y custodia de los hijos menores, y del régimen de visitas correspondientes, en las resoluciones dictadas en los procedimientos de familia seguidos ante este Juzgado, que han de regir durante la vigencia del estado de alarma, para el supuesto de falta de acuerdo entre las partes, ponderando los principios de cumplimiento de las resoluciones judiciales y su adecuación a las medidas de salud pública.

I.- Obligado cumplimiento de las resoluciones judiciales y deber de colaboración de los progenitores.

El REAL DECRETO 463/2020, de 14 de marzo, de declaración del estado de alarma no legitima el incumplimiento de resoluciones judiciales.

Los progenitores deberán tener en cuenta, en todo momento, las normas e instrucciones de las autoridades gubernativas y sanitarias, ejerciendo de manera responsable la patria potestad, y guiándose por la necesidad de alcanzar los mayores acuerdos posibles, teniendo siempre presente que nos encontramos ante una situación excepcional.

II.- Situación de contagio de COVID-19.

Si alguno de los progenitores presenta síntomas de contagio o ha resultado positivo en el test del COVID-19, en interés de los hijos menores, y para evitar su propagación, es preferible que la guarda y custodia la ostente el otro progenitor, a fin de evitar una propagación al menor cuya custodia tiene. Debe entenderse en este caso que concurre una causa de fuerza mayor que da lugar a la suspensión provisional de las medidas establecidas en resolución judicial.



III.- Régimen de visitas: deberán realizarse de la forma en que resulten menos expuesto los menores, pudiendo las partes de común acuerdo flexibilizar y adaptar las visitas a las circunstancias concurrentes en cada momento, atendiendo en todo caso al interés superior de sus hijos. A falta de acuerdo:

- **Se suspenden las visitas intersemanales**, tanto en custodia compartida como individual, por suponer una exposición innecesaria para el menor dada su brevedad.
- **Se mantienen las visitas de fines de semana.**
- **Se suspenden las visitas tuteladas en los Puntos de Encuentro Familiar.**
- En los supuestos en que se haya dictado una orden de protección en el ámbito de la **violencia sobre la mujer**, y se haya acordado mantener un régimen de visitas respecto de los hijos menores, se considera **suspendido** el citado régimen de visitas mientras se prolongue el estado de alarma.

IV.- Entregas y reintegros de los hijos menores:

Las entregas tendrá lugar en el domicilio del progenitor en cuya compañía se encuentren los menores en dicho momento, siendo encargado de recoger a los menores el progenitor a quien le corresponda la visita y/o retomar la guarda y custodia, debiendo velar en todo momento por el interés superior de los menores y el cumplimiento



de las medidas excepcionales del estado de alarma acordadas.

V.- Comunicación. El progenitor que tenga a los menores en su compañía deberá facilitar el contacto de los hijos menores con el otro progenitor a través de medios telefónicos y/o telemáticos (Skype, facetime, videollamada, etc.), siempre que no se produzca de forma caprichosa, injustificada o fuera de las horas normales para ello. Se respetarán las actividades de los menores y las horas de descanso de los mismos, estableciéndose, en caso de desacuerdo entre los progenitores, la posibilidad de dichas comunicaciones entre las 19.00 y las 20.00 horas de cualquier día.

VI.- Justificación de la necesidad de desplazamiento.

La copia de la resolución correspondiente será título suficiente para acreditar ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado la necesidad de desplazamiento.

VII.- Duración de estos criterios. La eficacia de los presentes criterios se circunscribe al periodo en el que se prolongue el presente acuerdo, salvo circunstancias sobrevenidas o, en su caso, resoluciones posteriores del CGPJ, aconsejen su revisión.

VIII.- Publicidad. Procédase a dar la máxima publicidad en este partido judicial a los presentes criterios.

Remítase comunicación a la FISCALIA DE A CORUÑA, al Tribunal Superior de Justicia de Galicia; y a los Puestos de la Guardia Civil de este partido judicial.

En ARZUA, a 20 de marzo de 2020



II ACUERDO DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE BARCELONA EN RELACIÓN AL ESTADO DE ALARMA

En Barcelona, a 24 de marzo de 2020.

Reunidos de modo virtual los jueces que se relacionan a continuación y por orden alfabético:

Abel Lluch, Xavier, Juzgado 1ª Instancia nº 14 Barcelona (familia).
Atares García, Eva, Juzgado 1ª Instancia nº 51 Barcelona (familia).
Carceller Valls, Montserrat, Juzgado de 1ª Instancia nº 17 Barcelona (familia).
Hernando Vallejo, Maria Isabel, Juzgado 1ª Instancia nº 16 Barcelona (familia).
Moreno Ruiz, José Juan, Juzgado 1ª Instancia nº 19 Barcelona (familia).
Pascual Franquesa, Ernesto, Juzgado 1ª Instancia nº 45 Barcelona (familia).
Río Gomez, Esther, Juzgado 1ª Instancia nº 15 Barcelona (familia).
Selva Santoyo, Regina, Juzgado 1ª Instancia nº 18 Barcelona (familia).

A los efectos de unificación de criterios de actuación ante la situación de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia creada por el coronavirus (en adelante Covid-19).

Y teniendo presente que:

Primero: El RD 463/2020, de 14 de marzo, ha declarado el estado de alarma en todo el territorio nacional al objeto de poder gestionar la situación de crisis sanitaria que ha ocasionado la pandemia por enfermedad del coronavirus (en adelante Covid-19), por un tiempo de 15 días naturales, esto es, desde el día 14 de marzo de 2020 hasta el próximo día 28 de marzo de 2020.

Segundo: El acuerdo del Exmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 15 de marzo de 2020, dispone, entre otras medidas y en lo que aquí interesa, literalmente:

- “Primero: Hacer efectiva en todos sus órganos judiciales del ámbito del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la suspensión de las actuaciones judiciales programadas y de los plazos procesales, durante la vigencia y mientras el estado de alarma declarado afecte a Cataluña”.

- “Tercero: Los Presidentes de Sala del Tribunal Superior, de las Audiencias Provinciales y de sus Secciones, los Decanos y Decanas de los diferentes partidos judiciales del ámbito del Tribunal Superior, o quienes deban sustituirlos, garantizarán en sus respectivos ámbitos la adopción de las siguientes medidas y actuaciones [...]:

1 c) La adopción de medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, como las medidas de protección de menores de los artículos 158 CC, 236-3 CCCat. (Código Civil de Cataluña) y concordantes”.

Tercero: El Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, mediante acuerdo de fecha 16 de marzo de 2020, comunica literalmente:

-“que los órganos judiciales habrán de abstenerse de realizar notificaciones por lexnet, ni por cualquier otro medio a los profesionales Abogados, Procuradores y Graduados Sociales, a excepción de aquellas que deban realizarse en aquellos procedimientos a que hace referencia el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 14 de marzo de 2020 y el apartado 3.1 del Acuerdo de Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña del día de ayer”.

Cuarto.- El acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 18 de marzo de 2020 ha establecido que durante el estado de alarma solo podrán presentarse escritos procesales vinculados a actuaciones judiciales urgentes y siempre a través de Lexnet (sistema Ejcat en Cataluña), sin que en ningún caso se podrán presentar escritos de manera presencial.

Quinto.- Se ha anunciado por parte del Gobierno de España que solicitarán al Congreso de los Diputados la prórroga del estado de alarma hasta el día 12 de abril de 2020.

Sexto.- El apartado 7º del Acuerdo de unificación de Criterios de los Juzgados de Familia de Barcelona de fecha 18 de marzo de 2020 establecía la posibilidad de revisar y modular dicho acuerdo a la vista de la existencia de nuevas circunstancias.

Adoptan los siguientes ACUERDOS y efectúan las siguientes CONSIDERACIONES por el período desde el 24 de marzo de 2020 hasta que finalice el estado de alarma.

Primero.- El RD 463/2020, de 14 de marzo, de declaración del estado de alarma no legitima el incumplimiento de resoluciones judiciales, por lo que **se han de llevar a cabo y cumplir todos los sistemas de guarda, custodia, visitas y comunicaciones fijadas en las resoluciones judiciales vigentes.**

Segundo.- Los progenitores deberán observar, en todo caso, las normas de la autoridades gubernativas y sanitarias a los efectos de evitar la propagación del coronavirus, procurando un ejercicio responsable de la potestad parental y alcanzando los mayores acuerdos posibles, teniendo siempre presente que nos encontramos ante una situación excepcional y, por el momento, por un espacio de tiempo limitado hasta que finalice el estado de alarma.

Tercero.- Si alguno de los progenitores presenta síntomas de contagio o ha resultado positivo en el test del Covid-19, en interés de los hijos menores (art. 9.2 LOPJM) y para evitar su propagación, es preferible que la guarda y custodia la ostente el otro progenitor, a fin de evitar su propagación al menor cuya custodia tiene confiada, debiéndose entenderse que, automáticamente concurre causa de fuerza mayor, que suspende provisionalmente, las medidas acordadas en el proceso en que se acordaron.

Cuarto.- A fin de conseguir el necesario y deseable contacto paterno-filial el progenitor custodio deberá facilitar, particularmente por medios telemáticos (skype, facetime, o video llamada de whastApp) el contacto del/los hijo/os con el progenitor no custodio, siempre y cuando no se perturben las rutinas u horarios de descanso de los menores.

Quinto.- Con respecto a los procedimientos de ejecución que, en su caso, se presentaren, se procederá al registro telemático de la demanda ejecutiva, siempre que se presente por la vía electrónica de Ejcat, y dada la actual suspensión de los plazos procesales, se le dará el trámite ordinario, una vezalzada la declaración del estado de alarma o, en su caso, su prórroga; salvo que la parte que presente la demanda o escrito manifieste de forma responsable la urgencia del mismo y el riesgo para el menor.

Sexto.- Dada la imprevisible duración de la pandemia del Covid-19, e ignorándose si el estado de alarma se volverá a prolongar en el tiempo, la eficacia de los presentes acuerdos se circunscribe al período temporal comprendido entre el 24 de marzo de 2020 y hasta que se deje sin efecto el estado de alarma, salvo que circunstancias sobrevenidas o, en su caso, resoluciones posteriores del Consejo General del Poder Judicial, aconsejen una revisión anterior, y sin perjuicio de su prórroga de mantenerse las actuales circunstancias.

Todo lo cual se eleva a la Jueza Decana de Barcelona, Ilma. D^a Mercè Caso Señal, por conducto de la Delegada de los Jueces de Familia, Ilma. D^a Regina Selva Santoyo.

Barcelona, a 24 de marzo de 2020.

D./D.^a, como Magistrado/a y Secretario/a de la
Junta de Jueces de 1 instancia y violencia contra la
mujer de Bilbao,

magistratuak, Bilbao(e)ko (e)ko epaileen
batzarreko idazkaria naizen aldetik,

CERTIFICA: Que en el legajo de Actas de Juntas
de Jueces aparece la siguiente:

ZIURTATZEN DUT: Epaileen batzarretako akten
artean akta hau dagoela jasota:

JUZGADO DECANO DE BILBAO **BILBAO(E)KO EPAITEGI DEKANOA**

BARROETA ALDAMAR, 10 7ª PLANTA - C.P./PK: 48001
TEL.: 94-4016453
FAX: 94-4016632

REF. / ERREF.: Junta de jueces / Epaileen batzarra 7/2020
DEN. / GAIA: Junta Jueces 1ª Instancia y Violencia

Número Registro General/Erregistro Orokorreko Zenbakia: 1801/2020

ACTA DE LA JUNTA DE JUECES SECTORIAL MIXTA

DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA Y DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER DE BILBAO,

CELEBRADA EL DÍA 02/04/2020

En la fecha señalada se celebra Junta de Jueces con la asistencia de los Magistrados de los Juzgados de Familia: nº 5 D. Francisco Javier Osa Fernández; nº 6 Dña. Maria Eugenia Matía Ortiz; nº 14 D. Alfonso Álvarez – Buylla Naharro, comisionado en dicho Juzgado; y Juzgados de Violencia Sobre la Mujer nº 1 Dña. Leticia Badiola Pérez, y nº 2 Dña. Aranzazu Bilbao Otalora; con la asistencia del Juez Decano D. Aner Uriarte Codón, actuando como Secretario de la Junta la Magistrada del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer nº 1.

En relación al único punto del orden del día sobre CRITERIOS SOBRE REGÍMENES DE VISITA Y CUSTODIA, DURANTE EL ESTADO DE ALARMA:

En primer lugar, se parte de la línea indicada por la Instrucción de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, dictada el 20 de marzo de 2020; *la adecuación de cada régimen establecido a la situación actual se realizará de manera consensuada entre los progenitores. Y, sólo, en defecto de acuerdo, se podrá acudir al órgano judicial que corresponda para que resuelva.*

Como complemento de ello, por la Junta se manifiesta la unanimidad respecto a los siguientes **criterios orientativos**, a fin de adaptar los regímenes de visita y custodia compartida a la situación generada por el Estado de Alarma:

1.- Respecto a los Regímenes de Guardia y Custodia, estancias en vacaciones y fines de semana con pernocta, se mantiene lo resuelto en sentencia o auto de medidas vigente, salvo pacto en contra de los

progenitores.

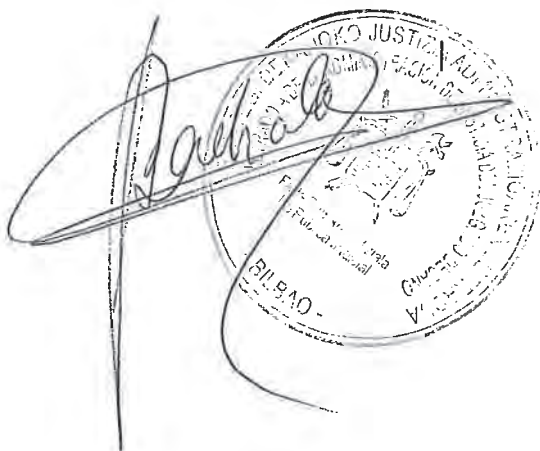
2.- Si las visitas ordinarias o en vacaciones tenían lugar dentro de los Puntos de Encuentro Familiares, se entenderán suspendidas.

3.- Si el intercambio del menor o menores debía tener lugar en el Punto de Encuentro Familiar, el lugar de intercambio se verá sustituido por el portal del domicilio del menor. Si mediara una orden de alejamiento del progenitor con derecho a visitas respecto a ese domicilio, el mismo deberá designar a otra persona mayor de edad, poniéndolo en conocimiento del progenitor custodio, para que recoja al menor en el mismo portal.

No proponiéndose por los asistentes ninguna otra cuestión, se da por concluida la presente Junta, de lo que yo el Secretario doy fe.

Bertaratuek beste ezer proposatu ez dutenez, batzarra amaitutzat eman da. Idazkaria naizen honek fede ematen dut.

Lo anteriormente concurda bien y fielmente con el original.



The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'L. Arribas', written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'EUSKAL AUTONOMIA ERKIDEGOKO JUSTIZIA' at the top, 'BILBAO' at the bottom, and 'Justicia' in the center. The signature is written in a cursive style and extends across the stamp.



UNIDAD DE APOYO FUNCIONES GUBERNATIVAS

JUEZ DECANO BURGOS

Adjunto se remite copia del Expediente Gubernativo del Juzgado de Familia y Acuerdo en caso de discrepancia entre los progenitores, exclusivamente respecto de los regímenes de visitas establecidos en resoluciones de ese Juzgado.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

En Burgos a 23 de marzo de 2020.

LA MAGISTRADA-JUEZ DECANA.



FDO: BLANCA ISABEL SUBIÑAS CASTRO.

JUZGADO DE FAMILIA DE BURGOS

EXPEDIENTE GUBERNATIVO

En Burgos, a 20 de marzo de 2020

Conforme al RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado excepcional de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y en particular por el art.7, que establece límites a la libertad de circulación de las personas, y de acuerdo a la suspensión de actuaciones judiciales y de plazos por parte del CGPJ, con fijación de los servicios calificados de esenciales, así como con el Acuerdo de la Comisión permanente del CGPJ, de 20 de marzo, que faculta la adopción de acuerdo de los Juzgados de Familia con objeto de unificar criterios y de establecer pautas de actuación conjunta en orden a satisfacer las finalidades de protección a que está orientado el Real Decreto citado; y de conformidad con lo dispuesto en el art. 244 de la LOPJ; yo, Roberto Pérez Gallego, Magistrado-titular del Juzgado de 1º Instancia Nº 7 de Burgos, con competencia exclusiva y excluyente en materia de familia,

ACUERDO

1.- Que, en caso de discrepancia entre los progenitores, exclusivamente respecto de los regímenes de visitas establecidos en resoluciones de este juzgado, previa consulta con el Ministerio Fiscal, se acordará:

a) La suspensión de la vigencia de los regímenes de visitas y de los días intersemanales fijados judicialmente, así como la permanencia de los menores con el progenitor con el que convivan hasta el levantamiento del estado de alarma.

No obstante, sin ajustarse a los horarios y límites establecidos en la resolución judicial, podrá el no custodio comunicar con los hijos por teléfono o cualquier medio telemático en horario razonable adaptado a la vida y rutinas cotidianas de los menores, quedando obligado el custodio a la efectiva realización de estas comunicaciones.

b) Quedan en suspenso, asimismo, y con idéntica duración, el régimen de visitas aprobado judicialmente con los abuelos.

c) Se mantiene la vigencia de las custodias compartidas con la salvedad de que al no haber colegio, los intercambios se realizaran en el domicilio del progenitor que finaliza su estancia, es decir, en el domicilio del progenitor en el que se encuentran

los menores; en este caso, también será aplicable la suspensión de las visitas intersemanales del progenitor que no sea custodio.

d) En todos los supuestos, el progenitor custodio informará al no custodio del estado de salud de los menores cuantas veces fuere requerido para ello.

e) Con el levantamiento del estado de alarma podrán las partes acordar, o instar judicialmente el progenitor que se considere perjudicado por la merma de días de estancia y visitas con los hijos, la compensación o recuperación temporal a que hubiere lugar.

f) La copia de la resolución judicial sobre el régimen de visitas y de guarda y custodia servirá para acreditar ante los agentes de la autoridad, cuando fueren requeridos por estos, cualquiera de las cuestiones sobre las que trata este acuerdo.

Este Acuerdo reviste el carácter de definitivo y del mismo se dará comunicación a la Jueza decana de Burgos para su traslado al Sr. Fiscal-Jefe de Burgos, decanos de los colegios profesiones de Abogados y Procuradores, y a cuantas autoridades, fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado se entienda necesario y conveniente.

Así lo acuerdo, mando y firmo

Fdo. Roberto Pérez Gallego

(Magistrado-Juez titular del Juzgado de familia, de Burgos)



JUZGADO DECANO DE CÁDIZ

Plaza Los Balbo s/n

CÁDIZ

Acta Junta Sectorial de Jueces de Primera Instancia de fecha 18 de marzo de 2020.

JUNTA SECTORIAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE CÁDIZ

Reunida de forma urgente y sin convocatoria previa la Junta Sectorial de Jueces de Primera Instancia de Cádiz, a la que asisten:

D. Pablo Sánchez Martín, Magistrado-Juez Decano.

D^a Isabel Cadenas Basoa, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 2.

D^a Candelaria Sibón Molinero, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 3.

D^a Graciela González Carrasco, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 4, quien actúa como Secretaria de la Junta.

D^a Ana María López Chocarro, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 5, representada por D. Pablo Sánchez Martín.

Teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales que concurren tras la entrada en vigor del Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, y ante las numerosas consultas recibidas en relación a la ejecución de los regímenes de custodia, y comunicaciones y estancias vigentes en los correspondientes procedimientos, se ha considerado adecuado unificar criterios sobre esta materia para el supuesto de falta de acuerdo entre las partes, y teniendo en consideración los principios del interés del menor a mantener relaciones con sus

progenitores, cumplimiento de las resoluciones judiciales y su adecuación a las medidas en materia de salud pública, se adoptan los siguientes acuerdos:

1.- ATENCIÓN URGENTE DE LAS SOLICITUDES DE EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS EN PROCESOS DE FAMILIA.

Se acuerda tramitar con carácter urgente las peticiones para el efectivo cumplimiento de las resoluciones dictadas en procedimientos de familia que establezcan regímenes de custodia sobre hijos menores, así como las relativas a regímenes de comunicaciones y estancias.

2.- UNIFICACIÓN DE CRITERIOS SOBRE EJECUCIÓN DE LOS REGÍMENES DE CUSTODIA Y DE COMUNICACIONES Y ESTANCIAS INTERSEMANALES Y DE FINES DE SEMANA:

- a) En los casos de custodia compartida se deberán efectuar los cambios en las fechas que correspondan arbitrando en su caso la forma en que el menor resulte menos expuesto a posibles contagios, y más concretamente al COVID-19
- b) Igualmente se mantendrán las comunicaciones los fines de semana en los supuestos de custodia, tanto compartida como individual, exista o no pernocta.
- c) Se suspenden las comunicaciones intersemanales sin pernocta tanto en los regímenes de custodia compartida como individual, por entender que conllevan una exposición innecesaria para el menor, dada su brevedad.
- d) Las comunicaciones intersemanales con pernocta se llevarán a cabo en los términos fijados en la resolución que lo acuerde.
- e) Se suspenden las comunicaciones tuteladas en los Puntos de Encuentro Familiar de encuentro familiar por suponer una excesiva exposición de los menores teniendo en cuenta que se llevan a cabo en un espacio de reducidas dimensiones.
- f) La copia de la resolución correspondiente será título suficiente para acreditar ante los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado y Policía Local, la necesidad del desplazamiento.
- g) Se pone de manifiesto a los progenitores implicados en estas medidas que la situación excepcional en la que se encuentra el país tras la entrada en vigor del Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado

de alarma, y que afecta a la Administración de Justicia y a la jurisdicción de familia en particular, por su especial naturaleza, no debe servir de excusa ni amparar (salvo supuestos excepcionales y que en su caso se deberán justificar adecuadamente) el incumplimiento de las medidas establecidas en las resoluciones judiciales.

- h) Se acuerda remitir copia del presente acuerdo al Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz para su difusión entre sus colegiados, así como a la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local en Cádiz, a los efectos de que se comunique al Punto de Encuentro Familiar.

Estos criterios tendrán carácter orientativo, sin perjuicio de la valoración de las circunstancias que concurran en cada caso concreto.

3.- RUEGOS Y PREGUNTAS

No hay.

No habiendo otras cuestiones que trata se da por finalizada la junta.

Comuníquese la presente Acta a la SALA DE GOBIERNO del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA de ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA.

En Cádiz, a dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Fdo. Pablo Sánchez Martín

Fdo. Graciela González Carrasco

ACTA DE LA JUNTA SECTORIAL EXTRAORDINARIA DE JUECES DE FAMILIA DE CARTAGENA PARA LA UNIFICACIÓN DE CRITERIOS EN RELACIÓN AL RÉGIMEN DE CUSTODIA Y VISITAS ANTE LAS EXTRAORDINARIAS CIRCUNSTANCIAS GENERADAS POR LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA RELACIONADO CON LA CRISIS SANITARIA DEL CORONAVIRUS COVID19.

En Cartagena, a 20 de marzo de 2020.

Constituida de forma extraordinaria y urgente, sin convocatoria previa, la **Junta Sectorial de Jueces de Familia**, bajo la presidencia del Magistrado-Juez Decano D. Carlos Contreras de Miguel y la asistencia de las Magistradas D.^a Concha Ruiz García, titular del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 y D.^a María de los Ángeles Martínez Urrea, titular del Juzgado de Primera Instancia n.º 7, que ha actuado como secretaria.

A la vista de la situación excepcional existente en este momento, ante las innumerables consultas recibidas por teléfono en relación a la ejecución del régimen de custodia y visitas vigente en los correspondientes procedimientos, y conforme a la instrucción contenida en el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial publicada en el día de la fecha, han considerado adecuado **unificar criterios** sobre esta materia, y **efectuar una serie de recomendaciones** para los casos de falta de acuerdo entre las partes ponderando el principio de cumplimiento de las resoluciones judiciales y su adecuación al estado de alarma decretado por RD 463/2020 y a las medidas de salud pública,

ACUERDAN

a) En los casos de custodia compartida se deberán efectuar los cambios en las fechas que correspondan arbitrando en su caso la forma en que el menor resulte menos expuesto al coronavirus Covid.19, pudiendo las partes de común acuerdo flexibilizar y adaptar las visitas a estas circunstancias por el interés superior de sus hijos y de forma provisional en tanto se mantenga esta excepcional situación.

b) Igualmente se mantendrán las visitas de fines de semana en los supuestos de custodia tanto compartida como individual, exista o no pernocta.

c) Se suspenden las visitas intersemanales sin pernocta tanto en custodia compartida como individual por suponer una exposición innecesaria para el menor dada su brevedad.

d) Las visitas intersemanales con pernocta deberán llevarse a cabo en sus propios términos.

e) Las entregas y recogidas de menores que estuvieran establecidas efectuar en el centro escolar respectivo, tendrán lugar en el domicilio del progenitor en cuya compañía se encuentran los menores en dicho momento, siendo encargado de entregar y reintegrar a los menores el progenitor a quien corresponda, no pudiendo delegar en familiares y/o terceras personas de su confianza y, velando en todo momento por el cumplimiento de las medidas excepcionales les del estado de alarma acordadas y de la forma en que el menor resulte menos expuesto al coronavirus Covid 19.

e) Se suspenden las visitas tuteladas en los puntos de encuentro familiar por suponer una excesiva exposición de los menores dado lo reducido de las dimensiones de sus dependencias.

f) La copia de la resolución correspondiente será título suficiente para acreditar ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado la necesidad del desplazamiento.

g) Finalmente, se pone de manifiesto a los progenitores implicados en estas medidas que la situación excepcional en la que se encuentra el país y que afecta a la Administración de Justicia y a la jurisdicción de familia en particular por su especial naturaleza, no debe servir de excusa ni amparar, (salvo supuestos excepcionales y que en su caso se deberían justificar adecuadamente) el incumplimiento de las medidas establecidas en las resoluciones judiciales.

h) Se acuerda remitir copia al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia , para su toma de conocimiento y control de legalidad, en su caso. Así como al Ilustres Colegios de Abogados y al Ilustre Colegio de Procuradores de Cartagena para su difusión entre sus colegiados.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la Junta, de la que se levanta la presente Acta suscrita por los Ilmos. Sres. Magistrados Decano y Secretaria de la Junta.

EL DECANO

LA SECRETARIA

CRITERIOS ORIENTATIVOS DE LOS JUECES DE FAMILIA DE CASTELLÓN EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE REGÍMENES DE CUSTODIA Y VISITAS DE HIJOS MENORES DURANTE LA VIGENCIA DEL ESTADO DE ALARMA

1.- La suspensión de plazos y de la actividad judicial establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, no implica la suspensión automática de las medidas sobre regímenes de custodia y visitas de hijos menores, ya que la obligación general de cumplimiento de las resoluciones judiciales no viene afectada por dicha suspensión.

2.- El interés superior del menor abarca, en esta situación de crisis excepcional, tanto el derecho del niño a relacionarse con sus progenitores como su derecho a la salud e integridad física. En caso de colisión entre ambos derechos, deberá prevalecer éste último.

3.- Los progenitores deberán consensuar, atendiendo al interés de sus hijos por encima de los suyos propios, las medidas que consideren más beneficiosas para los menores en esta situación excepcional, valorando las circunstancias concretas de cada caso (desplazamientos, posibles contagios...).

4.- Salvo que concurran circunstancias concretas que lo desaconsejen, los intercambios en custodias compartidas deberían mantenerse con carácter general, salvo las visitas intersemanales en el caso de que se hubiesen establecido, llevándose a cabo dichos intercambios en el domicilio del progenitor con el que acaben de pasar el periodo de custodia que finaliza.

5.- Con carácter general, los regímenes de visitas deberían suspenderse, en especial los de corta duración.

6.- Cuando no se lleven a cabo las visitas establecidas en resolución judicial, debería promoverse y facilitarse la comunicación frecuente de los menores con el progenitor con el que no convivan, por medios tecnológicos (teléfono, videollamada...).

7.- Quedan suspendidas las visitas que se realicen a través de los Puntos de Encuentro Familiares.

8.- Quedan suspendidas las visitas de los menores con sus abuelos, atendida la especial vulnerabilidad sanitaria de ambos colectivos.

9.- En todo caso, durante los intercambios, los progenitores deberán extremar las medidas de prevención de riesgo de propagación de la pandemia hechas públicas por las autoridades sanitarias para evitar el contagio de los menores en los intercambios.

ACUERDO DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS DE LOS JUZGADOS DE CERDANYOLA EN RELACIÓN AL ESTADO DE ALARMA

En Cerdanyola, a 24 de marzo de 2020.

Reunidos de modo virtual los Jueces de los Juzgados de Primera Instancia de los Juzgados nº 1, nº 2, nº 3, nº 4, nº 5 nº 6, nº 7 y nº8 de Cerdanyola del Valles

A los efectos de unificación de criterios de actuación ante la situación de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia creada por el coronavirus (en adelante COVID-19).

Y teniendo presente que:

Primero: El RD 463/2020, de 14 de marzo, ha declarado el estado de alarma en todo el territorio nacional al objeto de poder gestionar la situación de crisis sanitaria que ha ocasionado la pandemia por enfermedad del COVID-19, por un tiempo de 15 días naturales, esto es, desde el día 14 de marzo de 2020 hasta el próximo día 28 de marzo de 2020, si bien se ha anunciado por el gobierno que se solicitará la prórroga por 15 días más, hasta el 11 de abril.

Segundo: El acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 18 de marzo de 2020 que dispone, entre otras medidas y en lo que aquí interesa, la suspensión de las actuaciones judiciales programadas y de los plazos procesales, durante la vigencia del estado de alarma, garantizando en todo caso las siguientes actuaciones: 1. Cualquier actuación judicial que, de no practicarse, pudiera causar perjuicio irreparable. 2. Internamientos urgentes del artículo 763 de la LEC. 3. La adopción de medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, como las medidas de protección de menores del artículo 158 CC (artículo 236-3 CCCat). 4. Los juzgados de violencia sobre la mujer realizarán los servicios de guardia que les correspondan. En particular deberán asegurar el dictado de las órdenes de protección y cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer y menores.

Tercero: El acuerdo del Presidente del TSJC de 23 de marzo de 2020 que establece que en los procedimientos de familia corresponde al Juez la decisión pertinente acerca de la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias acordadas. Las medidas adoptadas judicialmente en los procedimientos de familia no quedan afectadas por la regla general de suspensión de plazos y actuaciones procesales durante el estado de alarma, sin embargo ante al necesidad de preservar la salud de los hijos y de los progenitores, la ejecución práctica del régimen establecido puede verse afectada por las limitaciones impuestas durante el estado de alarma

Adoptan los siguientes ACUERDOS y efectúan las siguientes CONSIDERACIONES mientras se mantenga el estado de alarma.

Primero.- El RD 463/2020, de 14 de marzo, de declaración del estado de alarma no legitima el incumplimiento de resoluciones judiciales.

Segundo.- Los progenitores deberán observar, en todo caso, las normas de las autoridades gubernativas y sanitarias a los efectos de evitar la propagación del coronavirus, procurando un ejercicio responsable de la potestad parental y alcanzando los mayores acuerdos posibles, teniendo siempre presente que nos encontramos ante una situación excepcional.

Tercero.- Si alguno de los progenitores presenta síntomas de contagio o ha resultado positivo en el test del Covid-19, en interés de los hijos menores (art. 9.2 LOPJM) y para evitar su propagación, es preferible que la guarda y custodia la ostente el otro progenitor, a fin de evitar su propagación al menor cuya custodia tiene confiada, debiéndose entenderse que, automáticamente concurre causa de fuerza mayor, que suspende provisionalmente, las medidas acordadas en el proceso en que se acordaron.

Cuarto.- Fuera de los casos de síntomas de contagio o resultado positivo en el test de Covid-19, y en aras al efectivo cumplimiento de los acuerdos de las autoridades sanitarias, que aconsejan reducir al máximo la movilidad de las personas, y salvo supuestos excepcionales justificados documentalmente, el sistema de responsabilidad parental será ejercido por el progenitor custodio (en casos de guarda exclusiva), o por el progenitor que ostenta la guarda en este momento (supuestos de custodia compartida), y ello al entenderse que los traslados de menores entre distintos domicilios entrañan un riesgo, al duplicar las posibilidades de exposición de los mismos o sus progenitores o encargados de su custodia a la enfermedad.

Quinto.- Con la finalidad de fomentar el necesario y deseable contacto paterno-filial, el progenitor custodio deberá facilitar, particularmente por medios telemáticos (Skype, facetime, o video llamada de WhatsApp) el contacto del/los hijo/os con el progenitor no custodio, siempre y cuando no se perturben las rutinas u horarios de descanso de los menores.

Sexto.- Por regla general, no se considera motivo de procedimiento de medidas cautelares del artículo 158 del Código Civil las incidencias que puedan producirse como consecuencia de los supuestos incumplimientos del régimen de visitas y estancias de los menores, salvo circunstancias excepcionales que pudieran suponer un peligro grave e inminente para el menor a valorar por Juez/a; y tampoco se despachara ejecución por incumplimientos derivados del confinamiento involuntario acordado en el Real Decreto 463 2020

Séptimo.- estos criterios tendrán carácter orientativo y en todo caso serán susceptibles de revisión en caso de cambio de la normativa vigente durante la situación de alarma o de sus sucesivas prórrogas.

Los presentes criterios y acuerdos son adoptados por unanimidad de todos los Magistrados y Jueces de este partido

Se acuerda elevar el presente acuerdo a la sala de gobierno del TSJC y envíese asimismo copia del presente acuerdo al Ilustre Colegio de Abogados de Sabadell y al Ilustre Colegio de Procuradores de Sabadell para su difusión entre los colegiados.

ACTA DE LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO JUDICIAL DE COÍN .

En la ciudad de Coín, siendo las 10:00 del día 26 de marzo de 2020, bajo la presidencia de la Ilma. Sra. Magistrada Juez Decana Doña Vanesa Gálvez Fernández, titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de esta localidad, actuando como Secretaria Doña María Zoraida Hidalgo Hornos , Juez-Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2, se reúne de manera telemática la Junta de Jueces de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Coín , con la asistencia de:

Dª Isabel María López Vegas, Jueza Sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1.

Dª María Zoraida Hidalgo Hornos, Magistrada Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2.

Dª Vanesa Gálvez Fernández, Magistrada Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3.

La convocatoria de la Junta de Jueces tiene lugar para tratar el siguiente orden día:

Unificación de criterios en relación al régimen de custodia, visitas y comunicaciones del progenitor no custodio con sus hijos menores, en atención a las circunstancias especiales tras el estado de alarma decretado para la contención de la pandemia del COVID19.

Acuerdo adoptado:

1.- En primer lugar, se intentará por los progenitores resolver de mutuo acuerdo las discrepancias que puedan existir en cuanto al régimen de vistas, comunicaciones y estancias con los hijos menores, y ello dada la situación actual, el estado de alarma decretado y con la finalidad de evitar más contagios por la pandemia del COVID19.

2.- Si alguno de los progenitores o miembros del grupo familiar con quienes convivan presenta síntoma de contagio o haya dado positivo en el test del COVID19, para evitar su propagación, es preferible que la guarda y custodia la ostente el otro progenitor, con la finalidad de la protección del menor y evitar su contagio, pudiendo suspenderse las visitas acordadas.

3.- En los supuestos de custodia compartida, debe realizarse la entrega y recogida del menor en las fechas que corresponda, manteniéndose además las comunicaciones de fines de semana, con o sin pernocta, suspendiéndose además las visitas intersemanales.

4.- En los supuestos en que la guarda y custodia esté atribuida a uno de los progenitores,

se mantendrán las comunicaciones de los fines de semana, con o sin pernocta, suspendiéndose las visitas intersemanales.

5.- Las visitas tuteladas a través del Punto de Encuentro Familiar se suspenden, y ello con la finalidad de evitar la propagación y contagio del virus COVID19 y siempre en atención al interés superior del menor.

6.- Para acreditar el desplazamiento ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se facilitará la copia de la resolución que fije el régimen de visitas.

7.- Con respecto a los procedimientos de ejecución que, en su caso se presentaren, se procederá al registro telemático de la demanda ejecutiva, siempre que se presente por vía Lexnet, y dada la actual suspensión de los plazos procesales, se le dará tramitación preferente, una vezalzada la declaración del estado de alarma o, en su caso, su prórroga. Ello sin perjuicio de las medidas urgentes previstas en el artículo 158 del Código Civil.

De esta forma y sin ningún asunto más que tratar, se da por terminada la Junta, extendiéndose la presente acta. Se eleva el presente acuerdo al Tribunal Superior de Justicia para su aprobación, si procede, así como a la Presidencia de la Audiencia Provincial de Málaga.

Envíese comunicación a la Guardia Civil de Coín y de los respectivos puestos de la emarcación del Partido Judicial.

Comuníquese dicho protocolo al Colegio de Abogados de Málaga, a la Sra. Delegada del Colegio de Abogados de Coín y a la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local en Málaga para su comunicación al Punto de encuentro Familiar.

En Coín, a 26 de marzo de 2.020.

JUZGADO DECANO DE COÍN

ACTA DE LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO JUDICIAL DE ESTEPONA.

En la ciudad de Estepona, siendo las 10:00 del día 25 de marzo de 2020, bajo la presidencia de la Ilma. Sra. Magistrada Juez Decana Doña Sandra Carrión Montilla, titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de esta localidad, actuando como Secretaria Doña Jennifer Rocío Álamo, Juez-Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2, se reúne de manera telemática la Junta de Jueces de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Estepona, con la asistencia de:

- D^a Mónica Villena Arias, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1.
- D^a Jennifer Rocío Álamo, Juez-Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2.
- D^a María Concepción Elena Almeida, Juez Sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3.
- D^a Elena Gallardo Leruite, Juez-Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4.
- D^a Eloy Marfil Gallardo, Juez- Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5
- D^a Sandra Carrión Montilla, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6.

La convocatoria de la Junta de Jueces tiene lugar para tratar el siguiente orden día:

Unificación de criterios en relación al régimen de custodia, visitas y comunicaciones del progenitor no custodio con sus hijos menores, en atención a las circunstancias especiales tras el estado de alarma decretado para la contención de la pandemia del COVID19.

Acuerdo adoptado:

1.- En primer lugar, se intentará por los progenitores resolver de mutuo acuerdo las discrepancias que puedan existir en cuanto al régimen de vistas, comunicaciones y estancias con los hijos menores, y ello dada la situación actual, el estado de alarma decretado y con la finalidad de evitar más contagios por la pandemia del COVID19.

2.- Si alguno de los progenitores o miembros del grupo familiar con quienes convivan presenta síntoma de contagio o haya dado positivo en el test del COVID19, para evitar su propagación, es preferible que la guarda y custodia la ostente el otro progenitor, con la finalidad de la protección del menor y evitar su contagio, pudiendo suspenderse las visitas acordadas.

3.- En los supuestos de custodia compartida, debe realizarse la entrega y recogida del menor en las fechas que corresponda, manteniéndose además las comunicaciones de fines de semana, con o sin pernocta, suspendiéndose además las visitas intersemanales.

4.- En los supuestos en que la guarda y custodia esté atribuida a uno de los progenitores, se mantendrán las comunicaciones de los fines de semana, con o sin pernocta, suspendiéndose las visitas intersemanales.

5.- Las visitas tuteladas a través del Punto de Encuentro Familiar se suspenden, y ello con la finalidad de evitar la propagación y contagio del virus COVID19 y siempre en atención al interés superior del menor.

6.- Para acreditar el desplazamiento ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se facilitará la copia de la resolución que fije el régimen de visitas.

7.- Con respecto a los procedimientos de ejecución que, en su caso se presentaren, se procederá al registro telemático de la demanda ejecutiva, siempre que se presente por vía Lexnet, y dada la actual suspensión de los plazos procesales, se le dará tramitación preferente, una vez alzada la declaración del estado de alarma o, en su caso, su prórroga. Ello sin perjuicio de las medidas urgentes previstas en el artículo 158 del Código Civil.

De esta forma y sin ningún asunto más que tratar, se da por terminada la Junta, extendiéndose la presente acta. Se eleva el presente acuerdo al Tribunal Superior de Justicia para su aprobación, si procede, así como a la Presidencia de la Audiencia Provincial de Málaga.

Envíese comunicación a la Comisaría de Policía Nacional de Estepona, Guardia Civil de Estepona, Casares y Manilva y Policía Local de Estepona.

Comuníquese dicho protocolo al Colegio de Abogados de Málaga, a la Sra. Delegada del Colegio de Abogados de Estepona y a la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local en Málaga para su comunicación al Punto de encuentro Familiar.

En Estepona, a 25 de marzo de 2.020.

JUZGADO DECANO DE ESTEPONA

ACTA

En Girona, a 22 de marzo de 2020.

Reunidas de urgencia, por medios telemáticos, dada la situación de estado de alarma, Dña. Almudena Marina Navarro Heredia, Magistrada Juez de Adscripción Territorial del TSJ de Catalunya adscrita al Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Girona (Familia) y Dña. Thais Pellejà Martín, Magistrada Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Girona (Familia), acuerdan lo siguiente por UNANIMIDAD:

ÚNICO.- A la vista de la situación excepcional existente en este momento y ante las consultas y dudas surgidas en relación con la ejecución del régimen de custodia y visitas, se ha considerado conveniente UNIFICAR CRITERIOS en esta materia y EFECTUAR UNA SERIE DE RECOMENDACIONES para los casos de falta de acuerdo entre los progenitores, ponderando el principio de cumplimiento de las resoluciones judiciales y su adecuación al estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y a las medidas de salud pública:

a).- En los casos de custodia compartida distribuida por semanas alternas o periodos superiores, los cambios se deberán efectuar en las fechas que corresponda, arbitrando en su caso la forma en que el menor resulte menos expuesto al COVID-19. Para el caso que la custodia compartida tenga una distribución diferente, se exhorta a los progenitores para que mientras dure esta situación excepcional

intenten distribuir los periodos de guarda como mínimo por semanas alternas, para así evitar desplazamientos innecesarios de los menores.

b).- Se mantendrán las visitas de fines de semana en los supuestos de guarda exclusiva cuando exista pernocta. Si no existe pernocta, solo se mantendrán un día de cada fin de semana alterno.

c).- Se suspenden las visitas intersemanales con o sin pernocta en los supuestos de guarda exclusiva, por suponer una exposición innecesaria para el menor dada su brevedad. Aunque se trate de días especiales, como por ejemplo cumpleaños de alguno de los hijos o progenitores.

d).- Se mantiene la distribución de las vacaciones de Semana Santa como se acordó en cada resolución judicial.

e).- A fin de conseguir el necesario y deseable contacto paterno-filial el progenitor custodio deberá facilitar, particularmente por medios telemáticos (Skype, facetime, videollamada, etc.) el contacto de los hijos con el progenitor no custodio como mínimo una vez al día, en horario que no perturbe el descanso o rutinas del menor.

f).- Si alguno de los progenitores, hijos o personas que convivan en los respectivos domicilios, presenta síntomas de contagio o ha resultado positivo en el test del COVID-19, en interés de los hijos (art. 9.2 LOPJM) y para evitar su propagación, la guarda y custodia la ostentará en todo caso el otro progenitor, debiéndose entenderse que concurre causa de fuerza mayor, que suspende provisionalmente las medidas acordadas en el proceso en que se acordaron.

g) Con respecto a los procedimientos de ejecución que, en su caso, se presentaren, se procederá al registro telemático de la demanda ejecutiva, siempre que se presente por vía Lexnet, y dada la actual suspensión de los plazos procesales, se le dará el trámite ordinario, una vezalzada la declaración del estado de alarma o, en su caso, su prórroga.

h).- Se suspenden las visitas tuteladas en los Puntos de Encuentro Familiar por suponer una excesiva exposición de los menores y de los profesionales que prestan sus servicios en aquellos centros.

i).- La copia de la resolución correspondiente será título suficiente para acreditar ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado la necesidad del desplazamiento.

j).- Se advierte a los progenitores que la situación excepcional en la que se encuentra el país no debe servir de excusa ni amparar (salvo supuestos excepcionales y que en su caso se deberán justificar adecuadamente) el incumplimiento de las medidas acordadas en las diferentes resoluciones judiciales, debiendo actuar en todo caso con prudencia, moderación, sentido común y buena fe.

SE REMITE EL PRESENTE ACUERDO A DECANATO PARA SU DIFUSIÓN.

Expediente Gubernativo

En Gijón, a 16 de marzo de 2020.

Conforme al Real Decreto 463/2.020, de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en especial el artículo 7 que limita la libertad de circulación de las personas, y de acuerdo a la suspensión de actuaciones judiciales y de plazos procesales por parte del CGPJ, con fijación de los servicios calificados de esenciales, Doña Diana Corredera Bermúdez y Doña M^a del Carmen Blanco Alonso, Magistradas de los Juzgados de 1^a Instancia n^o 8 y 9 de Gijón respectivamente, con competencias en materia de familia, ACUERDAN SIEMPRE EN DEFECTO DE LO QUE CONVENGAN LOS PROGENITORES:

- a) la suspensión de los regímenes de visitas y de los días intersemanales fijados judicialmente, con obligación de retorno de los menores con el progenitor custodio,
- b) el mantenimiento de la vigencia de las custodias compartidas, con la única salvedad de que al no haber colegio, los intercambios se realizarán en el domicilio del progenitor que finaliza su estancia, es decir, en el domicilio del progenitor en el que están los menores, en este caso también será aplicable la suspensión de las visitas intersemanales del progenitor no custodio.

Así lo acuerdan, mandan y firman

[Empty space for signatures and stamps]

ACTA DE JUNTA SECTORIAL DE JUECES DE FAMILIA Y VIOLENCIA SOBRE LA MUJER DE LOS JUZGADOS DE GRANADA

En Granada a 23 de marzo de 2020

Celebrada Junta de forma virtual por razones de urgencia en el día de la fecha, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Decano de los de Granada, D. Jesús Rodríguez Alcázar, actuando en calidad de Secretario, el Ilmo. Sr. D. Javier Ruiz Casas Juez de Adscripción Territorial.

Intervienen:

1ª INSTANCIA Nº 3 Dª Mª DEL CARMEN SILES ORTEGA

1ª INSTANCIA Nº 10 Dª JUANA CARRERO FERNANDEZ

1ª INSTANCIA Nº 16 Dª MONICA ALCAIDE CARRILLO

JAT D. JAVIER RUIZ CASAS

VIOLENCIA SOBRE LA MUJER 1 Dª CRISTINA CUETO MORENO

VIOLENCIA SOBRE LA MUJER 2 Dª AURORA ANGULO GONZÁLEZ DE LARA

Siendo el orden del día, los siguientes asuntos y adoptándose los siguientes acuerdos:

A la vista de la situación excepcional existente en este momento y ante las consultas y dudas surgidas en relación con la ejecución del régimen de custodia y visitas en los correspondientes procedimientos se ha considerado conveniente UNIFICAR CRITERIOS en esta materia y EFECTUAR UNA SERIE DE RECOMENDACIONES para los casos de falta de acuerdo entre las partes ponderando el principio de cumplimiento de las resoluciones judiciales y su adecuación al estado de alarma decretado por el RD 463/2020, de 14 de marzo.

1) El RD 463/2020, de 14 de marzo, de declaración del estado de alarma no legitima el incumplimiento de resoluciones judiciales. Ni la vigencia del sistema de custodia compartida, ni el régimen de visitas en un sistema de custodia exclusiva ha quedado en suspenso por las limitaciones de circulación establecidas en la citada norma.

2) Los progenitores deberán observar, en todo caso, las normas de la autoridades gubernativas y sanitarias a los efectos de evitar la propagación del coronavirus, procurando un ejercicio responsable de la potestad parental y alcanzando los mayores acuerdos posibles, teniendo siempre presente que nos encontramos ante una situación excepcional y, por el momento, por un espacio de tiempo limitado de 15 días naturales.

3) En los casos de custodia compartida se deberán efectuar los cambios en las fechas que correspondan, correspondiendo a los progenitores la adopción de las medidas adecuadas para garantizar la menor exposición al exterior de sus hijos con ocasión de dichos cambios.

4) Se mantendrán las visitas de fines de semana en los supuestos de custodia tanto compartida como individual, y exista o no pernocta.

5) Se suspenden las visitas intersemanales sin pernocta tanto en custodia compartida como individual por suponer una exposición innecesaria para el menor y atendiendo a la brevedad, con carácter general, de dichas visitas.

6) Las visitas intersemanales con pernocta deberán llevarse a cabo en sus propios términos.

7) Las visitas en los Puntos de Encuentro Familiar sólo se mantendrán si en los mismos se han adoptado todas las medidas necesarias para que se cumplan las visitas sin riesgo para la salud de los implicados y sin perjuicio de que en ellos se articulen medios alternativos para posibilitar los contactos paterno-filiales de forma segura. En todo caso, de acordarse por la Administración competente el cierre de dichos centros como medida de prevención ante la actual crisis de salud pública, se entenderán suspendidas las visitas supervisadas en el Punto de Encuentro Familiar que se hubiere cerrado.

8) En el caso de que las entregas y recogidas de los menores deban hacerse en el Punto de Encuentro Familiar, cuando el mismo se hubiere cerrado por las autoridades competentes, o en un lugar cerrado (p.e. centro escolar), las recogidas deberán hacerse en el domicilio del progenitor que finalice su estancia, es decir, en el domicilio del progenitor donde se encuentren los menores. Si hubiera una prohibición de aproximación vigente entre los progenitores, las entregas y recogidas se articularán a través de una persona mayor de edad designada por cualquiera de ellos.

9) La copia de la resolución correspondiente será título suficiente para acreditar ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado la necesidad del desplazamiento del menor y del progenitor que les

acompañe.

10) Con respecto a los procedimientos de ejecución que, en su caso, se presentaren, dada la actual suspensión de los plazos procesales, se les dará el trámite ordinario una vezalzada la declaración del estado de alarma o, en su caso, su prórroga.

11) Con carácter general, los supuestos de incumplimiento de los regímenes de custodia o de visitas, las dudas que pudieran suscitarse en relación a los mismos o la ausencia de medidas sobre custodia y visitas fijadas en resolución judicial, no ampararían la incoación de un procedimiento del artículo 158 del Código Civil, al no ser este el cauce procesal adecuado para atender dicha finalidad. Todo ello sin perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva que asiste a las partes y de la decisión que cada juez pueda adoptar en cada procedimiento en particular.

12) Se pone de manifiesto a los progenitores implicados en estas medidas que la situación excepcional derivada de la pandemia provocada por el virus COVID-19 y posterior declaración del estado de alarma, exige a todos una especial responsabilidad y sensibilidad en la protección de los menores y no debe ser utilizada, salvo supuestos excepcionales y justificados, para eludir el cumplimiento de las medidas establecidas en las resoluciones judiciales.

13) Asimismo esta Junta quiere insistir en la esencial labor de información y mediación que pueden desempeñar los Abogados para facilitar la resolución extrajudicial de cualquier incidencia que surja en el cumplimiento de los regímenes de custodia y de comunicaciones y estancias, ofreciendo a tal efecto la plena colaboración de todos los jueces que desempeñamos funciones en los Juzgados de Familia y de Violencia sobre la Mujer de Granada. La sensatez, la confianza, la seguridad, el consenso, el diálogo y el superior interés de los menores deben guiar, en una situación excepcional como la actual, la actuaciones de todos los operadores jurídicos que intervienen en los procesos de familia.

14) Estos criterios tienen carácter orientativo, sin perjuicio de la valoración de las circunstancias que concurren en cada caso concreto.

15) Los anteriores criterios y recomendaciones son aplicables a las medidas civiles adoptadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

16) Dada la imprevisible duración de la pandemia del Covid-19 e ignorándose si el estado de alarma se prolongará en el tiempo, la eficacia de los presentes acuerdos se circunscribe al período temporal comprendido entre el 15 de marzo de 2020 y el 28 de

marzo de 2020, salvo que circunstancias sobrevenidas o, en su caso, resoluciones posteriores del Consejo General del Poder Judicial, aconsejen una revisión anterior, y sin perjuicio de su prórroga automática de mantenerse las actuales circunstancias.

17) Se acuerda remitir copia al colegio de Abogados de Granada para su conocimiento y difusión entre sus colegiados, a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y al presidente de la Audiencia Provincial de Granada para su conocimiento, así como a la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local en Granada, a los efectos de que se comunique al Punto de Encuentro Familiar.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Junta, de la que se levanta la presente Acta suscrita por los Ilmos. Sres. Magistrados Decano y Secretario de la Junta.

EL DECANO

EL SECRETARIO

D^a. Almudena Izquierdo Trechera, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número 8 de los de Granollers y Secretaria de la Junta de Jueces celebrada en el día de hoy, da fe de que se han adoptado los siguientes acuerdos:

**JUNTA DE JUECES SECTORIAL DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA
INSTANCIA DE FAMILIA DE GRANOLLERS EN ORDEN A LA
UNIFICACIÓN DE CRITERIOS**

Siendo las diez horas del día 23 de marzo de 2020 se celebra telemáticamente Junta de Jueces y Juezas Sectorial de los Juzgados de Primera Instancia de Familia de Granollers convocada de urgencia bajo la Presidencia del Magistrado Decano, D. Antonio Climent Durán, Magistrado del Juzgado de lo Penal número 3 de los de Granollers, actuando como Secretaria D^a. Almudena Izquierdo Trechera, Jueza del Juzgado de Primera Instancia número 8, encontrándose presentes los siguientes Jueces/zas:

- 1.- D^a. ALMUDENA IZQUIERDO TRECHERA, Jueza del Juzgado de Primera Instancia número 8 de Granollers y Secretaria de la Junta;
- 2.-D^a. RAQUEL PALMERO MALDONADO, Jueza del Juzgado de Primera Instancia número 9 de Granollers; y
- 3.-D. ANTONIO CLIMENT DURÁN, Magistrado del Juzgado de lo Penal número 3 y Decano.

Los presentes estiman que, al amparo del artículo 63.2 del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, teniendo en cuenta el Estado de Alarma decretado por el Gobierno en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y el Informe del CGPJ de 20 de marzo de 2020, sobre modificación de régimen de custodia, visitas y estancias acordados en los procesos de familia según el cual corresponde al juez la decisión pertinente acerca de la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias acordado en los

procedimientos de familia cuando lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020 –por el que se declaró el estado de alarma– afecte directa o indirectamente a la forma y al medio con arreglo a los cuales se llevan a la práctica las medidas acordadas, las juntas sectoriales de Juzgados de Familia pueden adoptar acuerdos para unificar criterios y establecer pautas de actuación conjuntas a los efectos de unificar los criterios de actuación ante la situación de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia creada por el coronavirus (en adelante Covid-19).

Así, teniendo presente:

1.- El RD 463/2020, de 14 de marzo, que ha declarado el estado de alarma en todo el territorio nacional al objeto de poder gestionar la situación de crisis sanitaria que ha ocasionado la pandemia por enfermedad del coronavirus (en adelante Covid-19), por un tiempo de 15 días naturales, esto es, desde el día 14 de marzo de 2020 hasta el próximo día 28 de marzo de 2020, situación que se verá prorrogada por otros 15 días más, habida cuenta del desarrollo de los acontecimientos.

2.- El acuerdo del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 15 de marzo de 2020, en el que se dispuso, entre otras medidas, y en lo que aquí interesa, literalmente:

“Primero: Hacer efectiva en todos sus órganos judiciales del ámbito del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la suspensión de las actuaciones judiciales programadas y de los plazos procesales, durante la vigencia y mientras el estado de alarma declarado afecte a Cataluña”.

“Tercero: Los Presidentes de Sala del Tribunal Superior, de las Audiencias Provinciales y de sus Secciones, los Decanos y Decanas de los diferentes partidos judiciales del ámbito del Tribunal Superior, o quienes deban sustituirlos, garantizarán en sus respectivos ámbitos la adopción de las siguientes medidas y actuaciones [...]:

1 c) La adopción de medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, como las medidas de protección de menores de los artículos 158 CC, 236-3 CCCat. (Código Civil de Cataluña) y concordantes”.

3.- El acuerdo de fecha 16 de marzo de 2020 del Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, quien comunicó, literalmente:

“que los órganos judiciales habrán de abstenerse de realizar notificaciones por lexnet, ni por cualquier otro medio a los profesionales Abogados, Procuradores y Graduados Sociales, a excepción de aquellas que deban realizarse en aquellos procedimientos a que hace

referencia el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 14 de marzo de 2020 y el apartado 3.1 del Acuerdo de Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña del día de ayer”.

4.- El acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de fecha 18 de marzo de 2020 que estableció que durante el estado de alarma solo podrán presentarse escritos procesales vinculados a actuaciones judiciales urgentes y siempre a través de Lexnet, sin que, en ningún caso, se puedan presentar escritos de manera presencial.

A la vista de todo ello, **se adoptan los siguientes ACUERDOS y se efectúan las siguientes CONSIDERACIONES** por el período que dure la situación de alarma decretada por el Gobierno:

Primero.- El RD 463/2020, de 14 de marzo, de declaración del estado de alarma no legitima el incumplimiento de resoluciones judiciales.

Segundo.- Dada la situación excepcional derivada de la Declaración del Estado de Alarma y como consecuencia de las medidas adoptadas, nada se ha previsto sobre la suspensión del régimen de visitas y estancias que cada menor tenga establecido por sentencia. Esto implica que, en principio, no quedaría suspendido dicho régimen pero, aplicando el resto de las obligaciones impuestas a los ciudadanos y en aras del bien común y del bienestar de toda la población, resultaría aconsejable acordar y consensuar entre los progenitores alguna medida sensata, flexible y que tenga en cuenta por encima de todo el interés superior de los menores al que se refiere el art. 2 de la LOPJM 1/1996 y el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, atendiendo siempre, por supuesto, al interés general.

Tercero.- Así, los progenitores deberán observar, en todo caso, las normas de las autoridades gubernativas y sanitarias a los efectos de evitar la propagación del coronavirus, procurando un ejercicio responsable de la potestad parental y alcanzando los mayores acuerdos posibles, teniendo siempre presente que nos encontramos ante una situación excepcional y, por el momento, por un espacio de tiempo limitado de 15 días naturales, esto es, hasta el próximo 28 de marzo de 2020.

Cuarto.- Ante esta situación excepcional y, como regla general, no se despachará ejecución por supuestos incumplimientos derivados del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020, que declara el estado de Alarma.

Quinto.- Y, como regla general, no se considerará motivo para incoar el procedimiento de medidas cautelares del artículo 158 del Código Civil las incidencias que puedan producirse como consecuencia de tales supuestos incumplimientos.

En cualquier caso, apelamos, como siempre, al sentido común, a la buena fe y al interés superior de los menores, así como a la generosidad de los progenitores para que procedan a distinguir entre incumplimientos voluntarios -aprovechando la emergencia nacional- e incumplimientos necesarios, evitando ampararse en la situación de emergencia para retener a los/las menores y/o limitar la relación de éstos con el otro progenitor, dado que, en este caso, está en juego, además de su adecuado desarrollo, la salud y la vida de todos.

Sexto.- La declaración de estado de alarma, conforme el indicado Real Decreto 463/2020, no elimina el derecho de visitas y custodia derivado del correcto ejercicio de la patria potestad, pues el artículo 7.1 e) del citado Decreto permite el desplazamiento para la asistencia y cuidado de mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

Lo que no significa que, por virtud del referido Real Decreto, queden eliminadas las visitas o estén prohibidos los intercambios pues, en ocasiones, pueden ser, incluso, necesarios o ineludibles para conciliar vida laboral, familiar y salud.

Ahora bien, los acuerdos de los progenitores al respecto, siempre convenientes, deberán reducir los intercambios al mínimo posible, con estancias semanales, quincenales o, incluso, mensuales, según las circunstancias y necesidades de cada caso, pudiendo servir de ejemplo lo acordado para períodos estivales, al tiempo que pueden utilizar o

aumentar, en su caso, las telecomunicaciones que permitan el contacto con el progenitor que no se encuentre en ese momento con los hijos durante dicha limitación, mediante comunicación vía telefónica, Skype, Facetime, o WhatsApp con el menor, debiendo el progenitor custodio obligado a facilitar dicha comunicación, y velando siempre porque no se perturben las rutinas u horarios de descanso de los menores.

Séptimo.- Todo lo expuesto se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los progenitores, tras el cese de la presente situación excepcional, puedan instar y que, por los respectivos trámites, podrán dar lugar a cambios del régimen de visitas, valorando, en su caso, el abuso de derecho, la mala fe o las actitudes injustificadas que hayan podido perjudicar a los progenitores o a los menores, o hayan puesto en peligro la salud de los mismos o la Salud Pública.

Octavo.- Dada la imprevisible duración de la pandemia del Covid-19, e ignorándose si el estado de alarma se prolongará en el tiempo, la eficacia de los presentes acuerdos se circunscriben al período temporal comprendido entre el 15 de marzo de 2020 y el 28 de marzo de 2020, y en el caso de mantenerse las actuales circunstancias, durante el período que dure la situación de alarma decretada por el Gobierno.

Sin otro punto que tratar, finaliza el acto, levantándose la presente Acta comprensiva de lo sucedido que firman el Decano y la Secretaria de la Junta.

En Granollers, a 23 de marzo de 2020.

Y para que conste a los efectos oportunos firmo la presente certificación en fecha 23 de marzo de 2020.

ACUERDOS DE LOS JUECES DE FAMILIA DEL PARTIDO JUDICIAL DE HUELVA EN RELACIÓN A LAS INCIDENCIAS QUE PUEDAN GENERARSE EN EL CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE CUSTODIA Y ESTANCIAS DE MENORES CON PROGENITORES SEPARADOS Y ACORDADOS EN RESOLUCIÓN JUDICIAL COMO CONSECUENCIA DE LA CRISIS DEL CORONAVIRUS.

En Huelva a 20 de marzo de 2020.

Reunidos los Magistrados-Jueces de Familia del juzgado nº 7 de Huelva convocados a su solicitud por el Sr. Juez Decano y conforme a lo previsto en el artículo 63.2 del Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, han deliberado sobre el siguiente Orden del día.

ÚNICO.- Unificación de criterios sobre futuras ejecuciones derivadas de posibles incumplimientos de los regímenes de guarda y estancias en familias que tienen medidas adoptadas al respecto en resoluciones judiciales provisionales o definitivas, como consecuencia del estado de alarma decretado por el Gobierno el 14 de marzo de 2020.

Para la adopción de los acuerdos que seguidamente se exponen se han ponderado las siguientes circunstancias y consideraciones:

1.- El estado de alarma decretado por el Gobierno ha supuesto una afectación muy importante de derechos y deberes de la ciudadanía, entre los que deben incluirse los reconocidos en resoluciones judiciales, y más concretamente en las que regulan las relaciones familiares como consecuencia de la separación de los progenitores de hijos/as menores. 2.- Dicho Estado de alarma ha colocado como el bien jurídico a proteger prioritariamente el de la salud de la sociedad mediante la erradicación de la pandemia por coronavirus, supeditando a este logro todos

aquellos que dificulten ese objetivo, regulando detalladamente para ello las excepciones a esa prioridad.

A este respecto se debe recordar que la declaración del Estado de alarma deja en suspenso la aplicación de numerosas leyes y, como consecuencia, también debe considerarse que dicha suspensión afecta a resoluciones judiciales en cuanto contradigan la finalidad del estado de alarma decretado.

3.- El traslado de menores entre domicilios distintos, como consecuencia del reparto de tiempo en las denominadas custodias compartidas, o para el cumplimiento del régimen de estancias y contactos en las denominadas custodias monoparentales suponen un claro riesgo tanto para la salud general como para la de los propios menores, pues duplican las posibilidades de que los menores sean contagiados o contagien a terceras personas. En ese sentido se considera que tales traslados, por el número que suponen a nivel nacional, rompen de manera muy importante las medidas de aislamiento en las que se basa toda la estrategia de lucha contra el coronavirus y contenidas en el Real Decreto 463/2020.

4.- Que esos traslados para el cumplimiento del régimen de estancias y contactos o para el cumplimiento de los períodos de custodia compartida no están amparados como excepción en ninguno de los preceptos de dicho Real Decreto, pues la mención relativa en el artículo 7.1 g) respecto a que se permiten los desplazamientos para la atención y cuidado de menores es inaplicable a estos casos, dado que todos los menores se encuentran cuidados y atendidos por el progenitor con el que tengan que convivir durante el confinamiento domiciliario, sin que sea imprescindible para ello la presencia del otro progenitor.

5.- Que la paralización de los traslados de menores y la consiguiente falta de contacto temporal con el otro progenitor no genera un daño irreparable ni al menor ni al progenitor ausente, pues, dada la temporalidad de la situación, puede ser subsanado con posterioridad compensando el tiempo de estancia perdido por dicho progenitor.

A la vista de las anteriores consideraciones, se adoptan como criterios interpretativos de futuras resoluciones judiciales referidas a la cuestión objeto de esta reunión de jueces de familia los siguientes

ACUERDOS

Primero.- Como regla general, en los regímenes de guarda y estancias de menores regulados por resolución judicial no se despachará ejecución por

incumplimiento derivado del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020 que declara el estado de alarma.

Segundo.- No se consideran incluidos en los procedimientos de medidas cautelares del artículo 158 del Código Civil las incidencias que puedan producirse como consecuencia de tales incumplimientos.

Tercero.- Finalizado el estado de alarma y las medidas limitadoras de la movilidad por razones sanitarias, se deberá por los progenitores de común acuerdo compensar el tiempo de convivencia no desarrollado por el progenitor que no ha tenido consigo a los menores, en la forma más beneficiosa para estos. En caso de no realizarse esa compensación, en la ejecución que se plantee por tal causa se ponderará el abuso de derecho, la mala fe o las actitudes injustificadas como motivo para la imposición de costas en dichos procedimientos.

Cuarto.- Se reconoce que el progenitor ausente tiene derecho, y sin que ello limite sus futuros contactos presenciales, a tener contacto telemático o telefónico con sus hijos/as en los periodos en que tendría que haber convivido con ellos, no debiendo el otro progenitor dificultar los mismos Quinto.- Se hace un llamamiento a los progenitores separados para que, dado el previsible colapso judicial en los próximos meses, resuelvan razonablemente las discrepancias que puedan surgir por las circunstancias extraordinarias que se están viviendo, por medio de acuerdos entre ellos, de la negociación entre letrados o de la mediación familiar, y desde luego teniendo en consideración única y exclusivamente el interés de sus hijos.

Sexto.- Estos acuerdos se adoptan en función de las actuales circunstancias derivadas del estado de alarma, pudiendo ser revisados según se modifiquen la situación de alerta sanitaria y las limitaciones de movilidad.

Fdo. Don Nicomedes Rodríguez Gutiérrez

Fdo. Doña Carla Falcó Seller.

ACTA DE LA JUNTA SECTORIAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA E
INSTRUCCIÓN DE HUESCA

(17/03/2020)

Magistrados:

Doña Teresa Puchol Soriano.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1

Doña Silvia Ferrerueta Royo.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2

Doña Marina Rodríguez Baudach.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3

Doña Cristina Salueña Baquedano (Secretaria)

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4

Don Ángel Manuel de Pedro Tomás (Decano)

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5

En Huesca, a 17 de marzo de 2020, constituida la Junta de manera extraordinaria, sin previa convocatoria, y por vía telemática. Y a la vista de la problemática que ha suscitado, en el desarrollo del régimen ordinario de custodia y visitas de los hijos menores, el RD 463/20 de Declaración del Estado de Alarma, con restricción de la libertad de movimientos (artículo 7); y con la única finalidad de dar una cierta seguridad jurídica a los progenitores y de evitar riesgos para la salud, minimizando los contactos interpersonales que puedan favorecer la transmisión del virus. Se acuerda, por unanimidad:

1. Asumir como propios los criterios fijados por la Junta Sectorial de Jueces de Familia de la ciudad de Zaragoza, recogidas en el Acta de fecha 16/03/20, cuya copia se acompaña. Entendiendo: a). Que son criterios para resolver posibles conflictos en caso de falta de acuerdo entre los progenitores; los cuales deberán ser responsables en el cumplimiento de las normas de aislamiento prescritas por las autoridades para preservar la salud del menor; b). Que son criterios generales que el Juez podrá adaptar, de forma motivada, a las circunstancias del caso concreto cuando así lo exija el interés del menor; y c). Ello, sin perjuicio de que, en caso de que un progenitor

exponga gravemente a un menor a una situación de riesgo. se puedan solicitar medidas cautelares del artículo 158 CC, que el Juez resolverá a la mayor celeridad posible.

2. Remitir copia del presente acuerdo y del acta referida al Ilustre Colegio de Abogados de Huesca para su difusión entre sus colegiados, y del resto de Aragón.
3. Remitir copia del presente acuerdo y del acta referida, al Departamento de Asuntos Sociales del Gobierno, de Aragón, para su conocimiento difusión entre los puntos de encuentro familiar.

No existiendo otros temas a tratar, y una vez oídos todos los asistentes, se levanta la sesión, y se redacta la presente acta que es firmada por el Sr. Decano y por mí como Secretaria.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 71.1 del Reglamento 1/2000 se procede a comunicar el resto de acuerdos adoptados (apartados 1 a 4), que son interpretativos y de unificación de criterios, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para su toma de conocimiento y control de legalidad.

La Secretaria

Vº Bº del Decano

ACTA DE JUNTA DE JUECES DEL PARTIDO JUDICIAL DE IBI

En Ibi, a 30 de marzo de 2020.

En el día de hoy se procede a la celebración de la Junta de Jueces del partido judicial de Ibi (Alicante), por vía telemática, con objeto de unificar los criterios relativos a los procesos de familia durante la vigencia del estado de alarma. Comparecen a la misma D^a Carmen Feltrer García, Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n^o 1, y D^a Laura Santana Bertrán, Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n^o 2 y Decana del partido.

Acto seguido, se procede a la formulación y deliberación de las propuestas relacionadas con el tema incluido en el orden del día, y finalmente se adopta el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- La declaración del estado de alarma **no suspende** los regímenes de **guarda y custodia compartida** de menores y discapaces con la patria prorrogada o rehabilitada, al permitirse por el art.7.1.d) del R.D. 463/2020 la circulación por las vías de uso público, para el retorno al lugar de residencia habitual.

Los intercambios se tendrán que efectuar en las fechas y horarios que corresponda, conforme a la resolución judicial vigente, respetando las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.

En el caso de que se hubiese concretado que el intercambio se efectuara en el centro escolar y no se hubiese previsto el lugar y horario en que debería efectuarse en caso de que se tratase de un día no lectivo, el intercambio deberá efectuarse en el domicilio del progenitor que finaliza la custodia, en el mismo día y horario previsto inicialmente.

No obstante, los progenitores podrán modificar temporalmente, de común acuerdo y en beneficio de sus hijos menores, el régimen de guarda y custodia compartida vigente, para transformarlo en un régimen de custodia exclusiva en favor de uno de los progenitores, cuando concurran en alguno de los entornos familiares especiales circunstancias de riesgo, que así lo justifiquen, o cuando prefieran evitar los traslados reiterados de sus hijos, en evitación de todo riesgo para la salud de los mismos.

Igualmente, los progenitores podrán modificar temporalmente, de común acuerdo y en beneficio de sus hijos menores, el régimen de guarda y custodia, para modificar los tiempos de custodia de cada progenitor, en atención a las especiales circunstancias laborales que tengan en estos momentos uno o ambos progenitores o en aras a reducir el número de desplazamientos a efectuar por sus hijos. Por otra parte, sí se consideran suspendidos los contactos o estancias previstos en relación a un progenitor, durante el período

que los menores permanecen bajo la custodia del otro, por lo que no se despachará ejecución por incumplimiento de tales contactos o estancias, derivado del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

SEGUNDO.- La declaración del estado de alarma **tampoco suspende los regímenes de visitas** de menores e incapaces, sin perjuicio de los consensos y acuerdos que puedan alcanzar las partes, en interés del menor, debiendo comunicarse entre ellas cualquier cuestión de relevancia que afecte al cumplimiento y desarrollo de las visitas. No obstante, se suspenderán las visitas de corta duración intersemanal, sean con o sin pernocta, con el objeto de limitar este tipo de desplazamientos en esta situación de riesgo y contagio.

TERCERO.- La declaración del estado de alarma **suspende los regímenes de visitas de menores con abuelos u otros parientes y allegados**, ya que debe reducirse al máximo los desplazamientos de personas en esta situación de riesgo y contagio, debiendo limitarse por tanto los mismos a las visitas en entre menores o incapaces con sus progenitores.

Por tanto, no se despachará ejecución por incumplimiento del régimen de visitas en estos casos, derivado del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

CUARTO.- Los regímenes de visitas que se desarrollan con intervención de los **Puntos de Encuentro Familiar**, se encuentran **suspendidos** desde el 16 de marzo, por la suspensión de la actividad de los P.E.F. acordada por la autoridad competente.

QUINTO.- El ámbito de los **procedimientos de jurisdicción voluntaria del art.158 del Código Civil**, deberá reservarse a **situaciones de riesgo real y grave para los menores**, fuera de las cuales se inadmitirán a trámite, sin que quepa por dicha vía revisar todos los regímenes vigentes.

No se consideran incluidas en estos procedimientos las incidencias que puedan producirse como consecuencia de los incumplimientos referidos en los apartados anteriores.

Se exhorta a la responsabilidad de los progenitores en momentos como el actual, evitando colapsar los Juzgados con peticiones banales que puedan ser solucionadas en el ámbito familiar o a través de sus defensas letradas.

SEXTO.- En todo caso, deberá **garantizarse el derecho de comunicación de los menores con el progenitor con el que no se encuentren conviviendo**, vía telefónica o telemática, fomentando los contactos que permitan la visualización del otro progenitor

(videollamada a través de Whatsapp, FaceTime, Skype, Zoom, etc).

SÉPTIMO.- La copia de la resolución que regula el régimen de guarda y custodia vigente será título suficiente para acreditar ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que el desplazamiento se encuentra justificado.

Remítase copia de la presente acta tanto a los Iltres. Colegios de Abogados y Procuradores, para difusión entre sus colegiados, como a la Oficina de Comunicación del Tribunal Superior de Justicia, para difusión social del acuerdo adoptado. Igualmente, con la finalidad de que se encuentren debidamente informados de los acuerdos adoptados, remítase copia del acta a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que desempeñan sus funciones en este Partido Judicial.

Fdo. D^a LAURA SANTANA BERTRÁN, Jueza Decana

Fdo. D^a CARMEN FELTRER GARCÍA, Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n^o 1



ACTA DE JUNTA DE JUECES DEL PARTIDO JUDICIAL DE LA CAROLINA (JAÉN)

En La Carolina, a 2 de Abril de 2020

Celebrada Junta de forma virtual por razones de urgencia en el día de la fecha, bajo la presidencia de Dña. ROCÍO DAMAS MOLINA, Juez Decana de este partido judicial y titular del Juzgado mixto nº 1 de esta localidad.

Siendo el orden del día, los siguientes asuntos y adoptándose los siguientes acuerdos:

A la vista de la situación excepcional existente en este momento y ante las consultas y dudas surgidas en relación con la ejecución del régimen de custodia y visitas en los correspondientes procedimientos se ha considerado conveniente **UNIFICAR CRITERIOS en esta materia y EFECTUAR UNA SERIE DE RECOMENDACIONES** para los casos de falta de acuerdo entre las partes ponderando el principio de cumplimiento de las resoluciones judiciales y su adecuación al estado de alarma decretado por el RD 463/2020, de 14 de marzo.

- 1) El RD 463/2020, de 14 de marzo, de declaración del estado de alarma no legitima el incumplimiento de resoluciones judiciales. Ni la vigencia del sistema de custodia compartida, ni el régimen de visitas en un sistema de custodia exclusiva ha quedado en suspenso por las limitaciones de circulación establecidas en la citada norma.
- 2) Los progenitores deberán observar, en todo caso, las normas de las autoridades gubernativas y sanitarias a los efectos de evitar la propagación del COVID-19, procurando un ejercicio responsable de la potestad parental y alcanzando los mayores acuerdos posibles, teniendo siempre presente que nos encontramos ante una situación excepcional y, por el momento, por un espacio de tiempo limitado de 15 días naturales más.
- 3) En los casos de custodia compartida se deberán efectuar los cambios en las fechas que correspondan, correspondiendo a los progenitores la adopción de las medidas adecuadas para garantizar la menor exposición al exterior de sus hijos con ocasión de dichos cambios.
- 4) Se mantendrán las visitas de fines de semana en los supuestos de custodia tanto compartida como individual, exista o no pernocta.
- 5) Se suspenden las visitas intersemanales sin pernocta tanto en custodia compartida como individual por suponer una exposición innecesaria para el menor y atendiendo a la brevedad, con carácter general, de dichas visitas.
- 6) Las visitas intersemanales con pernocta deberán llevarse a cabo en sus propios términos.
- 7) Las visitas en los Puntos de Encuentro Familiar sólo se mantendrán si en los mismos se han adoptado todas las medidas necesarias para que se cumplan las visitas sin riesgo

para la salud de los implicados y sin perjuicio de que en ellos se articulen medios alternativos para posibilitar los contactos paterno-filiales de forma segura. En todo caso, de acordarse por la Administración competente el cierre de dichos centros como medida de prevención ante la actual crisis de salud pública, se entenderán suspendidas las visitas supervisadas en el Punto de Encuentro Familiar que se hubiere cerrado.

- 8) En el caso de que las entregas y recogidas de los menores deban hacerse en el Punto de Encuentro Familiar, cuando el mismo se hubiere cerrado por las autoridades competentes, o en un lugar cerrado (V.gr: centro escolar), las recogidas deberán hacerse en el domicilio del progenitor que finalice su estancia, es decir, en el domicilio del progenitor donde se encuentren los menores. Si hubiera una prohibición de aproximación vigente entre los progenitores, las entregas y recogidas se articularán a través de una persona mayor de edad designada por cualquiera de ellos.
- 9) La copia de la resolución correspondiente será título suficiente para acreditar ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado la necesidad del desplazamiento del menor y del progenitor que les acompañe.
- 10) Con respecto a los procedimientos de ejecución que, en su caso, se presentaren, dada la actual suspensión de los plazos procesales, se les dará el trámite ordinario una vezalzada la declaración del estado de alarma o, en su caso, su prórroga.
- 11) Con carácter general, los supuestos de incumplimiento de los regímenes de custodia o de visitas, las dudas que pudieran suscitarse en relación a los mismos o la ausencia de medidas sobre custodia y visitas fijadas en resolución judicial, no ampararían la incoación de un procedimiento del artículo 158 del Código Civil, al no ser éste el cauce procesal adecuado para atender dicha finalidad. Todo ello sin perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva que asiste a las partes y de la decisión que cada juez pueda adoptar en cada procedimiento en particular, como por ejemplo, compensación de días una vez que se alce el estado de alarma.
- 12) Se pone de manifiesto a los progenitores implicados en estas medidas que la situación excepcional derivada de la pandemia provocada por el virus COVID-19 y posterior declaración del estado de alarma, exige a todos una especial responsabilidad y sensibilidad en la protección de los menores y no debe ser utilizada, salvo supuestos excepcionales y justificados, para eludir el cumplimiento de las medidas establecidas en las resoluciones judiciales.
- 13) Asimismo esta Junta quiere insistir en la esencial labor de información y mediación que pueden desempeñar los Abogados para facilitar la resolución extrajudicial de cualquier incidencia que surja en el cumplimiento de los regímenes de custodia y de comunicaciones y estancias, ofreciendo a tal efecto la plena colaboración de todos los jueces que desempeñamos funciones en este partido judicial. La sensatez, la confianza, la seguridad, el consenso, el diálogo y el superior interés de los menores deben guiar, en una situación excepcional como la actual, las actuaciones de todos los operadores jurídicos que intervienen en los procesos de familia.
- 14) Estos criterios tienen carácter orientativo, sin perjuicio de la valoración de las circunstancias que concurran en cada caso concreto.

15) Los anteriores criterios y recomendaciones son aplicables a las medidas civiles adoptadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

16) Dada la imprevisible duración de la pandemia del Covid-19 e ignorándose si el estado de alarma se prolongará aún más en el tiempo, la eficacia de los presentes acuerdos se circunscribe al período temporal comprendido entre el 15 de Marzo de 2020 y el 11 de Abril de 2020, salvo que circunstancias sobrevenidas o, en su caso, resoluciones posteriores del Consejo General del Poder Judicial, aconsejen una revisión anterior, y sin perjuicio de su prórroga automática de mantenerse las actuales circunstancias.

17) Se acuerda remitir copia al colegio de Abogados de Jaén para su conocimiento y difusión entre sus colegiados, a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y al presidente de la Audiencia Provincial de Jaén para su conocimiento, a la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local en Jaén, a los efectos de que se comuniquen a los puntos de encuentro familiar existentes en la provincia, así como a la Guardia Civil de La Carolina (para que lo hagan extensivo al resto de puestos que conforman el partido judicial) y a Policía Local de La Carolina, todo ello para que puedan solventar las dudas de los ciudadanos que acudan a dependencias policiales con problemas referidos a custodias y regímenes de visitas.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Junta, de la que se levanta la presente Acta suscrita por Dña. ROCÍO DAMAS MOLINA, Juez Decana de este partido judicial.



LA JUEZ DECANA



DECANATO DE LOS JUZGADOS DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

JUNTA SECTORIAL DE JUECES/AS DE FAMILIA

En las Palmas de Gran Canaria, a 23 de marzo de 2020.

De conformidad con lo previsto en el artículo 63.2 del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, por el Juez Decano de Las Palmas, Oscar González Prieto, se procedió a convocar Junta Sectorial de Jueces de familia a celebrar el día 23 de marzo de 2020, a las 09.00 horas, de forma virtual, conforme al siguiente orden del día:

Único: Criterios sobre las incidencias que pudieran generarse en el cumplimiento de los regímenes de custodia, visitas y estancias de menores acordados en resolución judicial como consecuencia de la aplicación del R.D. 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y del R.D. 465/2020, de 17 de marzo, de modificación del anterior.

CRITERIOS SOBRE LAS INCIDENCIAS QUE PUDIERAN GENERARSE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REGÍMENES DE CUSTODIA, VISITAS Y ESTANCIAS DE MENORES, ACORDADOS EN RESOLUCIÓN JUDICIAL COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DEL R.D. 463/2020, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19 Y DEL R.D. 465/2020, DE 17 DE MARZO, DE MODIFICACION DEL ANTERIOR.

1.- Con carácter general la aplicación de la referida normativa relativa a la declaración del estado de alarma, ha venido a restringir de forma muy importante, pero no a anular, la libertad de circulación de las personas, singularmente, en el supuesto que nos ocupa, esto es, cuando ello se encuentra dirigido a dar cumplimiento a la obligación inherente a la patria potestad de atender y cuidar a los hijos menores, sin distinción entre el progenitor custodio y el no custodio. Ello es así, porque la propia normativa reguladora del estado de alarma ha introducido excepciones a la limitación de la circulación de las personas. En este sentido, el artículo 7.1. e) del R.D. 463/20 establece: *“Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías de uso público para la realización de las siguientes actividades: (...) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables”*. En coherencia con aquel, el apartado 2 del referido artículo, autoriza igualmente, *“ la circulación de vehículos particulares para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior”*.

2.- Ello no obstante, no puede desconocerse que en las actuales excepcionales circunstancias que amenazan la salud pública y que han justificado a declaración del estado de alarma, concurren una serie de supuestos fácticos relativos a los regímenes de guarda, custodia y visitas, en las que o por razón, de las características del desplazamiento para poder llevar a efecto los mismos; o por razón, de las circunstancias personales que puedan concurrir en los menores, la salvaguarda del superior interés del menor, aconseja, en defecto de acuerdo en contrario entre los progenitores, la suspensión temporal de los mismos.

3.- La declaración del estado de alarma, y en su caso, sus respectivas prórrogas no alteran la naturaleza ejecutiva de aquellas pretensiones dirigidas a obtener el cumplimiento forzoso de las medidas acordadas en las resoluciones judiciales de guarda, custodia y visitas, en caso de incumplimiento por uno de los progenitores. En su consecuencia, los incumplimientos de los regímenes de guarda, custodia y visitas de menores acordados judicialmente durante el periodo de vigencia del estado de alarma y en su caso, de sus sucesivas prórrogas, podrán dar lugar en su caso, al correspondiente procedimiento de ejecución, que conforme al propio R.D. que declara el estado de alarma no podrá ser objeto de tramitación hasta la finalización del referido estado de alarma, o en su caso, de sus sucesivas prórrogas.

Consecuentemente las incidencias relativas a dichos incumplimientos, en ningún caso se entenderán incluidas en las solicitudes de medidas urgentes formuladas al amparo de lo dispuesto en el artículo 158 del Código Civil.

4.- En las excepcionales circunstancias en las que nos hallamos se hace imprescindible apelar a la necesidad de un mayor esfuerzo de los progenitores en orden a alcanzar acuerdos en beneficio de los menores que permitan, modificar los periodos de estancia con cada uno de los progenitores, dirigidas a reducir en lo posible el número de desplazamientos de éstos, sustituyendo, o disminuyendo en lo posible, las visitas intersemanales, mediante su compensación con tiempos de estancia continuados con los menores y/o en su caso, con el incremento de las comunicaciones telefónicas, videoconferencia, o cualesquiera otros medios telemáticos.

5.- La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial acordó en fecha 20 de marzo de 2020 que corresponde al juez la decisión pertinente acerca de la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias acordado en los procedimientos de familia cuando lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, por el que se declaró el estado de alarma, afecte directa o indirectamente a la forma y medio con arreglo a los cuales se llevan a la práctica las medidas acordadas.

Y tras diversas consideraciones, cuya esencia se recoge en los acuerdos que se adoptarán a continuación, se habilita a las Juntas sectoriales de los Juzgados de Familia la unificación de criterios y el establecimiento de pautas de actuación conjunta, en orden a satisfacer las finalidades a que está orientado el RD 464/202

A las 09:00 horas del día 23 de marzo de 2020 , y en la forma indicada en la convocatoria, comparecieron, la titular del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 y el titular del Juzgado de Primera Instancia n.º 5, con la delegación de la titular del Juzgado de Primera Instancia nº 15 y la JAT adscrita a los Juzgados de Familia y comprobada la existencia del *quórum* legalmente exigido, conforme el artículo 68 del Reglamento 1/2000, se declaró por el Decano abierta la sesión de la Junta. Actúa como Secretaria de la Junta Dña. Elsa del Rosario Díaz Ravelo.

La Junta Sectorial de Jueces/as de familia de Las Palmas, legalmente constituida, aprobó por unanimidad los siguientes **ACUERDOS**:

1.- Con carácter general la aplicación de la referida normativa relativa a la declaración del estado de alarma, no afectará, en defecto de acuerdo de los progenitores, a la vigencia y cumplimiento de las custodias compartidas o regímenes de visitas, salvo en supuestos excepcionales y objetivamente justificados.

2.- Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado primero de este acuerdo, y en su consecuencia deberán entenderse suspendidos, salvo acuerdo en contrario de los progenitores, los regímenes de custodia o visitas de menores acordados judicialmente, en los siguientes supuestos:

2.1.- Aquellos cuyo cumplimiento y ejecución impliquen traslado del menor a otra isla, provincia o comunidad autónoma; o dentro de la propia isla, a zonas que pudieran llegar a tener la consideración de especiales focos de riesgo.

2.2.- Aquellos referidos a menores con patologías crónicas previas que comporten una vulnerabilidad mayor a la enfermedad.

2.3.- Aquellos referidos a menores en los que aparezca sintomatología que desaconseje salir del domicilio habitual.

2.4.- Aquellos cuyo cumplimiento y ejecución precise la intervención del Punto de Encuentro Familiar.

3.- Los incumplimientos de los regímenes de guarda, custodia y visitas de menores acordados judicialmente durante el periodo de vigencia del estado de alarma y en su caso, de sus sucesivas prórrogas, podrán dar lugar en su caso, al correspondiente procedimiento de ejecución, que conforme al propio R.D. que declara el estado de alarma no podrá ser objeto de tramitación hasta la

terminación del mismo y en su caso, de sus sucesivas prórrogas, salvo circunstancias excepcionales a valorar por el Juez/a de Familia.

En su consecuencia, y como regla general, las incidencias relativas a dichos incumplimientos, no se entenderán incluidos en las solicitudes de medidas urgentes formuladas al amparo de lo dispuesto en el artículo 158 del Código Civil.

4.- Se exhorta a los progenitores tanto en modalidades de guarda compartida como régimen de visitas a fin de que redoblen los esfuerzos, dadas las extraordinarias circunstancias, en orden a alcanzar acuerdos en beneficio de los menores que permitan reducir en lo posible el número de desplazamientos de éstos, sustituyendo, o disminuyendo en lo posible las visitas intersemanales, mediante su compensación con tiempos de estancia continuados con los menores y/o en su caso, con el incremento de las comunicaciones telefónicas, videoconferencia, o cualesquiera otros medios telemáticos.

5.- En todo caso, los acuerdos adoptados serán susceptibles de revisión en caso de cambio de la normativa vigente durante la situación de alarma o de sus sucesivas prórrogas, a fin de adaptarlos a la misma.

6.- Se acuerda la difusión de los acuerdos adoptados, mediante su traslado a la Fiscal Jefa Provincial de Las Palmas y a los Colegios Profesionales correspondientes

La Jueza Secretaria de la Junta

El Decano

De conformidad con las previsiones del artículo 71.1º del Reglamento 1/2000, este acta se deberá publicar en el tablón de edictos de la Oficina del Decanato y se comunicarán los acuerdos adoptados a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, para su toma de conocimiento y control de legalidad.

ACTA

En Lérida, a 20 de marzo de 2020

Constituida de forma extraordinaria y urgente, y a través de medios telemáticos, la Junta de Jueces de Familia del partido judicial de Lérida, bajo la presidencia del Magistrado-Juez Decano D. Eduardo María Enrech Larrea, y con la asistencia del Magistrado-Juez D. Pedro Santiago Gimeno Fernández, titular del Juzgado de Primera Instancia número 7, de la Magistrada-Juez Dña. Silvia María Soler Senise, titular del Juzgado de Primera Instancia número 9, y de la Jueza Dña. Carlota Alonso Benito, titular del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1, actuando esta última como Secretaria, atendiendo a las excepcionales circunstancias sanitarias en que se encuentra actualmente el país y tras el estado de alarma decretado mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se adoptan los siguientes

ACUERDOS

1. Los regímenes de visitas establecidos se mantendrán durante la vigencia del estado de alarma, con las particularidades que se exponen a continuación.
2. Los consistentes en visitas de fines de semana se mantendrán con independencia de que exista o no pernocta con el progenitor de que se trate.
3. Los consistentes en visitas intersemanales sin pernocta quedan suspendidos durante la vigencia del estado de alarma, sin perjuicio de la comunicación telefónica o telemática entre el progenitor de que se trate y el/los menor/es que en ningún caso queda suspendida, y los consistentes en visitas intersemanales con pernocta se mantendrán.
4. La intervención de los Puntos de Encuentro Familiar queda suspendida durante la vigencia del estado de alarma, quedando en consecuencia igualmente suspendidas las visitas a desarrollar en los mismos, sin perjuicio de la comunicación telefónica o telemática entre el progenitor de que se trate y el/los menor/es que en ningún caso queda suspendida, y quedando en consecuencia igualmente suspendidas las entregas y recogidas realizadas en dichos centros, sustituyéndose por la realización a través de una tercera persona.

5. Lo anteriormente expuesto se acuerda a fin de, conforme a un principio de proporcionalidad, reducir la exposición del/ de los menor/es garantizando al mismo tiempo el derecho de visitas del progenitor de que se trate.

6. Lo anteriormente expuesto se acuerda sin perjuicio de lo que en su caso pudieran libremente pactar los progenitores durante la vigencia del estado de alarma, que en todo caso deberá respetar estrictamente las medidas adoptadas por el Gobierno mediante el Real Decreto antes citado y sus modificaciones posteriores, y asegurar la protección y el bienestar del/de los menor/es como interés superior.

7. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.1 h) del Real Decreto antes citado, la copia de la resolución judicial mediante la que se establezca el régimen de visitas será título suficiente para justificar ante los agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado el desplazamiento.

8. Se pone de manifiesto a los progenitores que el estado de alarma no debe servir de excusa ni amparar, salvo fuerza mayor, el incumplimiento de los regímenes de visitas, considerándose en todo caso fuerza mayor el contagio de cualquiera de los progenitores del denominado «coronavirus», en cuyo caso claro está deberá evitarse el contacto entre el progenitor contagiado y el/los menor/es.

Comuníquese la presente al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a la Audiencia Provincial de Lérida, al Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Lleida y al Ilustre Colegio de l'Advocacia de Lleida, así como a cuantas entidades y personas resulten interesadas y afectadas por la misma.

Leída la presente acta, firman los asistentes en prueba de conformidad de la misma.

ACTA JUNTA SECTORIAL DE JUECES DEL PARTIDO JUDICIAL DE LINARES.

EXCMO. SR:



En Linares, a 19 de marzo de 2020.

Constituidos de forma extraordinaria y urgente, sin convocatoria previa y vía telemática, la Junta de Jueces de Linares, bajo la Presidencia de la Magistrada-Decana Doña Ana Verónica Álvarez Toro y la asistencia del Magistrado-Juez Don Antonio José Delgado Sánchez, Magistrado del Juzgado número 1 de Linares, del Juez Titular Don Javier Antonaya Tendero, el cual actúa como Secretario, Juez del Juzgado número 3 de Linares, del Juez Sustituto, Don José Luis Delgado Casado, Juez del Juzgado número 2 de Linares y de la Juez sustituta Doña Carmen De Torres Extremera, Juez del Juzgado número 5 de Linares.

A la vista de la situación excepcional existente en este momento, ante las innumerables preguntas en relación a la ejecución de los regímenes de visitas, han considerado adecuado unificar criterios sobre esta materia, para el supuesto en que los padres no se pongan de acuerdo y celebrar junta de jueces, en la que tras la consiguiente deliberación, ponderando los principios de cumplimiento de las resoluciones judiciales y su adecuación a las medidas de salud pública.

ACUERDAN

I. UNIFICACIÓN CRITERIOS SOBRE EJECUCIÓN DEL RÉGIMEN DE CUSTODIA Y VISITAS INTERSEMANALES Y DE FINES DE SEMANA.

a) En los casos de custodia compartida, se deberán hacer los cambios en las fechas que correspondan, correspondiendo a los progenitores la adopción de las medidas adecuadas para garantizar la menor exposición al exterior de sus hijos

con ocasión de dichos cambios.

b) se mantendrán las visitas de fines de semana en los supuestos de custodia tanto compartida como individual y exista o no pernocta.

c) se suspenden las visitas intersemanales sin pernocta en los supuestos de custodia tanto compartida como individual.

d) las visitas intersemanales con pernocta deberán llevarse a cabo en sus propios términos.

e) las visitas tuteladas a través del PEF quedan suspendidas, dado que estos centros han cerrado.

f) Con carácter general, las dudas que pudieran suscitarse por la aplicación del régimen de visitas no ampararía la incoación de un procedimiento del artículo 158 del CC, al no ser éste el cauce adecuado para atender a dicha finalidad. Todo ello, sin perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva que asiste a las partes y de la decisión que cada Juez puede adoptar en cada procedimiento en particular.

g) Finalmente, se pone de manifiesto a los progenitores implicados en estas medidas que la situación excepcional derivada de la pandemia provocada por el virus COVID-19 y posterior declaración del estado de alarma, exige a todos una especial responsabilidad y sensibilidad en la protección de los menores y no debe ser utilizada salvo supuestos excepcionales y justificados, para eludir el cumplimiento de las medidas establecidas en las resoluciones judiciales.

h) Se acuerda remitir copia al Colegio de Abogados de Jaén para su conocimiento y difusión entre sus colegiados, así como a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y al Sr Presidente de la Audiencia Provincial de Jaén para su conocimiento.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la Junta, de la que se levanta la presente Acta suscrita por los Ilmos Sres Magistrados Decano y

Secretario de la Junta.

LA DECANA

EL SECRETARIO

Ana Verónica Álvarez Toro, Magistrada Decana de los Juzgados de Linares, pongo en su conocimiento, el acuerdo adoptado en el día de hoy:

Convocada la Junta de Jueces por la Decana de Linares en el día de hoy , por vía telemática, dadas las circunstancias excepcionales sanitarias y como único orden del día el siguiente:

Juzgado ante el cual se deben de presentar los detenidos de violencia sobre la mujer.

Actuaciones urgentes, como medidas del artículo 158 del CC, solicitud de Libertad de presos preventivos, solicitudes de entradas y registros o solicitudes de intervenciones de teléfono entre otras, sobre causas ya abiertas en un Juzgado.

Estando en contacto vía telemática, se acuerda por unanimidad de todos los Jueces de Linares:

Dña Ana Verónica Álvarez Toro, Magistrada-Juez del Juzgado del Juzgado mixto 4 de Linares.

Don Antonio José Delgado Sánchez, Magistrado Juez del Juzgado Mixto número 1 de Linares.

Don Javier Antonaya Tendero, Juez Titular del Juzgado Mixto número 3 de Linares.

Don José Luis Delgado Casado, Juez sustituto del Juzgado mixto número 2 de Linares.

Dña Carmen De Torres Extremera, Juez sustituta del Juzgado Mixto número 5 de Linares.

Que al Juzgado ante el que se debe presentar los detenidos de violencia de Género, es el Juzgado de Guardia.

Que las Actuaciones urgentes, como medidas del artículo 158 del CC, solicitud de Libertad de presos preventivos, solicitudes de entradas y registros o solicitudes de intervenciones de teléfono entre otras, sobre causas ya abiertas en un Juzgado, se tramitarán por el Juzgado que ya conociera de la causa, sin perjuicio de que se resuelva por el Juez que asuma la guardia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, quedando a su disposición a los efectos de cualquier aclaración o subsanación de la que pudiera ser requerido.

Es todo cuanto tengo el honor de solicitar.

En Linares, a 16 de marzo de 2020.



Fdo. Ana Verónica Álvarez Toro.
Magistrada- Juez Decana de los Juzgados de Linares

**EXCMO. SR. PRESIDENTE DL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA.**



JUZGADOS LOGROÑO
DECANATO

C/Marqués de Murrieta, 45-47
26005 Logroño
Telf. 941-296454
FAX 941-296472

Adjunto remito acuerdo dictado por la Juez de Familia de Logroño en relación con el régimen de visitas durante el estado de alarma.

Logroño, 19 de marzo de 2020

LA MAGISTRADA JUEZ DECANA



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA RIOJA.-LOGROÑO.-

Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja.

Juzgado de 1ª Instancia N° 1 de Logroño (Familia).

Logroño, 19 de marzo de 2020

Ante las numerosas llamadas de los letrados formulando consultas con ocasión de la situación excepcional generada por el Estado de Alarma declarado por el Real Decreto 463/20 de 14 de marzo y modificado por el Real Decreto 465/ de 17 de marzo, en relación a la ejecución de los regímenes de custodia compartida (intercambios) y cumplimiento del régimen de estancias y vistas de los progenitores, y a los efectos de clarificar como queda afectada esta materia, se procede a indicar los criterios que concilien el cumplimiento de las resoluciones judiciales con la situación de salud pública y las medidas adoptadas por el precitado Real Decreto.

Se Acuerda:

- 1) Todas las visitas y estancias tuteladas por el Punto de Encuentro familiar, están totalmente suspendidas.
- 2) Se mantendrán las visitas de fines de semana establecidos tanto en los casos de guarda y custodia compartida como en la exclusiva.
- 3) En los caso de custodia compartida se llevaran a cabo los cambios en la fechas que correspondan, llevándose a cabo de forma que el menor no se exponga a riesgo de contagio.
- 4) Se llevaran a cabo las visitas intersemanales con pernocta, en la forma establecida.

5) Se suspenden las visitas intersemanales sin pernocta.

El artículo 7 del Real Decreto 463/20 de 14 de marzo que durante el estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías de uso público para la realización de las siguientes actividades (...)

c) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

El RD 465/20 de 17 de marzo modifica este artículo en el sentido siguiente: "1 Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades, que deberán realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada,

h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza.

La justificación de dicha excepción a la circulación individualizada de personas podrá llevarse a cabo mediante la copia de la resolución a fin de presentarla si fuese requerida por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Remítase copia de este acuerdo al Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja para su difusión entre sus colegiados.

Así lo acuerda y firma D^a Sara Montalvo Domínguez, Juez en funciones de sustitución del juzgado de Primera Instancia n^o 1 de Logroño (Familia).

JUZGADO DECANO DE LUCENA

COMUNICADO DEL JUZGADO DECANO DE LUCENA EN RELACIÓN A LAS INCIDENCIAS QUE PUEDAN GENERARSE EN EL CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE CUSTODIA Y ESTANCIAS DE MENORES CON PROGENITORES SEPARADOS/DIVORCIADOS ACORDADAS EN RESOLUCIÓN JUDICIAL COMO CONSECUENCIA DE LA CRISIS DEL CORONAVIRUS.

En Lucena a 24 de marzo de 2020

1.- El estado de alarma decretado por el Gobierno ha supuesto una afectación muy importante de derechos y deberes de la ciudadanía, entre los que deben incluirse los reconocidos en resoluciones judiciales y, más concretamente, en las que regulan las relaciones familiares como consecuencia de la separación de los progenitores con hijos/as menores.

2.- Dicho estado de alarma ha colocado como bien jurídico a proteger prioritariamente el de la salud de la sociedad mediante la erradicación de la pandemia por coronavirus, supeditando a este logro todos aquellos que dificulten ese objetivo, regulado detalladamente para ello las excepciones a esa prioridad.

A este respecto se debe recordar que la declaración del Estado de alarma deja en suspenso la aplicación de numerosas leyes y, como consecuencia, también debe considerarse que dicha suspensión afecta a resoluciones judiciales en cuanto contradigan la finalidad del estado de alarma decretado.

3.- El traslado de menores entre domicilios distintos, como consecuencia del reparto de tiempo en las denominadas custodias compartidas, o para el cumplimiento del régimen de estancias y contactos en las denominadas custodias monoparentales, supone un claro riesgo tanto para la salud general como para la de los propios menores, pues duplican las posibilidades de que los menores sean contagiados o contagien a terceras personas. En este sentido se considera que tales traslados, por el número que suponen a nivel nacional, rompen de manera muy importante las medidas de aislamiento en las que se basa toda la estrategia de lucha contra el coronavirus y contenidas en el Real Decreto 463/2020.





4.- Que esos traslados para el cumplimiento del régimen de estancias y contactos o para el cumplimiento de los períodos de custodia compartida no están amparados como excepción en ninguno de los preceptos de dicho Real Decreto, pues la mención relativa en el artículo 7.1) respecto a que se permiten los desplazamientos para la atención y cuidado de menores es inaplicable a estos casos, dado que todos los menores se encuentran cuidados y atendidos por el progenitor con el que tenga que convivir durante el confinamiento domiciliario, sin que sea imprescindible para ello la presencia del otro progenitor.

5.- Que la paralización de los traslados de menores y la consiguiente falta de contacto temporal con el otro progenitor no genera un daño irreparable ni al menor ni al progenitor ausente, pues, dada la temporalidad de la situación, puede ser subsanado con posterioridad compensando el tiempo de estancia perdido por dicho progenitor.

A la vista de las anteriores consideraciones, se comunica lo siguiente:

Primero.- Como regla general, en los regímenes de guarda y estancias de menores regulados por resolución judicial no se despachará ejecución por incumplimiento derivado del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020 que declara el estado de alarma y, en su caso, sucesivas prórrogas.

Segundo.- No se consideraran incluidos en los procedimientos de medidas cautelares del artículo 158 del Código Civil las incidencias que puedan producirse como consecuencia de tales incumplimientos.

Tercero.- Se reconoce que los menores tienen derecho a tener contacto telemático o telefónico con el progenitor ausente, en los períodos en que tendrían que haber convivido juntos, no debiendo el otro progenitor dificultar los mismos, debiendo facilitarlos por el bien de los menores.

Cuarto.- Se hace un llamamiento a los progenitores separados para que, dado el previsible colapso judicial en los próximos meses, resuelvan razonablemente las discrepancias que puedan surgir por las circunstancias extraordinarias que se están viviendo, por medio de acuerdos entre ellos, de la negociación entre letrados o de la mediación familiar, y desde luego teniendo en consideración única y exclusivamente el interés de sus hijos.

Quinto.- Estos acuerdos se adoptan en función de las actuales circunstancias derivadas del estado de alarma, pudiendo ser revisados según se modifique la situación de alerta sanitaria y las limitaciones de movilidad.



ACUERDOS DE LOS JUECES DE FAMILIA DEL PARTIDO JUDICIAL DE MALAGA EN RELACION A LAS INCIDENCIAS QUE PUEDAN GENERARSE EN EL CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE CUSTODIA Y ESTANCIAS DE MENORES CON PROGENITORES SEPARADOS Y ACORDADOS EN RESOLUCION JUDICIAL COMO CONSECUENCIA DE LA CRISIS DEL CORONAVIRUS.

En Málaga a 18 de marzo de 2020.

Reunidos los Magistrados-Jueces de Familia de los juzgados nº 5, 6 y 16 de Málaga, convocados a su solicitud por el Sr. Juez Decano y conforme a lo previsto en el artículo 63.2 del Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, han deliberado sobre el siguiente Orden del día.

UNICO.- Unificación de criterios sobre futuras ejecuciones derivadas de posibles incumplimientos de los regímenes de guarda y estancias en familias que tienen medidas adoptadas al respecto en resoluciones judiciales provisionales o definitivas, como consecuencia del estado de alarma decretado por el Gobierno el 14 de marzo de 2020.

Para la adopción de los acuerdos que seguidamente se exponen se han ponderado las siguientes circunstancias y consideraciones:

1.- El estado de alarma decretado por el Gobierno ha supuesto una afectación muy importante de derechos y deberes de la ciudadanía, entre los que deben incluirse los reconocidos en resoluciones judiciales, y más concretamente en las que regulan las relaciones familiares como consecuencia de la separación de los progenitores de hijos/as menores.

2.- Dicho Estado de alarma ha colocado como el bien jurídico a proteger prioritariamente el de la salud de la sociedad mediante la erradicación de la pandemia por coronavirus, supeditando a este logro todos aquellos que dificulten ese objetivo, regulando detalladamente para ello las excepciones a esa prioridad.

A este respecto se debe recordar que la declaración del Estado de alarma deja en suspenso la aplicación de numerosas leyes y, como consecuencia, también debe considerarse que dicha suspensión afecta a resoluciones judiciales en cuanto contradigan la finalidad del estado de alarma decretado.

3.- El traslado de menores entre domicilios distintos, como consecuencia del reparto de tiempo en las denominadas custodias compartidas, o para el cumplimiento del régimen de estancias y contactos en las denominadas custodias monoparentales suponen un claro riesgo tanto para la salud general como para la de los propios menores, pues duplican las posibilidades de que los menores sean contagiados o contagien a terceras personas. En ese sentido se considera que tales traslados, por el número que suponen a nivel nacional, rompen de manera muy importante las medidas de aislamiento en las que se basa toda la estrategia de lucha contra el coronavirus y contenidas en el Real Decreto 463/2020.

4.- Que esos traslados para el cumplimiento del régimen de estancias y contactos o para el cumplimiento de los períodos de custodia compartida no están amparados como excepción en ninguno de los preceptos de dicho Real Decreto, pues la mención relativa en el artículo 7.1 g) respecto a que se permiten los desplazamientos para la atención y cuidado de menores es inaplicable a estos casos, dado que todos los menores se encuentran cuidados y atendidos por el progenitor con el que

tengan que convivir durante el confinamiento domiciliario, sin que sea imprescindible para ello la presencia del otro progenitor.

5.- Que la paralización de los traslados de menores y la consiguiente falta de contacto temporal con el otro progenitor no genera un daño irreparable ni al menor ni al progenitor ausente, pues, dada la temporalidad de la situación, puede ser subsanado con posterioridad compensando el tiempo de estancia perdido por dicho progenitor.

A la vista de las anteriores consideraciones, se adoptan como criterios interpretativos de futuras resoluciones judiciales referidas a la cuestión objeto de esta reunión de jueces de familia los siguientes

ACUERDOS

Primero.- Como regla general, en los regímenes de guarda y estancias de menores regulados por resolución judicial no se despachará ejecución por incumplimiento derivado del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020 que declara el estado de alarma.

Segundo.- No se consideran incluidos en los procedimientos de medidas cautelares del artículo 158 del Código Civil las incidencias que puedan producirse como consecuencia de tales incumplimientos.

Tercero.- Finalizado el estado de alarma y las medidas limitadoras de la movilidad por razones sanitarias, se deberá por los progenitores de común acuerdo compensar el tiempo de convivencia no desarrollado por el progenitor que no ha tenido consigo a los menores, en la forma más beneficiosa para estos. En caso de no realizarse esa compensación, en la ejecución que se plantee por tal causa se ponderará el abuso de derecho, la mala fe o las actitudes injustificadas como motivo para la imposición de costas en dichos procedimientos.

Cuarto.- Se reconoce que el progenitor ausente tiene derecho, y sin que ello limite sus futuros contactos presenciales, a tener contacto telemático o telefónico con sus hijos/as en los periodos en que tendría que haber convivido con ellos, no debiendo el otro progenitor dificultar los mismos

Quinto.- Se hace un llamamiento a los progenitores separados para que, dado el previsible colapso judicial en los próximos meses, resuelvan razonablemente las discrepancias que puedan surgir por las circunstancias extraordinarias que se están viviendo, por medio de acuerdos entre ellos, de la negociación entre letrados o de la mediación familiar, y desde luego teniendo en consideración única y exclusivamente el interés de sus hijos.

Sexto.- Estos acuerdos se adoptan en función de las actuales circunstancias derivadas del estado de alarma, pudiendo ser revisados según se modifiquen la situación de alerta sanitaria y las limitaciones de movilidad.

D. José Luis Utrera Gutiérrez

D^a Gloria Muñoz Rosell

D. Francisco Ruiz-Jarabo Pelayo

D. Miguel del Castillo del Olmo, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Marbella, como Secretario de la Junta Sectorial de Jueces de Primera Instancia del Partido Judicial de Marbella, CERTIFICA:

Que la Junta Sectorial de Jueces de Primera Instancia de Marbella, en sesión celebrada en esta localidad el día veinte de marzo de dos mil veinte, se ha celebrado con la asistencia de los Magistrados-Jueces que se detalla y con el siguiente contenido:

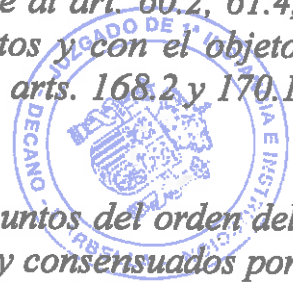
“Siendo las 13,00 horas del día de la fecha, se constituye la Junta Sectorial de Jueces de Primera Instancia de Marbella, con asistencia de D. Ángel-José Sánchez Martínez, Juez Decano y Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 3, de D. Antonio Ruiz Villén Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 2 (que ha delegado su voto por escrito en el Juez Decano), de D. Gonzalo Ónega Coladas-Guzmán Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 4 (que ha delegado su voto por escrito en el Juez Decano), de Doña Carmen Longo Pérez Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 5, de D. Roberto Rivera Miranda Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 6 (que ha delegado su voto por escrito en el Juez Decano), de Doña Sandra García Sánchez Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 7 (que ha delegado su voto por escrito en el Juez Decano), Doña Rosa Fernández Labella Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 8 (que ha delegado su voto por escrito en el Juez Decano), y de D. Miguel del Castillo del Olmo Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 1 (que actúa como Secretario de la Junta).

La presente Junta ha sido convocada por el Juez Decano a iniciativa de la totalidad de los Magistrado-Jueces arriba relacionados conforme al art. 60.2, 61.4, 62, 63 y 66 del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, a los efectos y con el objeto previsto en los arts. 64,1,c) y 65,c) de dicho Reglamento, y en los arts. 168.2 y 170.1 de la L.O.P.J.

Abierto el acto, se procede a debatir sobre los diferentes puntos del orden del día, adoptándose los siguientes acuerdos, previamente debatidos y consensuados por medios telemáticos entre los ocho Magistrados-Jueces relacionados, todos ellos por unanimidad de todos los Magistrados-Jueces de los Juzgados de Primera Instancia de este Partido Judicial:

1º.- Unificación de criterios en relación con los regímenes de custodia y comunicaciones, visitas y estancias en procedimientos de familia.

Teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales que concurren tras la entrada en vigor del Real Decreto nº 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara



el estado de alarma, de conformidad con el apartado 4 del Acuerdo del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla de 13 de marzo de 2.020, el apartado 5 de la Instrucción nº 1/2020 del mismo, y las Instrucciones del CGPJ, en particular la de 11 de marzo de 2.020, y muy especialmente atendiendo al contenido y criterios reflejados en el Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ del día de la fecha, ante las numerosas consultas recibidas en relación a la ejecución de los regímenes de custodia, y comunicaciones y visitas y estancias vigentes en los correspondientes procedimientos, se ha considerado adecuado unificar criterios sobre esta materia para el supuesto de falta de acuerdo entre las partes, y teniendo en consideración los principios del interés del menor a mantener relaciones con sus progenitores, cumplimiento de las resoluciones judiciales y su adecuación a las medidas en materia de salud pública, adoptándose los siguientes acuerdos, sin perjuicio de la evolución de la actual crisis sanitaria:

PRIMERO.- ATENCIÓN URGENTE DE LAS SOLICITUDES DE EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS EN PROCESOS DE FAMILIA.

Se acuerda tramitar con carácter urgente las peticiones para el efectivo cumplimiento de las resoluciones dictadas en procedimientos de familia que establezcan regímenes de custodia sobre hijos menores, así como las relativas a regímenes de comunicaciones, visitas y estancias; ello sin perjuicio de los procedimientos para la adopción de medidas del art. 158 del Código civil, y dentro del turno rotatorio establecido en Junta Sectorial de Jueces de Primera Instancia de 16 de marzo de 2.020.



SEGUNDO.- UNIFICACIÓN DE CRITERIOS SOBRE EJECUCIÓN DE LOS REGÍMENES DE CUSTODIA Y DE COMUNICACIONES, VISITAS Y ESTANCIAS INTERSEMANALES Y DE FINES DE SEMANA:

- a) En los casos de custodia compartida se deberán efectuar los cambios en las fechas que correspondan arbitrando en su caso la forma en que el menor resulte menos expuesto a posibles contagios, y más concretamente al virus COVID-19.*
- b) Igualmente se mantendrán las comunicaciones los fines de semana en los supuestos de custodia, tanto compartida como individual, exista o no pernocta.*
- c) Se suspenden las comunicaciones intersemanales sin pernocta tanto en los regímenes de custodia compartida como individual, por entender que conllevan una exposición innecesaria para el menor, dada su brevedad.*
- d) Las comunicaciones intersemanales con pernocta se llevarán a cabo en los términos fijados en la resolución que lo acuerde.*

e) *Se suspenden las comunicaciones tuteladas en los Puntos de Encuentro Familiar por suponer una excesiva exposición de los menores teniendo en cuenta que se llevan a cabo en un espacio de reducidas dimensiones.*

f) *La copia de la resolución correspondiente será título suficiente para acreditar ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Policía Local la necesidad del desplazamiento.*

g) *Se pone de manifiesto a los progenitores implicados en estas medidas que la situación excepcional en la que se encuentra el país tras la entrada en vigor del Real Decreto núm. 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, y que afecta a la Administración de Justicia y a la jurisdicción de familia en particular, por su especial naturaleza, no debe servir de excusa ni amparar (salvo supuestos excepcionales y que en su caso se deberán justificar adecuadamente) el incumplimiento de las medidas establecidas en las resoluciones judiciales.*

h) *Se acuerda remitir copia del presente acuerdo al Ilustre Colegio de Abogados de Málaga y a su a la Delegación de Marbella para su difusión entre sus colegiados, así como a la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local en Málaga, a los efectos de que se comunique al Punto de Encuentro Familiar.*

i) *Se hace un llamamiento a los progenitores separados para que resuelvan razonablemente las discrepancias que puedan surgir por las circunstancias extraordinarias que se están viviendo, por medio de acuerdos entre ellos, de la negociación entre letrados o de la mediación familiar, y desde luego teniendo en consideración única y exclusivamente el interés de sus hijos.*

Estos criterios tendrán carácter orientativo, sin perjuicio de la valoración de las circunstancias que concurran en cada caso concreto.

2º.- Ruegos y preguntas.

No se formulan.

Participése a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, y al Consejo General del Poder Judicial, por medio de la anterior, tal y como es preceptivo.

Leída y hallada conforme, es firmada por todos los asistentes”

Firmado: El Secretario de la Junta de Jueces.



A large, stylized handwritten signature in blue ink, written over the text "Firmado: El Secretario de la Junta de Jueces."

Decanato de los Juzgados de Mataró

Plaza Tomas y Valiente s/n

08302 MATARO (BARCELONA)
Tlf 93 741 73 24 Fax 93 741 73 25

ACTA DE JUNTA SECTORIAL DE LOS JUECES DE FAMILIA DEL PARTIDO JUDICIAL DE MATARÓ. En Mataró 20 Marzo de 2.020, constituida a las 13.00 h del día de la fecha la Junta sectorial con la asistencia:

a) Raquel PORTO RODRIGUEZ Juez sustituta titular del Juzgado de Instancia núm. 4

b) Victoria Paloma CASCON BLANCO Magistrado - Juez titular del Juzgado de Instancia núm. 7 que actúa como secretaria de la junta,

c) Pablo IZQUIERDO BLANCO Magistrado - Juez titular del Juzgado de Instancia núm. 1, que actúa como Juez Decano, con el único punto del día objeto de debate relativo a:

Único. unificación de criterios de los juzgados de familia de Mataró en relación al estado de alarma y el COVID 19

Exposición de la necesidad de la junta.

A los efectos de unificación de criterios de actuación ante la situación de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia creada por el coronavirus (en adelante Covid-19). Y teniendo presente que:

Primero: El RD 463/2020, de 14 de marzo, ha declarado el estado de alarma en todo el territorio nacional al objeto de poder gestionar la situación de crisis sanitaria que ha ocasionado la pandemia por enfermedad del coronavirus (en adelante Covid-19), por un tiempo de 15 días naturales, esto es, desde el día 14 de marzo de 2020 hasta el próximo día 28 de marzo de 2020.

Segundo: El acuerdo del Exmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 15 de marzo de 2020, dispone, entre otras medidas y en lo que aquí interesa, literalmente: - *“Primero: Hacer efectiva en todos sus órganos judiciales del ámbito del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la suspensión de las actuaciones judiciales programadas y de los plazos procesales, durante la vigencia y mientras el estado de alarma declarado afecte a Cataluña”*. - *“Tercero: Los Presidentes de Sala del Tribunal Superior, de las Audiencias Provinciales y de sus Secciones, los Decanos y Decanas de los diferentes partidos judiciales del ámbito del Tribunal Superior, o quienes deban sustituirlos, garantizarán en sus respectivos ámbitos la adopción de las siguientes medidas y actuaciones [...]: 1 c) La adopción de medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, como las medidas de protección de menores de los artículos 158 CC, 236-3 CCCat. (Código Civil de Cataluña) y concordantes”*.

Tercero: El Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, mediante acuerdo de fecha 16 de marzo de 2020, comunica literalmente: - *“que los órganos judiciales habrán de abstenerse de realizar notificaciones por lexnet, ni por cualquier otro medio a los profesionales Abogados, Procuradores y Graduados Sociales, a excepción de aquellas que deban realizarse en aquellos procedimientos a que hace referencia el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del*

Poder Judicial de 14 de marzo de 2020 y el apartado 3.1 del Acuerdo de Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña del día de ayer”.

Cuarto.- El acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 18 de marzo de 2020 ha establecido que durante el estado de alarma solo podrán presentarse escritos procesales vinculados a actuaciones judiciales urgentes y siempre a través de Lexnet, sin que en ningún caso se podrán presentar escritos de manera presencial.

Quinto.- Por nota de 20 de marzo de 2020 del CGPJ se establece que “El órgano de gobierno de los jueces señala que las medidas adoptadas judicialmente en los procedimientos de familia no quedan afectadas por la regla general de suspensión de plazos y actuaciones procesales durante el estado de alarma, ya que si bien no se encuentran en sí mismas entre aquellas actuaciones esenciales cuya realización ha de asegurarse, una vez adoptadas se sitúan en el plano de la ejecución de las resoluciones judiciales que las hayan acordado “y entran dentro del contenido material de las relaciones entre los progenitores en relación con los hijos menores que surgen como consecuencia de la nulidad matrimonial, separación o divorcio y de las decisiones judiciales que fijen las condiciones del ejercicio de la patria potestad, de la guarda y custodia y del régimen de visitas y estancias”.

Ello no significa, añade el CGPJ, que la ejecución práctica del régimen establecido no se vea afectado por lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, ya que “la necesidad de preservar la salud de los hijos y de los progenitores puede imponer, según las circunstancias, la modulación o la modificación del régimen de custodia, visitas y estancias, alterando o suspendiendo la ejecución de las medidas acordadas o determinando una particular forma de llevarlas a cabo”.

La Comisión Permanente señala que, sin perjuicio de la posibilidad, “e incluso conveniencia”, de que esta variación del régimen y de la forma de ejecutarlo sea producto del consenso entre los progenitores, en defecto de acuerdo “corresponde al juez o magistrado adoptar la decisión que proceda” en función de las circunstancias del caso, en garantía de la finalidad tuitiva del Real Decreto y de la preservación de la salud y bienestar de los hijos, así como de la salud de los progenitores y, en general, de la salud pública.

La suspensión, alteración o modificación del régimen acordado puede ser particularmente necesaria, advierte el CGPJ, “cuando los servicios o recursos públicos (Puntos de Encuentro Familiar y recursos equivalentes) se hayan visto afectados en su funcionamiento ordinario como consecuencia de la aplicación de las medidas del Real Decreto 463/2020”.

Por último, la Comisión Permanente dice que “lo anterior no es obstáculo a la eventual adopción de acuerdos en las juntas sectoriales de los Juzgados de Familia con objeto de unificar criterios y de establecer pautas de actuación conjunta en orden a satisfacer las finalidades de protección a que está orientado el Real Decreto 463/2020”.

En base a todo ello, por unanimidad se acuerda, con efectos desde el pasado 15 de marzo de 2020 y hasta el próximo 28 de marzo de 2020 o, el periodo en que se extienda el estado de Alarma, la unificación de los siguientes criterios de actuación:

Primero. - El RD 463/2020, de 14 de marzo, de declaración del estado de alarma no legitima el incumplimiento de resoluciones judiciales.

Segundo.- Los progenitores deberán observar, en todo caso, las normas de la autoridades gubernativas y sanitarias a los efectos de evitar la propagación del coronavirus, procurando un ejercicio responsable de la potestad parental y alcanzando los mayores acuerdos posibles, teniendo siempre presente que nos encontramos ante una situación excepcional y, por el momento, por un espacio de tiempo limitado de 15

días naturales, esto es, hasta el próximo 28 de marzo de 2020 o el período al que se extienda la situación de alarma.

Tercero.- Si alguno de los progenitores presenta síntomas de contagio o ha resultado positivo en el test del Covid-19, en interés de los hijos menores (art. 9.2 LOPJM) y para evitar su propagación, es preferible que la guarda y custodia la ostente el otro progenitor, a fin de evitar su propagación al menor cuya custodia tiene confiada, debiéndose entenderse que, automáticamente concurre causa de fuerza mayor, que suspende provisionalmente, las medidas acordadas en el proceso en que se acordaron.

Cuarto.- Fuera de los casos de síntomas de contagio o resultado positivo en el test del Covid-19, y en aras al más efectivo cumplimiento de los acuerdos de las autoridades sanitarias, que aconsejan reducir al máximo la movilidad de las personas, y salvo supuestos excepcionales justificados documentalmente, el sistema de responsabilidad parental deberá ser ejercido por el progenitor custodio (en supuestos de custodia exclusiva) o por el progenitor que ostenta la guarda en este momento (en supuestos de custodia compartida).

Quinto. - A fin de conseguir el necesario y deseable contacto paterno-filial el progenitor custodio deberá facilitar, particularmente por medios telemáticos (skype, facetime, o video llamada de whastApp o cualquier otro) el contacto del/los hijo/os con el progenitor no custodio, siempre y cuando no se perturben las rutinas u horarios de descanso de los menores.

Sexto. - Con respecto a los procedimientos de ejecución que, en su caso, se presentaren, se procederá al registro telemático de la demanda ejecutiva, siempre que se presente por vía *lexnet*, y dada la actual suspensión de los plazos procesales, se le dará el trámite ordinario, una vezalzada la declaración del estado de alarma o, en su caso, su prórroga.

Séptimo.- Dada la imprevisible duración de la pandemia del Covid-19, e ignorándose si el estado de alarma se prolongará en el tiempo, la eficacia de los presentes acuerdos se circunscribe al período temporal comprendido entre el 15 de marzo de 2020 y el 11 de abril de 2020, salvo que circunstancias sobrevenidas o, en su caso, resoluciones posteriores del Consejo General del Poder Judicial, aconsejen una revisión anterior, y sin perjuicio de su prórroga de mantenerse las actuales circunstancias.

Se acuerda la elevación del contenido del acta a la Sala de Gobierno del TSJ Cataluña para su aprobación.

Siendo las 13.30 horas se da por finalizado el acto del que se extiende la presente acta que, leída y hallada conforme por los comparecientes, firma el Magistrado Juez Decano y el Magistrado Juez que actúa como secretario de la Junta en prueba de conformidad.

Pablo Izquierdo Blanco

Victoria Paloma Cascón Blanco

**ACUERDOS DE LOS JUECES DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN MELILLA EN
RELACION A LAS INCIDENCIAS QUE PUEDAN GENERARSE EN EL CUMPLIMIENTO DEL
RÉGIMEN DE CUSTODIA Y ESTANCIAS DE MENORES CON PROGENITORES SEPARADOS
Y ACORDADOS EN RESOLUCIÓN JUDICIAL COMO CONSECUENCIA DE LA CRISIS DEL
CORONAVIRUS.**

En la Ciudad Autónoma de Melilla a 20 de marzo de 2020.

Reunidos en Junta Sectorial de Jueces, conforme a lo previsto en el artículo 63.2 del Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, Dña. Alicia Ruiz Ortiz, titular del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Melilla, Dña. Carmen María Perles Sánchez, titular del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de Melilla, Dña. Laura López García, titular del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de Melilla, D. Francisco Ramírez Peinado, juez sustituto del del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 4 de Melilla, D. Nimrod Pijpe Molinero, JAT del Juzgado de los Juzgados de Melilla, y D. Miguel Ángel García Gutiérrez, titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5, han deliberado sobre el siguiente orden del día:

UNICO.- Unificación de criterios sobre posibles incumplimientos de los regímenes de guarda y estancias en familias que tienen medidas adoptadas al respecto en resoluciones judiciales provisionales o definitivas, como consecuencia del estado de alarma decretado por el Gobierno el 14 de marzo de 2020.

Tras el debate de las distintas posturas, se adoptan como criterios interpretativos los siguientes **ACUERDOS**:

Primero.- Se recomienda a los progenitores separados para que resuelvan razonablemente las discrepancias que puedan surgir por las circunstancias extraordinarias que se están viviendo por medio de acuerdos entre ellos, de la negociación entre letrados o de la mediación familiar, y desde luego teniendo en consideración única y exclusivamente el interés de sus hijos.

Segundo.- Se recomienda que al progenitor que, como consecuencia del estado de alarma decretado por el Gobierno el 14 de marzo de 2020, tenga mermados los contactos presenciales con sus hijos, se les facilite tener contacto telemático o telefónico extenso con sus hijos/as, no debiendo el otro progenitor dificultar los mismos.

Tercero.- No se consideran incluidos en los procedimientos de medidas cautelares del artículo 158 del Código Civil las incidencias que puedan producirse como consecuencia de incumplimientos derivados del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020 que declara el estado de alarma.

Cuarto.- Los anteriores acuerdos se adoptan en función de las actuales circunstancias derivadas del estado de alarma, pudiendo ser revisados según se modifiquen la situación de alerta sanitaria y las limitaciones de movilidad.

ACTA

Reunidos en Junta de Jueces de Familia, Tutelas e Incapacidades del Partido Judicial de Murcia en el día de hoy 18/03/2.020, a las 13:30 horas, los Titulares de los Juzgados de Instancia nº3, nº9 y nº 15 de Murcia, D^a. Nuria de las Heras Revilla (actuando como Secretaria de la Junta), D. Juan Jose Oliver Barnés y D. Julio Hernandez Pascual, junto con el Decano, D. Lorenzo Hernando Bautista y, a la vista de la excepcional situación existente en este momento, ante las innumerables consultas telefónicas recibidas en relación a la ejecución del régimen de custodia y visitas vigente en los correspondientes procedimientos, han considerado adecuado unificar criterios sobre esta materia, para el supuesto de falta de acuerdo entre las partes y, celebrar la Junta de Jueces, en la que tras la consiguiente deliberación, ponderando los principios de cumplimiento de las resoluciones judiciales y adecuación a las medidas de salud pública

ACUERDAN

- 1) En los casos tanto de custodia compartida como de custodia exclusiva se deberán efectuar los cambios en las fechas que correspondan arbitrando, en su caso, la forma en que el menor resulte menos expuesto al coronavirus Covid.19, pudiendo las partes de común acuerdo flexibilizar y adaptar las visitas a estas circunstancias por el interés superior de sus hijos y de forma provisional en tanto se mantenga esta excepcional situación.
- 2) Las entregas y reintegros de los menores que estuvieran establecidas efectuar en el centro escolar respectivo, tendrán lugar en el domicilio del progenitor en cuya compañía se encuentran los menores en dicho momento, siendo encargado de entregar y reintegrar a los menores el progenitor a quien corresponda, no pudiendo delegar en familiares y/o terceras personas de su confianza y, velando en todo momento por el cumplimiento de las medidas excepcionales del estado de alarma acordadas y, de la forma en que el menor resulte menos expuesto al coronavirus Covid.19.
- 3) Las visitas tuteladas en el Punto de Encuentro Familiar (P.E.F.) de Murcia están suspendidas por el referido centro.
- 4) La copia de la resolución correspondiente será título suficiente para acreditar ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado la necesidad del desplazamiento.
- 5) Finalmente, se pone de manifiesto a los progenitores implicados en estas medidas que la situación excepcional en la que se encuentra el país y que afecta a la Administración de Justicia y a la jurisdicción de familia en particular por su especial naturaleza, no debe servir de excusas ni amparar (salvo supuestos excepcionales y que en su caso se deberían justificar adecuadamente) el incumplimiento de las medidas establecidas en las resoluciones judiciales, pudiendo las partes de común acuerdo flexibilizar y adaptar las visitas a estas circunstancias por el interés superior de sus hijos y de forma provisional en tanto se mantenga esta excepcional situación.

- 6) Se acuerda remitir copia al Real e Ilustre Colegio de Abogados de Murcia para su difusión entre sus colegiados.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Junta, de la que se levanta la presente Acta suscrita por el Ilmo. Magistrado Decano y Secretaria de la Junta, actuando como tal, la Magistrada del Juzgado de Familia nº3 de Murcia.

ACUERDO GUBERNATIVO DEL ILMO. DON LEONARDO
ALVAREZ PEREZ MAGISTRADO-DECANO DE LOS JUZGADOS DE
OURENSE

Teniendo en cuenta que se ha producido la declaración de estado de alarma por parte del Consejo de Ministros del Reino de España y que con fecha de 15 de marzo del 2020 por la sala de gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Galicia se han dictado una serie de medidas para adaptar la referida declaración de estado de alerta a las circunstancias y necesidades de los distintos órganos judiciales que tienen su sede en la comunidad autónoma gallega procedo adoptar el siguiente acuerdo:

Poner en su conocimiento que todas aquellas medidas dictadas en el seno de un procedimiento que guarde relación con menores y que impliquen cualquier tipo de regulación sobre un régimen de visitas y análogo, en tanto dure el estado de alarma decretado por el gobierno del Reino de España quedarán sometidas a los siguientes parámetros:

1. Todas las resoluciones dictadas por el Juzgado de Familia, cualquiera que sea el magistrado que la haya dictado, mantendrán su vigencia no obstante la situación de estado de alarma existente, salvo que una situación de contagio o de naturaleza análoga haga difícil o imposible su efectividad. Se exceptúan de lo dicho las visitas que deben hacerse efectivas en el punto de encuentro así como las entregas y recogidas de menores que deban realizarse en el mismo lugar dado que el referido centro se encuentra cerrado.
2. Todas las resoluciones dictadas por el Juzgado de Instrucción Número 3 que incluyan cualquier mención a un régimen de visitas que se reconozca a un progenitor no custodio de Ourense respecto a sus hijos menores quedarán sin efecto en tanto dure el estado de alarma con obligación de retorno de los menores con el progenitor custodio, a excepción de las custodias compartidas que sí se harán efectivas realizándose el intercambio en el domicilio del progenitor que finaliza su estancia con suspensión de las visitas inter semanales.

Notifíquese esta resolución al fiscal jefe de Orense para su comunicación a todos los fiscales de la referida fiscalía.

Notifíquese esta resolución a los excelentísimos colegios de abogados y procuradores de esta ciudad.

Notifíquese esta resolución al letrado coordinador de los letrados de la administración de justicia de los juzgados de este partido judicial para su traslado a estos.



En Orihuela, a 23 de marzo de 2020.

Los Magistrados de los Juzgados de Primera Instancia de Orihuela, en Junta de Jueces sectorial telemática urgente, con intervención del Sr. Juez Decano, al amparo del artículo 63.2 del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, teniendo en cuenta tanto el Estado de Alarma decretado por el Gobierno, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, como el Acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del C.G.P.J. en la sesión extraordinaria de 20 de marzo de 2020, en relación al régimen de custodia y de visitas acordado en los procesos de familia, con el único voto en contra del Magistrado del Juzgado de Instancia número tres, al considerar éste que no es preciso un pronunciamiento expreso de la Junta de Jueces sobre esta materia, han adoptado los siguientes acuerdos de unificación de criterios sobre futuras ejecuciones derivadas de posibles incumplimientos de los regímenes de guarda, custodia y visitas, en relación a familias que tienen medidas aprobadas al respecto en resoluciones judiciales provisionales o definitivas, como consecuencia del estado de alarma decretado por el Gobierno el 14 de marzo de 2020:

ACUERDOS

PRIMERO- La declaración del estado de alarma no suspende los **regímenes de guarda y custodia compartida** de menores y discapaces con la patria prorrogada o rehabilitada, al permitirse por el art.7.1.d) del R.D. 463/2020 la circulación por las vías de uso público, para el retorno al lugar de residencia habitual.

Los intercambios se tendrán que efectuar en las fechas y horarios que corresponda, conforme a la resolución judicial vigente, respetando las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.

En el caso de que se hubiese concretado que el intercambio se efectuara en el centro escolar y no se hubiese previsto el lugar y horario en que debería efectuarse en caso de que se tratase de un día no lectivo,

el intercambio deberá efectuarse en el domicilio del progenitor que finaliza la custodia, en el mismo día y horario previsto inicialmente.

No obstante, los progenitores podrán modificar temporalmente, de común acuerdo y en beneficio de sus hijos menores, el régimen de guarda y custodia compartida vigente, para transformarlo en un régimen de custodia exclusiva en favor de uno de los progenitores, cuando concurren en alguno de los entornos familiares especiales circunstancias de riesgo, que así lo justifiquen, o cuando prefieran evitar los traslados reiterados de sus hijos, en evitación de todo riesgo para la salud de los mismos.

Igualmente, los progenitores podrán modificar temporalmente, de común acuerdo y en beneficio de sus hijos menores, el régimen de guarda y custodia, para modificar los tiempos de custodia de cada progenitor, en atención a las especiales circunstancias laborales que tengan en estos momentos uno o ambos progenitores o en aras a reducir el número de desplazamientos a efectuar por sus hijos.

Por otra parte, sí se consideran suspendidos los contactos o estancias previstos en relación a un progenitor, durante el período que los menores permanecen bajo la custodia del otro, y ello porque dado el contacto frecuente de estos menores o discapaces con ambos progenitores por el régimen de custodia compartida, no se encuentra justificado asumir el riesgo innecesario que implicarían el traslado puntual para tales contactos o estancias. Por ello, no se despachará ejecución por incumplimiento de tales contactos o estancias, derivado del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

SEGUNDO- La declaración del estado de alarma suspende los **regímenes de visitas** de menores y discapaces, al no permitirse su circulación por las vías de uso público, de conformidad con el art.7.1 del R.D. 463/2020, pues no se trata de retorno al lugar de residencia habitual [art.7.1.d)], dado que la residencia habitual del menor o discapaz es la del progenitor custodio, ni tampoco se trata de un traslado para

asistencia y cuidado de menores o personas con discapacidad [art.7.1.e)], en la medida que los mismos ya se encuentran debidamente atendidos por el progenitor custodio. Por ende, la falta de contacto temporal con el otro progenitor derivado de la supresión de las visitas no genera un daño irreparable ni al hijo ni al progenitor ausente, dada la temporalidad de la situación.

Por tanto, no se despachará ejecución por incumplimiento del régimen de visitas, derivado del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

TERCERO- La declaración del estado de alarma suspende los **regímenes de visitas de menores con abuelos u otros parientes** y allegados, al no permitirse su circulación por las vías de uso público, de conformidad con el art.7.1 del R.D. 463/2020. Se valora, además, que los traslados para tales visitas suponen un claro riesgo para la salud general y, especialmente, para la de los propios menores y para los mayores al ser éste, un colectivo especialmente vulnerable ante esta pandemia.

En consecuencia, no se despachará ejecución por incumplimiento del régimen de visitas, derivado del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

CUARTO- Los regímenes de visitas que se desarrollan con intervención de los **Puntos de Encuentro Familiar**, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo, por la suspensión de la actividad de los P.E.F. acordada por la autoridad competente.

QUINTO- El ámbito de los procedimientos de **jurisdicción voluntaria del art.158 del Código Civil**, deberá reservarse a situaciones de riesgo real

y grave para los menores, fuera de las cuales se inadmitirán a trámite, sin que quepa por dicha vía revisar todos los regímenes vigentes.

No se consideran incluidas en estos procedimientos las incidencias que puedan producirse como consecuencia de los incumplimientos referidos en los apartados anteriores.

Se exhorta a la responsabilidad de los progenitores en momentos como el actual, evitando colapsar los Juzgados con peticiones banales que puedan ser solucionadas en el ámbito familiar o a través de sus defensas letradas.

SEXTO- En todo caso, deberá garantizarse el **derecho de comunicación** de los menores con el progenitor con el que no se encuentren conviviendo, vía telefónica o telemática, siendo recomendable pactar un incremento de tal comunicación, muy especialmente en los supuestos de custodia exclusiva, dada la falta de contacto presencial entre los menores y su progenitor no custodio, fomentando los contactos que permitan la visualización del otro progenitor (videollamada a través de Whatsapp, FaceTime de vídeo entre IPones, Skype, etc).

Por tal motivo, sí se despachará ejecución por incumplimiento del derecho de comunicación, una vez finalice la suspensión de las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO- La copia de la resolución que regula el régimen de guarda y custodia vigente será título suficiente para acreditar ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que el desplazamiento se encuentra justificado.

OCTAVO- Procédase a remitir copia de la presente acta tanto a los Il. lres. Colegios de Abogados de Orihuela y Procuradores de Alicante, para difusión entre sus colegiados, como a la Oficina de Comunicación del Tribunal Superior de Justicia, para difusión social de los acuerdos adoptados.

Igualmente, con la finalidad de que se encuentren debidamente informados de los acuerdos adoptados, remítase copia del acta a los Juzgados de Instrucción y Violencia Sobre la Mujer del mismo.

**DECANATO DE LOS JUZGADOS
PALENCIA**

***C/Menéndez Pelayo nº 2
34001 Palencia***

**ACUERDO MAGISTRADA-JUEZ DECANA
ILMA. SRA. MARÍA ROSA MARTÍNEZ LÓPEZ**

En Palencia, a veintitrés de marzo de dos mil veinte.

La entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 por el que se declara el Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y su posible posterior prórroga exige, por evidentes razones de seguridad jurídica, resolver sobre los extremos relativos a los regímenes de visitas relativas a menores.

Los Magistrados titulares de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Palencia entienden que el principal interés a preservar es la salud de los menores implicados y de su entorno. Se ha de primar, por ello, la estancia de los mismos con el progenitor custodio como forma más adecuada de evitar su contagio como consecuencia de su salida del domicilio.

Conforme a lo así expuesto, en caso de discrepancias entre los progenitores, exclusivamente respecto de los regímenes de visitas derivados de resoluciones judiciales dictadas por los Juzgados Mixtos del Partido Judicial de Palencia, contando con el informe favorable del Ministerio Fiscal, en defecto de acuerdo entre los progenitores, se acuerda:

1. Con carácter general, se suspende la vigencia del régimen de visitas con menores que permanecerán en el domicilio del progenitor custodio hasta el levantamiento del Estado de Alarma. Asimismo, se suspende el régimen de visitas con abuelos que esté acordado judicialmente, así como las visitas que se llevan a cabo en APROME.

2. Si en el momento de declaración del Estado de Alarma y su posterior prórroga, el menor se hallase en compañía del progenitor no custodio, éste habrá de retornarlo al domicilio

habitual siempre que ello pueda hacerse sin riesgo para la salud del menor.

3. Se potenciará, dentro de un horario razonable, la comunicación del menor con el progenitor no custodio por teléfono o cualquier medio telemático, sin circunscribirse a las fechas y horas que haya fijado la resolución que establece el régimen de visitas.

4. El progenitor custodio informará al no custodio del estado de salud del menor cada que vez que sea requerido para ello.

5. Para el caso de que esté establecido el régimen de custodia compartida, el menor permanecerá en el domicilio en compañía de aquel progenitor con quien se encuentre en la actualidad, sin perjuicio de que pueda articularse un sistema de recuperación de estancias perdidas en favor del progenitor que resulte perjudicado una vez concluya el Estado de Alarma.

6. Si por la concurrencia de una situación excepcional, grave y justificada el menor tuviera que abandonar el domicilio del progenitor custodio, se hará sin riesgo para la salud y la de la comunidad, debiendo comunicarse previamente esta circunstancia al no custodio.

7. La copia de la resolución que acuerda el régimen de custodia y visitas servirá a los progenitores para acreditar ante el agente de la autoridad que se lo requiera, la necesidad de su desplazamiento a estos efectos.

Notifíquese el presente acuerdo al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Palencia, al Ilmo. Fiscal Jefe, al Sr. Secretario Coordinador, a los Sres. Decanos de los Ilustres Colegios de Abogados y Procuradores, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Así lo acuerda, manda y firma S.S^a.

ACTA DE JUNTA DE JUECES DE FAMILIA Y VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

CELEBRADA EL 16 DE MARZO DE 2020

Siendo el día y hora señalados, y en convocatoria extraordinaria, comparecen a la Junta Sectorial de Jueces de Familia del partido judicial de Palma, los magistrados relacionados, haciendo las veces de Secretario de dicha Junta, D^ª. Clara Rodríguez bajo la presidencia de la Magistrado Juez Decana, D^ª. Sonia I. Vidal Ferrer, y en la que se acuerda lo siguiente para su remisión y posterior aprobación por la comisión de seguimiento creada por las Instrucciones del C.G.P.J. dictadas a 11 y 14 de marzo de 2020 y del RD 463/2020 de 14 de marzo por el se acuerda declarar el estado de alarma.

Magistrado Juez del Juzgado de Familia nº 3: D^ª. María Jesús Pou.

Magistrado Juez del Juzgado de Familia nº 12: D^ª. Rosa Mas.

Magistrado Juez del Juzgado de Familia nº 16: D. Borja Antolín

Magistrado Juez del Juzgado de Familia nº 20: D^ª. Cristina Escribano.

Magistrado Juez del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1: Clara Rodríguez.

Magistrado Juez del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 2: Joaquín Andrés.

Primero. – Situación relativa al régimen de visita en los punts de trobada familiar.

La excepcionalidad de la situación sanitaria que se está viviendo estos días, derivada de la declaración del estado de alarma por el Gobierno de la Nación y del paso al escenario 3 conforme al acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, determina que deban adoptarse medidas excepcionales respecto de los regímenes de visitas que se llevan a cabo en los punts de trobada familiar.

La junta acuerda por unanimidad suspender los regímenes de visitas ya sean tuteladas, supervisadas o intercambios, acordados en los asuntos tramitados ante los Juzgados de familia. Todo ello, sin perjuicio que al finalizar esta situación excepcional, puedan adoptarse medidas de compensación respecto de las visitas en cada asunto afectado por el juzgado correspondiente, y que su ejecución dependerá del punt de trobada familiar y los progenitores. Respecto de los intercambios se recomienda que los progenitores designen a una persona de común acuerdo para realizar el mismo, y en caso de imposibilidad de llegar a ese acuerdo planteen el problema al juzgado que conoce del asunto.

Y sin más cuestiones a tratar, se levanta la sesión de la que se extiende la presente acta que, tras ser leída y hallada conforme, es firmada por D^ª. Clara Rodríguez quien hace las veces de Secretario de la Junta, con el V^º. B^º. de la Magistrado Juez Decano.

ACTA JUNTA SECTORIAL TELEMATICA URGENTE DE JUECES DE
FAMILIA y VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

FECHA:
18/03/2020

CONVOCANTE	Magistrada Juez Decana de los Juzgados de Pamplona DÑA. M ^a PAZ BENITO OSES
ASISTENTES	<ul style="list-style-type: none">• DÑA. ANA AVILA, JAT del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Pamplona• DÑA. MARIA LUISA CORBACHO, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Pamplona• DÑA. MARGARITA PÉREZ-SALAZAR, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Pamplona• DÑA. CARMEN GONZALEZ ECHEGARAY, juez sustituta del Juzgado de Violencia sobre la Mujer.
DELEGACIONES	

Comprobada la existencia del quórum legalmente exigido (artículo 68 del Reglamento 1/2000), se declara por el Decano abierta la sesión de la Junta.

ASUNTOS TRATADOS EN LA JUNTA

UNICO.- A la vista de la situación excepcional existente en este momento y ante las consultas y dudas surgidas en relación con la ejecución del régimen de custodia y visitas en los correspondientes procedimientos se ha considerado conveniente UNIFICAR CRITERIOS en esta materia y EFECTUAR UNA SERIE DE RECOMENDACIONES para los casos de falta de acuerdo entre las partes ponderando el principio de cumplimiento de las resoluciones judiciales y su adecuación al estado de alarma decretado por RD 463/2020 y a las medidas de salud pública.

ACUERDOS

- a) En los casos de custodia compartida se deberán efectuar los cambios en las fechas que correspondan arbitrando en su caso la forma en que el menor resulte menos expuesto al coronavirus COVID-19.
- b) Igualmente se mantendrán las visitas de fines de semana en los supuestos de custodia tanto compartida como individual, exista o no pernocta.
- c) Se suspenden las visitas intersemanales sin pernocta tanto en custodia compartida como individual por suponer una exposición innecesaria para el menor dada su brevedad sin perjuicio de que una vez se normalice la situación pueda en cada caso acordarse la compensación en otros días.
- d) Las visitas intersemanales con pernocta deberán llevarse a cabo en sus propios términos.
- e) Se suspenden las visitas tuteladas en los Puntos de Encuentro Familiar por suponer una excesiva exposición de los menores y no ser posible respetar las medidas de seguridad precisas debido a las reducidas dimensiones de las dependencias.
- f) La copia de la resolución correspondiente será título suficiente para acreditar ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad la necesidad del desplazamiento.
- g) Finalmente se exhorta a los progenitores implicados en estos procedimientos a dar cumplimiento a lo acordado no pudiendo servir la especial situación en que se encuentra el país para incumplir lo dispuesto en las resoluciones judiciales.
- h) Estas recomendaciones son aplicables a las medidas civiles adoptadas por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

COMUNICACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 71.1º del Reglamento 1/2000, se procede a comunicar los acuerdos adoptados al Presidente

	<p>del Tribunal Superior de Justicia, para su toma de conocimiento y control de legalidad, en su caso. Igualmente se solicita su difusión a través del Gabinete de Prensa del TSJ de Navarra.</p> <p>Comuníquese igualmente al Muy Ilustre Colegio de Abogados y al Muy Ilustre Colegio de Procuradores de Pamplona para su difusión entre sus colegiados y al Departamento de Políticas Sociales del Gobierno de Navarra.</p>
--	--

FIRMA DEL SECRETARIO	Vº Bº DEL DECANO

JUNTA DE JUECES DE RUBÍ CELEBRADA VIRTUALMENTE EN FECHA 25 DE MARZO 2020

En Rubí, a 25 de marzo de 2020.

En este acto se constituye válidamente la Junta de Jueces, siendo los asistentes D^a. NURIA OLIVÉ RIBÉ, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº1 de Rubí, D^a. RAQUEL ABARCA MARTÍNEZ, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº2 de Rubí, D^a. MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ VALIENTE, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº3 de Rubí, actuando como presidente, D^a. MONTSERRAT VALDERRAMA ROMERO, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº4 de Rubí, D. SERGIO GÓMEZ BORGE, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº5 de Rubí, D^a. CRISTINA HERMOSILLA LIU, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº6 de Rubí, D^a. TERESA GARCÍA VILLANUEVA, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº7 de Rubí, y D^a. IRENE FERNÁNDEZ ROS Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº8 de Rubí.

ÚNICO.- Unificación de criterios en relación con los regímenes de custodia y de visitas acordados judicialmente en procedimientos de familia durante la vigencia del estado de alarma.

Se abre el acto:

A la vista de que el Real Decreto de fecha 14 de marzo de 2020 por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, modificado por el Real Decreto de 18 de marzo de 2020, ha dado lugar a múltiples consultas telefónicas por parte de profesionales y de particulares sobre la influencia de las medidas adoptadas en la ejecución de las resoluciones judiciales que regulan el régimen de guarda y custodia y el régimen de visitas de los hijos menores, vigente en los distintos procedimientos, por unanimidad SE ACUERDA:

1º Recordar que la suspensión de plazos y de la actividad judicial establecida en el mencionado Real Decreto 463/2020 no implica la suspensión automática de las medidas sobre regímenes de custodia y visitas de hijos menores, ya que la obligación general de cumplimiento de las resoluciones judiciales no viene afectada por dicha

suspensión como ha señalado la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en sesión extraordinaria de 20 de marzo de 2020.

2º Los progenitores deberán observar, en todo caso, las normas de la autoridades gubernativas y sanitarias a los efectos de evitar la propagación del coronavirus, procurando un ejercicio responsable de la potestad parental y alcanzando los mayores acuerdos posibles, teniendo siempre presente que nos encontramos ante una situación excepcional hasta que finalice el estado de alarma o sus sucesivas prórrogas. A tal efecto, los progenitores podrán modificar temporalmente, de común acuerdo y en beneficio de sus hijos menores, el régimen de guarda y custodia y de visitas, para modificar los tiempos de cada progenitor, en atención a las especiales circunstancias laborales, sanitarias o de otra índole que tengan en estos momentos uno o ambos progenitores y en aras a reducir el número de desplazamientos a efectuar.

3º Si alguno de los progenitores presenta síntomas de contagio o ha resultado positivo en el test del Covid-19, en interés de los hijos menores y para evitar su propagación, es preferible que la guarda y custodia la ostente provisionalmente el otro progenitor siempre que ello sea posible atendiendo a las circunstancias, en especial distancia geográfica, existencia o no de apoyo familiar del progenitor custodio, posibilidades económicas para efectuar el desplazamiento, existencia de terceras personas de confianza y otras análogas.

4º Poner en conocimiento que los regímenes de visitas que se desarrollan con intervención de los Puntos de Encuentro Familiar, se encuentran suspendidos por la suspensión de la actividad de los mismos acordada por la autoridad competente. En caso de que la intervención del Punto de Encuentro Familiar se limite al intercambio o en caso de que el mismo se desarrollaran a través de los centros educativos, los progenitores podrán designar a una tercera persona de su confianza para realizar tales intercambios especialmente en casos donde concurra prohibición de aproximación entre los progenitores.

5º El progenitor custodio deberá facilitar la comunicación por medios telemáticos del/los hijo/os con el progenitor no custodio en la medida de lo posible.

6º En todo caso, en las posibles ejecuciones que deriven de los incumplimientos que se pudieran dar durante este periodo excepcional se tratarán de

forma flexible al objeto de apreciar causa de fuerza mayor o imposibilidad de cumplimiento, atendiendo a las circunstancias de cada caso, en especial en caso de visitas intersemanales o de corta duración en aras a minimizar los desplazamientos. Con respecto a dichos procedimientos que, en su caso, se presentaren, se procederá al registro telemático de la demanda ejecutiva, siempre que se presente por vía Lexnet, y dada la actual suspensión de los plazos procesales, se le dará el trámite ordinario, una vezalzada la declaración del estado de alarma o, en su caso, su prórroga.

7º Se inadmitirán a trámite todos los incidentes relacionados con el art. 158 del Código Civil y 236-3 Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia que se refieran a meros incumplimientos del régimen de custodia o de visitas que deriven de la actual situación salvo que concurran circunstancias acreditadas de riesgo cierto y extraordinario para los menores.

8º La copia de la resolución correspondiente será título suficiente para acreditar ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado la necesidad del desplazamiento del menor y del progenitor que lo acompañe.

Se acuerda remitir copia del presente acuerdo al Ilustre Colegio de Abogados de Terrassa y al Ilustre Colegio de Procuradores de Terrassa para su difusión entre los colegiados así como a Fiscalía.

Remítase copia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con competencia en materia de seguridad ciudadana en el partido judicial para su conocimiento y efectos.

Póngase en conocimiento el presente acuerdo de todos los Jueces y Letrados de la Administración de Justicia del Partido Judicial de Rubí.

Se acuerda comunicar el presente acuerdo a la Sala de Gobierno y Presidencia del TSJ de Cataluña.

No existiendo otro orden del día, se da por terminada la Junta, el Sr. Secretario de esta Junta, autoriza la presente y el Presidente da su visto bueno a la misma.

ACUERDO DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE SABADELL EN RELACIÓN AL ESTADO DE ALARMA

En Sabadell, a 23 de marzo de 2020.

Reunidos de modo virtual los jueces que se relacionan a continuación y por orden alfabético:

Barrado Liesa, María Pilar, Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Sabadell (familia).

Iborra Ruiz, Belén, Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Sabadell.

Pérez Castillo, Felipe, Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Sabadell (familia)

Porto Rodríguez, Néstor, Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Sabadell (familia).

A los efectos de unificación de criterios de actuación ante la situación de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia creada por el coronavirus (en adelante COVID-19).

Y teniendo presente que:

Primero: El RD 463/2020, de 14 de marzo, ha declarado el estado de alarma en todo el territorio nacional al objeto de poder gestionar la situación de crisis sanitaria que ha ocasionado la pandemia por enfermedad del COVID-19, por un tiempo de 15 días naturales, esto es, desde el día 14 de marzo de 2020 hasta el próximo día 28 de marzo de 2020, si bien se ha anunciado por el gobierno que se solicitará la prórroga por 15 días más, hasta el 11 de abril.

Segundo: El acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 18 de marzo de 2020 que dispone, entre otras medidas y en lo que aquí interesa, la suspensión de las actuaciones judiciales programadas y de los plazos procesales, durante la vigencia del estado de alarma, garantizando en todo caso las siguientes actuaciones:

1. Cualquier actuación judicial que, de no practicarse, pudiera causar perjuicio irreparable.

2. Internamientos urgentes del artículo 763 de la LEC.

3. La adopción de medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, como las medidas de protección de menores del artículo 158 CC (artículo 236-3 CCCat).

4. Los juzgados de violencia sobre la mujer realizarán los servicios de guardia que les correspondan. En particular deberán asegurar el dictado de las órdenes de protección y cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer y menores.

.....

Tercero: El acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 20 de marzo de 2020 establece que las medidas adoptadas judicialmente en los procedimientos de familia no quedan afectadas por la regla general de suspensión de plazos y actuaciones procesales durante el estado de alarma. Pero ello no significa que la ejecución práctica del régimen establecido no se vea afectado por lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, y corresponderá al Juez o Magistrado, a falta de acuerdo entre los progenitores, adoptar la decisión que proceda en función de las circunstancias del caso, en garantía de la finalidad tuitiva del Real Decreto y de la preservación de la salud y bienestar de los hijos, así como de la salud de los progenitores y, en general, de la salud pública.

Adoptan los siguientes ACUERDOS y efectúan las siguientes CONSIDERACIONES por el período desde el pasado 15 de marzo de 2020 hasta el próximo 28 de marzo de 2020, o mientras se mantenga el estado de alarma.

Primero.- El RD 463/2020, de 14 de marzo, de declaración del estado de alarma no legitima el incumplimiento de resoluciones judiciales.

Segundo.- Los progenitores deberán observar, en todo caso, las normas de las autoridades gubernativas y sanitarias a los efectos de evitar la propagación del coronavirus, procurando un ejercicio responsable de la potestad parental y alcanzando los mayores acuerdos posibles, teniendo siempre presente que nos encontramos ante una situación excepcional.

Tercero.- Si alguno de los progenitores presenta síntomas de contagio o ha resultado positivo en el test del Covid-19, en interés de los hijos menores (art. 9.2 LOPJM) y para evitar su propagación, es preferible que la guarda y custodia la ostente el otro progenitor, a fin de evitar su propagación al menor cuya custodia tiene confiada, debiéndose entenderse que, automáticamente concurre causa de fuerza mayor, que suspende provisionalmente, las medidas acordadas en el proceso en que se acordaron.

Cuarto.- La declaración de estado de alarma, conforme el indicado Real Decreto 463/2020, no elimina el derecho de visitas y custodia derivado del correcto ejercicio de la patria potestad, pues el artículo 7.1 e) del citado Decreto permite el desplazamiento para la asistencia y cuidado de mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

Tanto en los supuestos en los que esté establecido un régimen de guarda y custodia compartida, como en los supuestos en los que uno de los progenitores tenga atribuida la guarda y custodia en exclusiva, se han de cumplir las resoluciones, efectuándose las entregas de los menores en las fechas fijadas para el intercambio.

Se exceptúan:

1.- Aquellos supuestos en que el menor padezca alguna patología que le haga especialmente vulnerable al COVID-19, en cuyo caso deberá mantenerse con el progenitor custodio (en supuestos de custodia exclusiva) o por el progenitor que ostenta la guarda en este momento (en supuestos de custodia compartida).

2.- Aquellos casos cuyo cumplimiento y ejecución implique el traslado del menor a otra provincia si la distancia entre los domicilios de los progenitores hiciera ciertamente desaconsejable el traslado del menor, o a zonas que pudieran llegar a tener la consideración de especiales focos de riesgo.

3.- Aquellos referidos a menores en los que aparezca sintomatología que desaconseje salir del domicilio habitual.

El cambio se realizará en el domicilio del progenitor bajo cuya guarda se encuentren en ese momento, en la forma en que el menor resulte menos expuesto al COVID-19, y en todo caso se ha de velar porque el menor no tenga contacto con terceras personas durante el traslado, y que no acceda a dependencias diferentes del domicilio del progenitor, como podrían ser establecimientos comerciales, domicilios de terceras personas, etc.

Al objeto de minimizar el riesgo y cumplir con las medidas impuestas para que la población esté fuera de sus domicilios el menor tiempo posible, se suspenden por el momento, y hasta que se levante el estado de alarma, las visitas intersemanales sin pernocta, tanto en los supuestos de guarda y custodia compartida, como en el de guarda y custodia atribuido a uno de los progenitores, ya que dada su brevedad supone una exposición innecesaria del menor al riesgo de contagio que se pretende evitar.

Se suspenden las visitas en los puntos de encuentro familiar por suponer una excesiva exposición de los menores, sin perjuicio de los acuerdos a los que puedan llegar los progenitores.

En cualquier caso, apelamos, como siempre, al sentido común, a la buena fe y al interés superior de los menores, siendo así que, en este caso, está en juego, además de su adecuado desarrollo, la salud y la vida de todos, por lo que se solicita a los progenitores que intenten llegar a acuerdos puntuales que faciliten la gestión diaria y que beneficien al menor.

Quinto.- En los casos en que la entrega y recogida de los hijos deba realizarse en un Punto de Encuentro Familiar, y especialmente en aquellos supuestos en que exista una prohibición de aproximación vigente, deberá designarse por los progenitores una tercera persona de confianza para la entrega y recogida del menor se realice en la puerta del centro o en un lugar distinto y más próximo a sus domicilios con la finalidad de limitar hasta donde sea posible la estancia de los menores en la vía pública, siempre que se respeten las limitaciones que en su caso se hubieran acordado judicialmente. Si no hubiera acuerdo en relación a dichos extremos, deberán suspenderse las visitas.

Sexto.- Con la finalidad de fomentar el necesario y deseable contacto paterno-filial, el progenitor custodio deberá facilitar, particularmente por medios telemáticos (skype, facetime, o video llamada de whastApp) el contacto del/los hijo/os con el progenitor no custodio, siempre y cuando no se perturben las rutinas u horarios de descanso de los menores.

Septimo.- Por regla general, no se considera motivo de procedimiento de medidas cautelares del artículo 158 del Código Civil las incidencias que puedan producirse como consecuencia de los supuestos incumplimientos del régimen de

visitas y estancias de los menores.

En consecuencia, los incumplimientos de los regímenes de guarda, custodia y visitas de menores acordados judicialmente durante el periodo de vigencia del estado de alarma, y en su caso de sus sucesivas prórrogas, podrán dar lugar en su caso, al correspondiente procedimiento de ejecución, que conforme al propio R.D. que declara el estado de alarma no podrán ser objeto de tramitación hasta la terminación del mismo y de sus prórrogas, salvo circunstancias excepcionales a valorar por Juez/a de Familias.

Octavo.- En todo caso, los acuerdos adoptados serán susceptibles de revisión en caso de cambio de la normativa vigente durante la situación de alarma o de sus sucesivas prórrogas.

Noveno.- Se acuerda remitir copia del presente acuerdo al Ilustre Colegio de Abogados de Sabadell y al Ilustre Colegio de Procuradores de Sabadell para su difusión entre los colegiados.

Todo lo cual se eleva a la Jueza Decana de Sabadell, Ilma. D^a. Gloria Pérez Padilla.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8 DE SALAMANCA

La entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 por el que se declara el Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha generado incertidumbre sobre la situación en que queda el régimen de visitas relativas a menores.

En aras a la necesaria seguridad jurídica, resulta preciso establecer unas pautas al respecto que compaginen el superior interés del menor con la necesidad de verse y comunicarse con el progenitor no custodio.

Siendo evidente que el principal interés del menor es preservar su salud y la de su entorno, debe primarse su estancia con el progenitor custodio como forma más adecuada de evitar su contagio como consecuencia de su salida del domicilio. De otro lado, si el menor ya estuviese afectado por el virus, su permanencia en el domicilio en que se halla impedirá su propagación.

Como consecuencia de todo ello, en caso de discrepancias entre los progenitores, exclusivamente respecto de los regímenes de visitas derivados de resoluciones dictadas por este Juzgado, previa consulta con el Ministerio Fiscal, en defecto de acuerdo entre los progenitores se acuerda:

1. Con carácter general, se suspende la vigencia del régimen de visitas con menores, que permanecerán en el domicilio del progenitor custodio hasta el levantamiento del Estado de Alarma. Así mismo se suspende el régimen de visitas con abuelos que esté acordado judicialmente, así como las vistas que se llevan a cabo en APROME.
2. Si en el momento de la declaración del estado de alarma el menor se hallase en compañía del progenitor no custodio, éste habrá de retornarlo a su domicilio habitual siempre que ello pueda hacerse sin riesgo para la salud del menor.
3. Se potenciará, dentro de un horario razonable, la comunicación del menor con el progenitor no custodio por teléfono o cualquier medio telemático, sin circunscribirse a las fechas y horas que haya fijado la resolución que establece el régimen de visitas.
4. El progenitor custodio informará al no custodio del estado de salud del menor cada vez que sea requerido para ello.

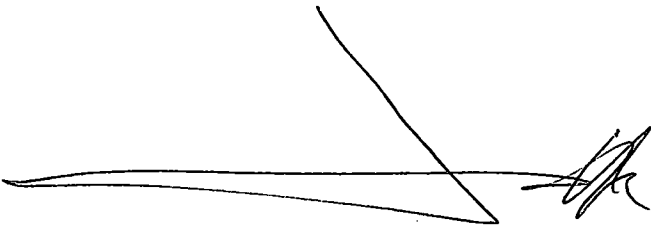
5. Para el caso de que esté establecido el régimen de custodia compartida, el menor permanecerá en compañía de aquel progenitor con quien se encuentre en la actualidad, sin perjuicio de que pueda articularse un sistema de recuperación de estancias perdidas en favor del progenitor que resulte perjudicado una vez concluya el Estado de Alarma.
6. Si por la concurrencia de una situación excepcional, grave y justificada el menor tuviera que abandonar el domicilio del progenitor custodio, se hará sin riesgo para su salud y la de la comunidad, debiendo comunicarse previamente esta circunstancia al no custodio.
7. La copia de la resolución que acuerda el régimen de custodia y visitas servirá a los progenitores para acreditar ante el agente de la autoridad que se lo requiera la necesidad de su desplazamiento a estos efectos.
8. Este acuerdo tiene el carácter definitivo, de forma que carece de validez cualquier otro borrador del que pueda tenerse constancia en relación con las cuestiones que aquí se tratan.
9. A este se acuerdo se adhieren los Jueces de Primera Instancia e Instrucción de los Partidos Judiciales de Salamanca, constituídos en Junta Provincial.

Este acuerdo será comunicado al Sr. Juez Decano de los Juzgados de Salamanca para su traslado al Ilmo. Sr. Fiscal Jefe y a los Sres. Decanos de los Colegios de Abogados y Procuradores.

En Salamanca, a 19 de marzo de 2.020.

Fdo.: Raquel Pérez Martín.

Juez Sustituta del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Salamanca



ACUERDO PARA LA UNIFICACIÓN DE CRITERIOS JUDICIALES EN MATERIA DE FAMILIA (CUSTODIA, VISITAS Y ESTANCIAS DE MENORES) DURANTE EL ESTADO DE ALARMA EN LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

De conformidad con lo previsto en el artículo 63.2 del Reglamento 1/2000 de 26 de julio de los órganos de gobierno de los Tribunales, celebrada el día de la fecha y de forma virtual (telemática) reunión de los Jueces con competencias en materia de familia de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, se ha debatido sobre la siguiente cuestión:

ÚNICO. Criterios sobre las incidencias que pudieran generarse en el cumplimiento de los regímenes de custodia, visitas y estancias de menores acordados en resolución judicial, y ello como consecuencia de la aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación sanitaria ocasionado por el COVID-19; y del Real Decreto 475/2007, de 17 de marzo, de modificación del anterior.

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial acordó el 20 de marzo de 2020, en sesión extraordinaria, que corresponde al juez la decisión pertinente acerca de la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias acordado en los procedimientos de familia cuando lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, por el que se declaró el estado de alarma, afecte directa o indirectamente a la forma y medios con arreglo a los cuales se llevan a la práctica las medidas acordadas. Añadió, además, que “lo anterior no es obstáculo a la eventual adopción de acuerdos en las juntas sectoriales de los Juzgados de Familia con objeto de unificar criterios y de establecer pautas de actuación conjunta en orden a satisfacer las finalidades de protección a que está orientado el Real Decreto 463/2020”.

En este marco se fijan criterios en reunión de jueces con competencia en materia de familia en la provincia de Tenerife sobre pautas de actuación acerca de los casos en que, atendiendo a las finalidades de protección a que está orientado el Real Decreto 463/2020, pudiera proceder la suspensión, alteración modulación del régimen de custodia, visitas y estancias acordado en los procedimientos de familia, teniendo en cuenta la excepcional situación de estado de alarma, las medidas de confinamiento que ha supuesto y la grave situación de duda e inseguridad en todas las familias que no saben cómo proceder en este contexto. Tales criterios unificados, que pretenden ser una guía en las actuaciones judiciales correspondientes, primando por orden la seguridad y salud de las personas, el beneficio e

interés de los menores y los deberes y derechos de los progenitores, son los siguientes:

1°.- Como regla general, en tanto se mantenga el estado de alarma generado por la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, las medidas adoptadas judicialmente los procesos de familia de forma provisional o definitiva, seguirán obligando a las partes, en defecto de acuerdo en otro sentido entre los progenitores en interés del menor.

2°.- Se exceptúan los supuestos que se exponen a continuación, en los que se entenderán suspendidas las visitas, intercambios y estancias de menores:

a) intercambios o visitas que impliquen desplazamientos o traslados del menor a otra isla, provincia o zona de riesgo.

b) visitas cuya ejecución precisa la intervención de los servicios de un Punto de Encuentro de familia.

c) en caso de grave riesgo para la salud del menor y/o los progenitores por motivo de existencia de sintomatología de riesgo o haber dado positivo al test de Covid-19.

3°.- Los incumplimientos de los regímenes de guarda custodia y visitas de menores acordados inicialmente durante el periodo de vigencia del estado de alarma y en su caso, de sus sucesivas prórrogas, podrán dar lugar en su caso, al correspondiente procedimiento de ejecución.

En su consecuencia, y como regla general, las incidencias relativas a dichos incumplimientos, o sobre la interpretación de las excepciones mencionadas, no se entenderán incluidos en las solicitudes de medidas urgentes formuladas al amparo de lo dispuesto en el artículo 158 del código Civil, las cuales se habrán de limitar a los supuestos de concurrencia de riesgo para el menor, que deberán justificarse debidamente con la solicitud correspondiente.

ACUERDO DE LOS JUECES DE FAMILIA DEL PARTIDO JUDICIAL DE SEVILLA

En Sevilla a 21 de marzo de 2020.

Los Magistrados de los Juzgados de Primera Instancia de Familia de Sevilla (Juzgados nº 6, 7, 17, 23 y 26), en Junta de Jueces sectorial telemática urgente, con intervención del Sr. Juez Decano, al amparo del artículo 63.2 del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, teniendo en cuenta el Estado de Alarma decretado por el Gobierno, en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y el Informe del CGPJ de 20 de marzo de 2020, sobre modificación de régimen de custodia, visitas y estancias acordados en los procesos de familia, han adoptado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- En cuanto se entiende que el Estado de Alarma es una situación excepcional que, normalmente, no estará prevista en las correspondientes sentencias, ni expresa, ni tácitamente; por regla general, no se despachará ejecución por supuestos incumplimientos derivados del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020, que declara el estado de Alarma.

SEGUNDO.- Por regla general, no se considera motivo de procedimiento de medidas cautelares del artículo 158 del Código Civil las incidencias que puedan producirse como consecuencia de tales supuestos incumplimientos.

TERCERO.- La declaración de estado de alarma, conforme el indicado Real Decreto 463/2020, no elimina el derecho de visitas y custodia derivado del correcto ejercicio de la patria potestad, pues el artículo 7.1 e) del citado Decreto permite el desplazamiento para la asistencia y cuidado de mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

Por ello, lo indicado en los puntos primero y segundo no significa que, por virtud del referido Real Decreto, queden eliminadas las visitas o estén prohibidos los intercambios, pues en ocasiones pueden ser, incluso, necesarios o ineludibles, para conciliar vida laboral, familiar y salud; pero los acuerdos de los progenitores al respecto, siempre convenientes, deberán reducir los intercambios al mínimo posible, con estancias semanales, quincenales o, incluso, mensuales, según las circunstancias y necesidades de cada caso, pudiendo servir de ejemplo lo acordado para períodos estivales, al tiempo que pueden utilizar o aumentar, en su caso, las telecomunicaciones que permitan el contacto con el progenitor que no se encuentre en ese momento con los hijos, e incluso compensar, una vez finalizada la presente situación excepcional, los períodos que un progenitor no haya podido disfrutar.

En cualquier caso, apelamos, como siempre, al sentido común, a la buena fe y al interés superior de los menores, siendo así que, en este caso, está en juego, además de su adecuado desarrollo, la salud y la vida de todos.

CUARTO.- Todo lo dicho, se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los progenitores, tras el cese de la presente situación excepcional, puedan instar y que, por los respectivos trámites, podrán dar lugar a cambios del régimen de visitas, valorando, en su caso, el abuso de derecho, la mala fe o las actitudes injustificadas que hayan podido perjudicar a los progenitores o a los menores, o hayan puesto en peligro la salud de los mismos o la Salud Pública.

D^a María José Cuenca Bonilla
Magistrada del Juzgado de 1^a Instancia nº 6
nº 7

D^a Antonia Roncero García
Magistrada del Juzgado de 1^a Instancia

D^a María Luisa Zamora Segovia
Magistrada del Juzgado de 1^a Instancia nº 26

D. Miguel Ángel Gálvez Jiménez
Magistrado del Juzgado de 1^a Instancia nº 17

D. José Antonio Gómez Díez
Magistrado del Juzgado de 1^a Instancia nº 23

ACUERDO DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE TERRASSA EN RELACIÓN AL ESTADO DE ALARMA

En Terrassa, a 20 de marzo de 2020.

Reunidos de *modo virtual* los jueces que se relacionan a continuación:

D^a. Begoña Sos Cob (JI nº 9, Familia)
D. Sebastián Cerezo Cano (JI nº 6, Familia)

A los efectos de unificación de criterios de actuación ante la situación de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia creada por el coronavirus (Covid-19):

- Visto el contenido del RD 463/2020, de 14 de marzo, que ha declarado el estado de alarma en todo el territorio nacional al objeto de poder gestionar la situación de crisis sanitaria, por un tiempo de 15 días naturales, esto es, desde el día 14 de marzo de 2020 hasta el próximo día 28 de marzo de 2020, sin perjuicio de su ulterior prórroga
- Atendiendo al Acuerdo de 15.3.2020 del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 15 de marzo de 2020, que indica que deben garantizarse, a modo de servicios mínimos, *“La adopción de medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, como las medidas de protección de menores de los artículos 158 CC, 236-3 CCCat. (Código Civil de Cataluña) y concordantes”*.
- Visto que por Acuerdo de 16.3.2020, del Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, *“los órganos judiciales habrán de abstenerse de realizar notificaciones por lexnet, ni por cualquier otro medio a los profesionales Abogados, Procuradores y Graduados Sociales, a excepción de aquellas que deban realizarse en aquellos procedimientos a que hace referencia el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 14 de marzo de 2020 y el apartado 3.1 del Acuerdo de Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña del día de ayer”*.
- Visto que conforme al acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 18 de marzo de 2020. *durante el estado de alarma solo podrán presentarse escritos procesales vinculados a actuaciones judiciales urgentes y siempre a través de Lexnet, sin que en ningún caso se puedan presentar escritos de manera presencial.*

ACUERDAN:

Primero.- *Que los progenitores deberán observar, en todo caso, las normas de las autoridades gubernativas y sanitarias a los efectos de evitar la propagación del coronavirus, procurando un ejercicio responsable de la potestad parental y alcanzando los mayores acuerdos posibles, teniendo siempre presente que nos encontramos ante una situación excepcional y, por el momento, por un espacio de tiempo limitado de 15 días naturales, esto es, hasta el próximo 28 de marzo de 2020.*

Segundo.- *Que si alguno de los progenitores presenta síntomas de contagio o ha resultado positivo en el test del Covid-19, en interés de los hijos menores (art. 9.2 LOPJM) y para evitar su propagación, es preferible que la guarda y custodia la ostente el otro progenitor, a fin de evitar su propagación al menor cuya custodia tiene confiada, debiéndose entenderse que, automáticamente concurre causa de fuerza mayor, que suspende provisionalmente, las medidas acordadas en el proceso en que se acordaron.*

Tercero.- *Fuera de los casos de síntomas de contagio o resultado positivo en el test del Covid-19, y en aras al más efectivo cumplimiento de los acuerdos de las autoridades*

sanitarias, que aconsejan reducir al máximo la movilidad de las personas, y *salvo supuestos excepcionales justificados documentalmente, el sistema de responsabilidad parental deberá ser ejercido por el progenitor custodio (en supuestos de custodia exclusiva) o por el progenitor que ostenta la guarda en este momento (en supuestos de custodia compartida).*

Cuarto.- A fin de conseguir el necesario y deseable contacto paterno-filial el progenitor custodio deberá facilitar, particularmente por medios telemáticos (skype, facetime, o video llamada dewhastApp) el contacto del/los hijo/os con el progenitor no custodio, siempre y cuando no se perturben las rutinas u horarios de descanso de los menores.

Quinto.- Con respecto a los procedimientos de ejecución que, en su caso, se presentaren, *se procederá al registro telemático de la demanda ejecutiva*, siempre que se presente por vía lexnet, y dada la actual suspensión de los plazos procesales, se le dará el trámite ordinario, una vez alzada la declaración del estado de alarma o, en su caso, su prórroga.

Sexto.- Dada la imprevisible duración de la pandemia del Covid-19, e ignorándose si el estado de alarma se prolongará en el tiempo, la eficacia de los presentes acuerdos se circunscribe al período temporal comprendido entre el 15 de marzo de 2020 y el 28 de marzo de 2020, *salvo que circunstancias sobrevenidas o, en su caso, resoluciones posteriores del Consejo General del Poder Judicial, aconsejen una revisión anterior, y sin perjuicio de su prórroga de mantenerse las actuales circunstancias.*

Todo lo cual se eleva al Juez Decano de Terrassa, Ilmo. Sr. D, Miguel Ángel Purcalla Bonilla, para su ulterior aprobación.

Barcelona, a 20 de marzo de 2020.

ACTA

En Toledo, a dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Constituida de forma extraordinaria y urgente, sin convocatoria previa, y por vía telemática, la **Junta Sectorial de Jueces de Primera Instancia e Instrucción**, bajo la presidencia del Magistrado-Juez Decano D. José Ramón Bernácer María y la asistencia de los Magistrados D^a Lorena África Sánchez Casanova, magistrada del juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1; D^a Ruth Taboada Mariño, magistrada del juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3; D. Jesús Yunta García-Prieto, magistrado del juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4; D^a Almudena Rey Martín, magistrada del juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5; D. Alfonso Álvarez Suárez, magistrado del juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6; D. Juan Carlos Martínez Urbina, magistrado del juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7; D^a Celia Valdivia Parra, magistrada de refuerzo del juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 y D. Antonio Sánchez Pos, magistrado del juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2, que actúa como secretario.

A la vista de la situación excepcional existente en este momento, ante las innumerables consultas recibidas por teléfono en relación a la ejecución del régimen de custodia y visitas vigente en los correspondientes procedimientos, han considerado adecuado unificar criterios sobre esta materia, para el supuesto de falta de acuerdo entre las partes, y celebrar Junta de Jueces, en la que tras la consiguiente deliberación, ponderando los principios de cumplimiento de las resoluciones judiciales y su adecuación a las medidas de salud pública,

ACUERDAN

I UNIFICACIÓN DE CRITERIOS SOBRE EJECUCIÓN DEL RÉGIMEN DE CUSTODIA Y VISITAS INTERSEMANALES Y DE FINES DE SEMANA

a). En los casos de custodia compartida, se deberán efectuar los cambios en las fechas que correspondan, correspondiendo a los progenitores la adopción de las medidas adecuadas para garantizar la menor exposición al exterior de sus hijos con ocasión de dichos cambios.

b) Se mantendrán las visitas de fines de semana en los supuestos de custodia tanto compartida como individual, y exista o no pernocta.

c) Se suspenden las visitas intersemanales sin pernocta tanto en custodia compartida como individual por suponer una exposición innecesaria para el menor y atendiendo la brevedad, con carácter general, de dichas visitas.

d) Las visitas intersemanales con pernocta deberán llevarse a cabo en sus propios términos.

e) Se suspenden las visitas tuteladas en los Puntos de Encuentro Familiar, al haberse acordado el cierre de dichos centros y la suspensión de las actividades de los mismos por Resolución de la Consejería de Sanidad de Castilla-la Mancha de 14 de marzo de 2020.

f) La copia de la resolución correspondiente será título suficiente para acreditar ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado la necesidad del desplazamiento del menor y del progenitor que les acompañe.

g) Con carácter general, las dudas que pudieran suscitarse por la aplicación del régimen de visitas no ampararía la incoación de un procedimiento del artículo 158 del Código Civil, al no ser éste el cauce procesal adecuado para atender dicha finalidad. Todo ello sin perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva que asiste a las partes y de la decisión que cada juez pueda adoptar en cada procedimiento en particular.

h) Finalmente, se pone de manifiesto a los progenitores implicados en estas medidas que la situación excepcional derivada de la pandemia provocada por el virus COVID-19 y posterior declaración del estado de alarma, exige a todos una especial responsabilidad y sensibilidad en la protección de los menores y no debe ser utilizada, salvo supuestos excepcionales y justificados, para eludir el incumplimiento de las medidas establecidas en las resoluciones judiciales.

i) Se acuerda remitir copia al colegio de Abogados de Toledo para su conocimiento y difusión entre sus colegiados, así como a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-la Mancha y al presidente de la Audiencia Provincial de Toledo para su conocimiento.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la Junta, de la que se levanta la presente Acta suscrita por los Ilmos. Sres. Magistrados Decano y Secretario de la Junta.

EL DECANO

EL SECRETARIO

ACUERDO DE LA JUNTA SECTORIAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PARTIDO JUDICIAL DE TORREJÓN DE ARDOZ EN RELACIÓN A LAS INCIDENCIAS QUE PUEDAN GENERARSE EN EL CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE CUSTODIA Y ESTANCIAS DE MENORES CON PROGENITORES SEPARADOS Y ACORDADOS EN RESOLUCION JUDICIAL COMO CONSECUENCIA DE LA CRISIS DEL CORONAVIRUS.

En Torrejón de Ardoz, a 23 de marzo de 2020.

Reunidos en Junta Sectorial D. Héctor Risueño López, destinado en el Juzgado de 1ª Instancia N° 1, D.ª Beatriz Mayor Tonda, destinada en el Juzgado de 1ª Instancia N° 2, D.ª Genoveva Alicia Corominas Megías, destinada en el Juzgado de Primera Instancia n.º 3, D.ª María Luz Losada Vime, destinada en el Juzgado de Primera Instancia n.º 4 y D.ª Susana María Amador García, destinada en el Juzgado de Primera Instancia n.º 5, convocados por la Decana en funciones a solicitud de los mencionados Magistrados de Instancia y conforme a lo previsto en el artículo 63.2 del Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, han deliberado sobre el siguiente Orden del día: *“Único.- Unificación de criterios sobre futuras ejecuciones derivadas de posibles incumplimientos de los regímenes de guarda y estancias en familias que tienen medidas adoptadas al respecto en resoluciones judiciales provisionales o definitivas, como consecuencia del estado de alarma decretado por el Gobierno el 14 de marzo de 2020”*.

Para la adopción de los acuerdos que seguidamente se exponen se han ponderado las siguientes circunstancias y consideraciones:

1.- El estado de alarma decretado por el Gobierno ha supuesto una afectación muy importante de derechos y deberes de la ciudadanía, entre los que deben incluirse los reconocidos en resoluciones judiciales, y más concretamente en las que regulan las relaciones familiares como consecuencia de la separación de los progenitores de hijos/as menores.

2.- Dicho Estado de alarma ha colocado como el bien jurídico a proteger prioritariamente el de la salud de la sociedad mediante la erradicación de la pandemia por coronavirus, supeditando a este logro todos aquellos que dificulten ese objetivo, regulando detalladamente para ello las excepciones a esa prioridad. A este respecto se debe recordar que la declaración del Estado de alarma deja en suspenso la aplicación de numerosas leyes y, como consecuencia, también debe considerarse que dicha suspensión afecta a resoluciones judiciales en cuanto contradigan la finalidad del estado de alarma decretado.

3.- El traslado de menores entre domicilios distintos, como consecuencia del reparto de tiempo en las denominadas custodias compartidas, o para el cumplimiento del régimen de estancias y contactos en las denominadas custodias monoparentales suponen un claro riesgo tanto para la salud general como para la de los propios menores, pues duplican las posibilidades de que los menores sean contagiados o contagien a terceras personas. **En ese sentido se considera que tales traslados, por el número que suponen a nivel nacional, rompen de manera muy importante las medidas de aislamiento en las que se basa toda la estrategia de lucha contra el coronavirus y contenidas en el Real Decreto 463/2020.**

4.- Que esos traslados para el cumplimiento del régimen de estancias y contactos o para el cumplimiento de los períodos de custodia compartida **no están amparados como excepción en ninguno de los preceptos de dicho Real Decreto**, pues la mención relativa en el artículo 7.1 g) respecto a que se permiten los desplazamientos para la atención y cuidado de menores es inaplicable a estos casos, dado que todos los menores se encuentran cuidados y atendidos por el progenitor con el que tengan que convivir durante el confinamiento domiciliario, sin que sea imprescindible para ello la presencia del otro progenitor.

5.- **Que la paralización de los traslados de menores y la consiguiente falta de contacto temporal con el otro progenitor no genera un daño irreparable ni al menor ni al progenitor ausente**, pues, dada la temporalidad de la situación, puede ser subsanado con posterioridad compensando el tiempo de estancia perdido por dicho progenitor.

6.- Que en el caso de la Comunidad de Madrid la situación resulta crítica en estos momentos dado el incremento exponencial diario del número de contagiados detectados mediante la realización de los correspondientes test, así como del número de ingresados en Unidades de Cuidados Intensivos, hospitalizados y fallecidos.

A la vista de las anteriores consideraciones, se adoptan como criterios interpretativos de futuras resoluciones judiciales referidas a la cuestión objeto de esta reunión de jueces de primera instancia los siguientes ACUERDOS

Primero.- Como regla general, en los regímenes de guarda y estancias de menores regulados por resolución judicial **no se despachará ejecución por incumplimiento derivado del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020 que declara el estado de alarma.**

Segundo.- No se consideran incluidos en los procedimientos de medidas cautelares del artículo 158 del Código Civil las incidencias que puedan producirse como consecuencia de tales incumplimientos.

Tercero.- Finalizado el estado de alarma y las medidas limitadoras de la movilidad por razones sanitarias, se deberá por los progenitores de común acuerdo compensar el tiempo de convivencia no desarrollado por el progenitor que no ha tenido consigo a los menores, en la forma más beneficiosa para estos. En caso de no realizarse esa compensación, en la ejecución que se plantee por tal causa se ponderará el abuso de derecho, la mala fe o las actitudes injustificadas como motivo para la imposición de costas en dichos procedimientos.

Cuarto.- Se reconoce que el progenitor ausente tiene derecho, y sin que ello limite sus futuros contactos presenciales, a tener contacto telemático o telefónico con sus hijos/as en los periodos en que tendría que haber convivido con ellos, no debiendo el otro progenitor dificultar los mismos.

Quinto.- Se hace un llamamiento a los progenitores separados para que, dado el previsible colapso judicial en los próximos meses, resuelvan razonablemente las discrepancias que puedan surgir por las circunstancias extraordinarias que se están viviendo, por medio de acuerdos entre ellos, de la negociación entre letrados o de la mediación familiar, y desde luego teniendo en consideración única y exclusivamente el interés de sus hijos.

Sexto.- Estos acuerdos se adoptan en función de las actuales circunstancias derivadas del estado de alarma, pudiendo ser revisados según se modifiquen la situación de alerta sanitaria y las limitaciones de movilidad.

Por motivos obvios de salud pública, no se firma en forma manuscrita el presente acuerdo sin perjuicio de que se subsane dicha omisión una vez finalizado el estado de alarma y alzadas las medidas de confinamiento decretadas en ejecución del mismo.

ACUERDOS DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PARTIDO JUDICIAL DE TORREMOLINOS EN RELACIÓN AL RÉGIMEN DE SUSTITUCIONES DURANTE LA VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA Y A LAS INCIDENCIAS QUE PUEDAN GENERARSE EN EL CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE CUSTODIA Y ESTANCIAS DE MENORES CON PROGENITORES SEPARADOS Y ACORDADOS EN RESOLUCIÓN JUDICIAL, DURANTE EL MISMO PERIODO TEMPORAL.

En Torremolinos, a 24 de marzo de 2020.

Reunidos los Magistrados-Jueces de Primera Instancia de los juzgados nº 1, 2, 3, 4 y 5 de Torremolinos, mediante el empleo de sistema de comunicación telemático, convocados a su solicitud por el Sr. Juez Decano y conforme a lo previsto en el artículo 63.2 del Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, han deliberado sobre los siguientes puntos del orden del día:

PRIMERO.- Régimen de sustituciones y turno rotatorio de permanencia en el orden jurisdiccional civil para atender asuntos reseñados en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y en concreto:

- a. Internamientos urgentes del artículo 763 de la LEC.
- b. La adopción de medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, como las medidas de protección de menores del artículo 158 CC, y concordantes.
- c. El Registro Civil: en particular la expedición de licencias de enterramiento, las inscripciones de nacimiento en plazo perentorio.

SEGUNDO.- Unificación de criterios sobre futuras ejecuciones de los regímenes de guarda y estancias en familias que tienen medidas adoptadas al respecto en resoluciones judiciales provisionales o definitivas, como consecuencia del estado de alarma decretado por el Gobierno el 14 de marzo de 2020.

Para la adopción de los acuerdos que seguidamente se exponen se han ponderado las siguientes circunstancias y consideraciones:

1.- El estado de alarma decretado por el Gobierno ha supuesto una afectación muy importante de derechos y deberes de la ciudadanía, entre los que deben incluirse los reconocidos en resoluciones judiciales, y más concretamente en las que regulan las relaciones familiares como consecuencia de la separación de los progenitores de hijos/as menores.

2.- Dicho Estado de alarma ha colocado como el bien jurídico a proteger prioritariamente el de la salud de la sociedad mediante la erradicación de la pandemia por coronavirus, supeditando a este logro todos aquellos que dificulten ese objetivo, regulando detalladamente para ello las excepciones a esa prioridad.

A este respecto se debe recordar que la declaración del Estado de alarma deja en suspenso la aplicación de numerosas leyes y, como consecuencia, también debe considerarse que dicha suspensión afecta a resoluciones judiciales en cuanto contradigan la finalidad del estado de alarma decretado.

3.- El traslado de menores entre domicilios distintos, como consecuencia del reparto de tiempo en las denominadas custodias compartidas, o para el cumplimiento del régimen de estancias y contactos en las denominadas custodias monoparentales suponen un claro riesgo tanto para la salud general como para la de los propios menores, pues duplican las posibilidades de que los menores sean contagiados o contagien a terceras personas. En ese sentido se considera que tales traslados, por el número que suponen a nivel nacional, rompen de manera muy importante las medidas de aislamiento en las que se basa toda la estrategia de lucha contra el coronavirus y contenidas en el Real Decreto 463/2020.

4.- Que esos traslados para el cumplimiento del régimen de estancias y contactos o para el cumplimiento de los períodos de custodia compartida no están amparados como excepción en ninguno de los preceptos de dicho Real Decreto, pues la mención relativa en el artículo 7.1 g) respecto a que se permiten los desplazamientos para la atención y cuidado de menores es inaplicable a estos casos, dado que todos los menores se encuentran cuidados y atendidos por el progenitor con el que tengan que convivir durante el confinamiento domiciliario, sin que sea imprescindible para ello la presencia del otro progenitor.

5.- Que la paralización de los traslados de menores y la consiguiente falta de contacto temporal con el otro progenitor no genera un daño irreparable ni al menor ni al progenitor ausente, pues, dada la temporalidad de la situación, puede ser subsanado con posterioridad compensando el tiempo de estancia perdido por dicho progenitor.

A la vista de las anteriores consideraciones, se adoptan como criterios interpretativos de futuras resoluciones judiciales referidas a la cuestión objeto de esta reunión de jueces de familia los siguientes.

ACUERDOS

PRIMERO.- Se fija a los efectos de la instrucción 1/2020 dictada por el EXCMO. SR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA, D. LORENZO DEL RÍO FERNÁNDEZ, un turno rotatorio de permanencia en el orden jurisdiccional civil, coincidente con el régimen de sustituciones ordinariamente establecido, de tal forma que el Magistrado/a responsable de los internamientos no voluntarios asumirá el conocimiento, por sustitución de las siguientes actuaciones :

- a. Internamientos urgentes del artículo 763 de la LEC.
- b. La adopción de medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, como las medidas de protección de menores del artículo 158 CC, y concordantes.
- c. El Registro Civil: en particular la expedición de licencias de enterramiento, las inscripciones de nacimiento en plazo perentorio.

SEGUNDO.- Como regla general, en los regímenes de guarda y estancias de menores regulados por resolución judicial no se despachará ejecución por incumplimiento derivado del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020 que declara el estado de alarma.

TERCERO.- No se consideran incluidos en los procedimientos de medidas cautelares del artículo 158 del Código Civil las incidencias que puedan producirse como consecuencia de tales incumplimientos.

CUARTO.- Finalizado el estado de alarma y las medidas limitadoras de la movilidad por razones sanitarias, se deberá por los progenitores de común acuerdo compensar el tiempo de convivencia no desarrollado por el progenitor que no ha tenido consigo a los menores, en la forma más beneficiosa para estos. En caso de no realizarse esa compensación, en la ejecución que se plantee por tal causa se ponderará el abuso de derecho, la mala fe o las actitudes injustificadas como motivo para la imposición de costas en dichos procedimientos.

QUINTO.- Se reconoce que el progenitor ausente tiene derecho, y sin que ello limite sus futuros contactos presenciales, a tener contacto telemático o telefónico con sus hijos/as en los

periodos en que tendría que haber convivido con ellos, no debiendo el otro progenitor dificultar los mismos.

SEXO.- Se hace un llamamiento a los progenitores separados para que, dado el previsible colapso judicial en los próximos meses, resuelvan razonablemente las discrepancias que puedan surgir por las circunstancias extraordinarias que se están viviendo, por medio de acuerdos entre ellos, de la negociación entre letrados o de la mediación familiar, y desde luego teniendo en consideración única y exclusivamente el interés de sus hijos.

SÉPTIMO.- Estos acuerdos se adoptan en función de las actuales circunstancias derivadas del estado de alarma, pudiendo ser revisados según se modifiquen la situación de alerta sanitaria y las limitaciones de movilidad.

Marina del Carmen Palomo Moreno

Maria Teresa Moreno Medina

María José Ferrer Fernández

Antonio María Contreras Baeza

Marta Alonso Azuaga

ACTA DE LA JUNTA SECTORIAL DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DE VALENCIA, CELEBRADA EL DIA VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE

UNIFICACIÓN DE CRITERIOS Y PRÁCTICAS ANTE LA SITUACION GENERADA POR EL COVID-19.

Conforme al acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en relación con el régimen de custodia, visitas y estancias en los procedimientos de familia, ante la situación generada por la pandemia COVID-19, por los magistrados de familia se considera necesario adoptar una serie de pautas y criterios con carácter orientativo, con estricto respeto a la independencia judicial de cada uno de sus miembros en materias jurisdiccionales.

Tras el oportuno debate sobre las propuestas efectuadas, se alcanzan y adoptan los siguientes criterios, todos ellos por unanimidad:

UNO.- Mientras permanezcan cerrados los Puntos de Encuentro Familiar no se llevaran a cabo las visitas derivadas al mismo, al no ser posible su cumplimiento con las garantías acordadas.

DOS.- El periodo de limitación de libertad de circulación de las personas como consecuencia de la declaración del sistema de alarma acordado en el Real Decreto 463/2020, no se puede asimilar a vacaciones escolares de los hijos menores de edad.

TRES.- Respecto del cumplimiento de los regímenes de visitas y comunicaciones familiares, dada la gran diversidad de supuestos y contenido, de forma general, no se suspenderán los mismos, sin perjuicio de los consensos y acuerdos que puedan alcanzar las partes, en interés del menor, debiendo comunicarse entre ellas cualquier cuestión de relevancia que afecte al cumplimiento y desarrollo de las visitas.

Se mantienen los sistemas de visita y comunicación, con la salvedad que a continuación se expondrá, en la actual situación de crisis sanitaria en la que nos encontramos, dado lo beneficioso que resulta para los menores, en estas circunstancias y alertas sanitarias, los encuentros presenciales con el progenitor con el que no conviven de forma ordinaria, necesitando el afecto y el apego de ambos padres.

En todo caso, dada la casuística en este ámbito, se valorará en cada procedimiento judicial cualquier tipo de circunstancia relevante, que pudiera impedir o dificultar el ejercicio de las visitas.

En cambio, como excepción, se suspenderán las visitas de corta duración intersemanales, sin pernocta, para evitar este tipo de desplazamiento en esta situación de riesgo y contagio. Ahora bien, deberá garantizarse por la persona a cuya guarda se encuentre el menor, una comunicación con el progenitor o familiar con derecho a la visita, durante ese periodo de visita presencial suspendida, preferentemente por vía telemática que permita la visualización de otro progenitor o familiar (WhatsApp, Facetime, Skype...) y, de no ser posible, por vía telefónica.

CUATRO.- En cuanto a las medidas cautelares urgentes del artículo 158 del Código Civil, según la Disposición adicional segunda, apartado 3 d) del Real Decreto 463/2020, quedan exceptuadas de la suspensión e interrupción de los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales.

Se caracterizan por su carácter apremiante y necesario ante situaciones puntuales de excepcionalidad por la posibilidad de que se incurra en circunstancias de peligro o perjudiciales para el menor, lo que determina que la utilización de esta vía deba reservarse para casos de necesidad y urgencia, esto es, para asuntos que no puedan ser resueltos por otra vía.

Y todo ello, en principio no puede predicarse de una situación de confinamiento con uno de los progenitores o de la interrupción del régimen ordinario de comunicaciones y estancias por mor del citado Real Decreto.

Consecuentemente, su admisión a trámite requerirá inexcusablemente la justificación de dicho perjuicio, peligro para el menor, urgente y absolutamente inaplazable, previa valoración de todo ello.

CINCO.- Por lo que se refiere a los procedimientos de ejecución que pudieran presentarse, una vez se alce la interrupción de los plazos previstos de las leyes procesales, se le dará el trámite ordinario, valorando el incumplimiento alegado, de conformidad con los criterios expuestos anteriormente.

Para finalizar, en cualquier caso, los anteriores criterios quedan supeditados a las órdenes y medidas que se puedan dictar para preservar la salud pública por la autoridad competente, en lo que afecte a la posibilidad de cumplimiento del régimen de comunicación, visitas y estancias.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO DECANO
DE
VALLADOLID**

Expediente:

Asunto: Acuerdos Junta de Jueces

En la Junta Sectorial de Jueces de los Juzgados de Familia y Violencia sobre la Mujer de Valladolid celebrada el día de hoy se han adoptado los siguientes Acuerdos:

A la vista de que el Real Decreto de fecha 14 de marzo de 2020 por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, modificado por el Real Decreto de 18 de marzo de 2020, ha dado lugar a múltiples consultas telefónicas por parte de profesionales y de particulares sobre la influencia de las medidas adoptadas en la ejecución de las resoluciones judiciales que regulan el régimen de guarda y custodia y el régimen de visitas de los hijos menores, vigente en los distintos procedimientos, dada la situación excepcional en la que estamos inmersos, las Jueces de Familia reseñadas han considerado adecuado unificar criterios sobre esta materia, para el supuesto de falta de acuerdo entre las partes procediendo a celebrar la Junta de Jueces, en la que tras la consiguiente deliberación, ponderando los principios de obligatoriedad de dar cumplimiento a las resoluciones judiciales en sus propios términos, de la salvaguarda del derecho de los menores a relacionarse con ambos progenitores y la adecuación de ambos principios a las medidas de salud pública adoptadas para la contención del virus,

ACUERDAN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- 1) Tanto en los supuestos en los que esté establecido un régimen de guarda y custodia compartida como en los supuestos en los que uno de los progenitores tenga atribuida la guarda y de custodia en exclusiva, se han de cumplir las resoluciones efectuándose las entregas de los menores en las fechas fijadas para el intercambio.
- 2) El cambio se realizará en el lugar previsto en la resolución para los periodos no lectivos y, en su defecto, se realizarán en el domicilio del progenitor bajo cuya guarda se encuentren en ese momento en la forma en el que el menor resulte menos expuesto al COVID-19.
- 3) Al objeto de minimizar el riesgo y cumplir con las medidas impuestas para que la población esté fuera de sus domicilios el menor tiempo posible, se suspenden por el momento y hasta que se levante el estado de alarma, las visitas intersemanales, con y sin pernocta, tanto en los supuestos de guarda y custodia compartida como en el de guarda y custodia atribuido a uno solo de los progenitores.
- 4) La copia de la resolución correspondiente será título suficiente para acreditar ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado la necesidad del desplazamiento del menor y del progenitor que lo acompañe.
- 5) Todos los regímenes de visitas y de guarda y custodia que tuvieran como lugar de recogida y entrega de los menores el centro APROME, quedan en suspenso hasta que se levante el estado de alarma, sin perjuicio de los acuerdos a los que puedan llegar los progenitores.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

6) Finalmente, se pone de manifiesto a los progenitores implicados en estas medidas que la situación excepcional en la que se encuentra el país y que afecta a la Administración de Justicia y a la jurisdicción de familia en particular por su especial naturaleza, no puede servir de excusas ni amparar (salvo supuestos excepcionales y que en su caso se deberían justificar adecuadamente) el incumplimiento de las medidas establecidas en las resoluciones judiciales, pudiendo las partes de común acuerdo flexibilizar y adaptar las visitas a estas circunstancias por el interés superior de sus hijos y de forma provisional en tanto se mantenga esta excepcional situación.

7) Se acuerda remitir copia del presente acuerdo al Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid y al Ilustre Colegio de Procuradores de Valladolid para su difusión entre los colegiados. Remítase copia a la Comandancia de la Guardia Civil, a la Comisaría Provincial de Policía Nacional y a la Policía Municipal de Valladolid para su conocimiento y efectos.

Por lo que le remito a V.I. el presente para su conocimiento y efectos procedentes

Valladolid a 19 de marzo de 2020

EL MAGISTRADO JUEZ DECANO

Fdo.: Emilio Vega González

ILMO. SR. DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE VALLADOLID

JUZGADO DECANO VELEZ MALAGA

C/ EUGENIO MORALES JURADO, Nº 2
TLF. 952 91 50 86 FAX 951 28 83 34

Adjunto remito la presente Acta de Junta de Jueces celebrada en el día de hoy, sobre Unificación de Criterios sobre Ejecución del Régimen de Custodia y Visitas intersemanales y de fines de Semana en el Partido Judicial de Vélez-Málaga en relación con la alerta sanitaria actual provocada por el virus COVID-19.

En Vélez-Málaga, a 19 de marzo de 2020.

LA JUEZ DECANA EN FUNCIONES DE SUSTITUCIÓN

D^{ña}. CRISTINA CÓRDOBA GUERRERO



ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE MÁLAGA

JUZGADO DECANO DE VÉLEZ-MÁLAGA
ACTA DE JUNTA DE JUECES DE VÉLEZ-MÁLAGA

En Vélez-Málaga, a 19 de marzo de 2020.

Constituida de forma extraordinaria y urgente, sin convocatoria previa, estando presente únicamente Dña. Cristina Córdoba Guerrero, juez titular del Juzgado nº 1, dada la existencia de servicios mínimos en el estado de alarma decretado, y estando en contacto vía telefónica y telemática con Dña. Delfina Gómez Marchena, magistrada titular del Juzgado nº 3 y Decana del partido judicial, Dña. María del Carmen Moreno Berenguer, juez en sustitución de la titular del Juzgado nº 2 Dña. Rosalía Toledo Cadenas de Llano (la cual actualmente está de baja médica), Dña. Ana Beatriz Pérez Pérez, juez titular del Juzgado nº 4, Dña. Sara Salado Alcalde, magistrada titular del Juzgado nº 5.

A la vista de la situación excepcional existente en este momento, ante las innumerables consultas recibidas por teléfono en relación a la ejecución del régimen de custodia y visitas vigente en los correspondientes procedimientos, han considerado adecuado unificar criterios sobre esta materia, para el supuesto de falta de acuerdo entre las partes, y celebrar Junta de Jueces, en la que tras la consiguiente deliberación, ponderando los principios de cumplimiento de las resoluciones judiciales y su adecuación a las medidas de salud pública,

ACUERDAN

I UNIFICACIÓN DE CRITERIOS SOBRE EJECUCIÓN DEL RÉGIMEN DE CUSTODIA Y VISITAS INTERSEMANALES Y DE FINES DE SEMANA

A) Se insta a los progenitores a que alcancen los acuerdos necesarios para trasladar lo mínimo posible a los menores de un domicilio a otro, pudiendo determinar los progenitores que los menores se queden únicamente con uno de ellos durante el periodo que dure el estado de alarma y llevar a cabo tras dicho periodo la compensación de horas o días correspondientes, todo ello con el fin de exponer lo mínimo a los menores al Covid-19.

B) En defecto de acuerdo, estos serán los criterios a seguir:

a). En los casos de custodia compartida se deberán efectuar los cambios en las fechas que correspondan arbitrando en su caso la forma en que el menor resulte menos expuesto al coronavirus Covid.19.

b) Igualmente se mantendrán las visitas de fines de semana en los supuestos de custodia

tanto compartida como individual, exista o no pernocta.

c) Se suspenden las visitas intersemanales sin pernocta tanto en custodia compartida como individual por suponer una exposición innecesaria para el menor dada su brevedad.

d) Las visitas intersemanales con pernocta deberán llevarse a cabo en sus propios términos.

e) Se suspenden las visitas tuteladas en los puntos de encuentro familiar por suponer una excesiva exposición de los menores dado lo reducido de las dimensiones de sus dependencias.

f) La copia de la resolución correspondiente será título suficiente para acreditar ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado la necesidad del desplazamiento.

C) Finalmente, se pone de manifiesto a los progenitores implicados en estas medidas que la situación excepcional en la que se encuentra el país y que afecta a la Administración de Justicia y a la jurisdicción de familia en particular por su especial naturaleza, no debe servir de excusa ni amparar el incumplimiento de las medidas establecidas en las resoluciones judiciales, salvo que se justifique de forma adecuada la existencia de riesgo para los menores y de exposición al Covid-19.

D) Se acuerda remitir copia al Real e Ilustre Colegio de Abogados de Vélez-Málaga para su difusión entre sus colegiados, así como al Departamento de Asuntos Sociales del Gobierno de Málaga, así como a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para su conocimiento, y lo difundan entre los puntos de encuentro familiar.

II RUEGOS Y PREGUNTAS.

Ninguna.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la Junta, de la que se levanta la presente Acta suscrita por los referidos jueces y magistrados y que es firmada únicamente por la juez presente y con el consentimiento de todas sus compañeras.

Firmado: Cristina Córdoba Guerrero

Juez en funciones de sustitución de la Decana.





**DECANATO
DE LOS
JUZGADOS
DE
VIGO**

En Vigo, a 25 de marzo de 2020.-

ACTA DE JUNTA DE JUECES SECTORIAL DE FAMILIA DE VIGO

Constituida de modo virtual la Junta de Jueces Sectorial Familia de Vigo, formada por los titulares de los Juzgados de Primera Instancia número 5, 12 y 15 de esta ciudad Ilustrísimas Señoras Doña Carmen Salvador Mateos, Doña Dolores Galovart Carrera y el Ilustrísimo Señor Don Daniel Tomás López, bajo la presidencia del Ilustrísimo Señor Don Germán María Serrano Espinosa, Magistrado Decano; se aprueba por unanimidad el siguiente **ACUERDO**:

**CRITERIOS ORIENTATIVOS DE LOS JUECES DE FAMILIA DE VIGO
EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE RÉGIMENES DE CUSTODIA Y
VISITAS DE HIJOS MENORES DURANTE LA VIGENCIA DEL ESTADO DE
ALARMA**

La suspensión de plazos y de la actividad judicial establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, no implica la suspensión automática de las medidas sobre regímenes de custodia y visitas de hijos menores, ya que la obligación general de cumplimiento de las resoluciones judiciales no viene afectada por dicha suspensión, como ha señalado la Comisión Permanente del CGPJ, que añade que ello no significa que la ejecución práctica del régimen establecido no se vea afectado por lo dispuesto en el RD 463/2020, ya que la necesidad de proteger la salud de hijos y progenitores puede imponer, según las circunstancias, la necesidad de modular o modificar el



régimen de custodia, visitas o estancias y por ello alterar o suspender la ejecución de las medidas que estén acordadas o su manera de llevarlas a cabo.

Para el desarrollo del sistema de custodia durante la vigencia de esta excepcional situación, DEBERÁN SER LOS PROGENITORES LOS QUE CONSENSÚEN –POR EL BIEN SUPERIOR DE LOS MENORES Y POR ENCIMA DE ENFRENTAMIENTOS O INTERESES PROPIOS- EL SISTEMA DE CUSTODIA Y VISITAS, ASÍ COMO LAS MEDIDAS Y PREVENCIÓNES A ADOPTAR PARA GARANTIZAR SU SALUD Y SU DERECHO A LA RELACIÓN CON AMBOS PROGENITORES.

Fijado lo anterior y prevaleciendo el acuerdo a que lleguen o hayan ya llegado los progenitores, procede fijar unas posibles pautas de actuación:

-Salvo que concurran circunstancias concretas que lo desaconsejen, los intercambios en custodias compartidas deberían mantenerse, sin visita intersemanal de estar establecida.

-Con carácter general, procede mantener las visitas de fin de semana en caso de custodia individual, pareciendo prudente suspender las visitas intersemanales, en especial si son sin pernocta.

-Las entregas y recogidas se realizarán con la necesaria salvaguarda de la salud de las partes, especialmente de los menores.

-Cuando no se lleven a cabo las visitas establecidas en resolución judicial por el motivo que fuere, deberá promoverse y facilitarse por los progenitores la comunicación frecuente de los menores con aquel que no convivan, por medios tecnológicos (teléfono, videollamada...). Parece del todo adecuado, una vez finalizado el estado de alarma decretado, compensar en la medida de lo posible los periodos de visitas no disfrutados.

-Puede ser conveniente suspender las visitas fijadas con los abuelos por ser un colectivo de riesgo en esta excepcional situación.

LOS CRITERIOS ANTERIORES SON SIMPLES PAUTAS GENÉRICAS DE ACTUACIÓN PARA FACILITAR EL ENTENDIMIENTO ENTRE LAS PARTES Y EN MODO ALGUNO SON EJECUTABLES NI PUEDEN PREVALECER SOBRE LOS ACUERDOS DE LOS PROGENITORES.



Respecto a los procedimientos de ejecución que, en su caso, se presentaren, NO SE TRAMITARÁN EN ESTA SITUACIÓN EXCEPCIONAL; se procederá al registro telemático de la demanda ejecutiva, siempre que se presente por vía lexnet, y dada la actual suspensión de los plazos procesales, se le dará el trámite ordinario una vez alzada la declaración del estado de alarma.

El ámbito de los procedimientos de Jurisdicción voluntaria del art. 158 del CC, deberá reservarse a situaciones de RIESGO REAL para los menores, fuera de las cuales se inadmitirán a trámite, sin que quepa por dicha vía revisar los regímenes vigentes, obtener su forzoso cumplimiento u obtener unas medidas en caso de que hasta ahora no hubieran sido acordadas. Se EXHORTA a los progenitores en momentos como el actual a que solucionen sus diferencias en el ámbito familiar o auxiliados por sus Letrados, evitando colapsar los juzgados con peticiones ajenas a ese RIESGO REAL DEL MENOR que no van a obtener una respuesta jurisdiccional.

La eficacia de este acuerdo se circunscribe al período temporal que se mantenga el actual estado de alarma.

Se acuerda remitir copia al Tribunal Superior de Justicia de Galicia y al Ilustre Colegio de Abogados de Vigo para su difusión entre sus colegiados.

El Magistrado Juez Decano
Fdo.: Germán M^a Serrano Espinosa

Asinado por: SERRANO ESPINOSA, GERMAN MARIA
Cargo: MAGISTRADO DECANO DE VIGO
Data e hora: 25/03/2020 12:37:24



ACUERDO DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE VILANOVA I LA GELTRÚ EN RELACIÓN AL ESTADO DE ALARMA

En Vilanova i la Geltrú, a 19 de marzo de 2020.

A los efectos de unificación de criterios de actuación ante la situación de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia creada por el coronavirus (en adelante Covid-19).

Y teniendo presente que:

Primero: El RD 463/2020, de 14 de marzo, ha declarado el estado de alarma en todo el territorio nacional al objeto de poder gestionar la situación de crisis sanitaria que ha ocasionado la pandemia por enfermedad del coronavirus (en adelante Covid-19), por un tiempo de 15 días naturales, esto es, desde el día 14 de marzo de 2020 hasta el próximo día 28 de marzo de 2020.

Segundo: El acuerdo del Exmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 15 de marzo de 2020, dispone, entre otras medidas y en lo que aquí interesa, literalmente:

- “Primero: Hacer efectiva en todos sus órganos judiciales del ámbito del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la suspensión de las actuaciones judiciales programadas y de los plazos procesales, durante la vigencia y mientras el estado de alarma declarado afecte a Cataluña”.

- “Tercero: Los Presidentes de Sala del Tribunal Superior, de las Audiencias Provinciales y de sus Secciones, los Decanos y Decanas de los diferentes partidos judiciales del ámbito del Tribunal Superior, o quienes deban sustituirlos, garantizarán en sus respectivos ámbitos la adopción de las siguientes medidas y actuaciones [...]:

1 c) La adopción de medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, como las medidas de protección de menores de los artículos 158 CC, 236-3 CCCat. (Código Civil de Cataluña) y concordantes”.

Tercero: El Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, mediante acuerdo de fecha 16 de marzo de 2020, comunica literalmente:

-“que los órganos judiciales habrán de abstenerse de realizar notificaciones por lexnet, ni por cualquier otro medio a los profesionales Abogados, Procuradores y Graduados Sociales, a excepción de aquellas que deban realizarse en aquellos procedimientos a que hace referencia el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 14 de marzo de 2020 y el apartado 3.1 del Acuerdo de Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña del día de ayer”.

Cuarto.- El Secretario de Relaciones con la Administración de Justicia del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña ha emitido nota de aclaración en relación con la Instrucción 1/2020, de 15 de marzo, de la Secretaria de Relaciones con la Administración de Justicia, en la que se ha indicado que el personal funcionario adscrito a los órganos judiciales de Cataluña deben trabajar “en régimen de disponibilidad y deben estar permanentemente localizables durante toda la jornada laboral y deberán desplazarse con carácter inmediato a las instalaciones judiciales a requerimiento del director/a de la Oficina (Letrado/a de la Administración de la Justicia) que ejerza las funciones de dirección en cada momento”.

Quinto.- El acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 18 de marzo de 2020 ha establecido que durante el estado de alarma solo podrán presentarse escritos procesales vinculados a actuaciones judiciales urgentes y siempre a través de Lexnet, sin que en ningún caso se podrán presentar escritos de manera presencial.

Adoptan los siguientes ACUERDOS y efectúan las siguientes CONSIDERACIONES por el período desde el pasado 15 de marzo de 2020 hasta el próximo 28 de marzo de 2020.

Primero.- El RD 463/2020, de 14 de marzo, de declaración del estado de alarma no legitima el incumplimiento de resoluciones judiciales.

Segundo.- Los progenitores deberán observar, en todo caso, las normas de las autoridades gubernativas y sanitarias a los efectos de evitar la propagación del coronavirus, procurando un ejercicio responsable de la potestad parental y alcanzando los mayores acuerdos posibles, teniendo presente la situación excepcional en la que nos encontramos y que las visitas con el progenitor no custodio no solo son un deber de éste sino un derecho del menor, del que no debe ser privado unilateralmente por el otro progenitor.

Tercero.- En consecuencia, si alguno de los progenitores presenta síntomas de contagio o ha resultado positivo en el test del Covid-19, en interés de los hijos menores (art. 9.2 LOPJM) y para evitar su propagación, es preferible que la guarda y custodia la ostente el otro progenitor, a fin de evitar su propagación al menor cuya custodia tiene confiada, debiéndose entender que, automáticamente concurre causa de fuerza mayor, que suspende provisionalmente, las medidas acordadas en el proceso en que se acordaron.

Cuarto.- Fuera de los casos de síntomas de contagio o resultado positivo en el test del Covid-19, se mantienen los mismos periodos de estancia de los hijos con cada uno de ellos por cuanto el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo expresamente indica que “*Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías de uso público para la realización de las siguientes actividades: e) Asistencia y cuidado a mayores, menores*”, por lo que se está contemplando la necesidad de un progenitor de tener que “circular” por la vía pública para recoger a un menor y entregarlo después de terminar el periodo de estancia con él.

Quinto.- Al haberse suspendido las clases en los colegios, si el lugar de intercambio era el centro escolar (bien el viernes o el lunes, a la salida), habrá que efectuar la entrega en el domicilio del progenitor con el que inicia el periodo de estancia. En casos de visitas reguladas a través de punto de trobada o cuando exista una orden de alejamiento de un progenitor respecto del otro, se entenderán suspendidas dichas visitas.

Se recomienda a los progenitores que lleven la sentencia judicial o el convenio regulador para exhibirlo a la policía a fin de acreditar la necesidad del desplazamiento para ocuparse de los hijos en el turno establecido.

Sexto.- En los supuestos en que se interrumpan las visitas con uno de los progenitores atendiendo a circunstancias especiales (que uno de los progenitores trabaje en un centro hospitalario y por las exigencias actuales ha ampliado la jornada laboral; o cree que está en un alto riesgo de contagio, o convive con personas mayores especialmente vulnerables a la exposición del virus, etc). A fin de conseguir el necesario y deseable contacto paterno-filial el progenitor custodio deberá facilitar, particularmente por medios telemáticos (skype, facetime, o video llamada de whastApp) el contacto del/los hijo/os con el progenitor no custodio, siempre y cuando no se perturben las rutinas u horarios de descanso de los menores.

Séptimo.- Se recuerda a quienes acudan al Juzgado de Guardia a denunciar incumplimientos de régimen de visitas que dichas denuncias serán archivadas automáticamente por cuanto se despenalizó dicha falta. Con respecto a los procedimientos de ejecución que, en su caso, se presentaren, se procederá al registro telemático de la demanda ejecutiva, siempre que se presente por vía lexnet, y dada la actual suspensión de los plazos procesales, se le dará el trámite ordinario, una vez alzada la declaración del estado de alarma o, en su caso, su prórroga.

Octavo.- Dada la imprevisible duración de la pandemina del Covid-19, e ignorándose si el estado de alarma se prolongará en el tiempo, la eficacia de los presentes acuerdos se circunscribe al período temporal comprendido entre el 15 de marzo de 2020 y el 28 de marzo de 2020, salvo que circunstancias sobrevenidas o, en su caso, resoluciones posteriores del Consejo General del Poder Judicial, aconsejen una revisión anterior, y sin perjuicio de su prórroga de mantenerse las actuales circunstancias.

En consecuencia se hace saber a los ciudadanos que acudan al Juzgado de Guardia:

- 1. La situación existente NO AMPARA el incumplimiento del régimen de visitas salvo situaciones excepcionales (posible contagio, prestación de servicios esenciales por el progenitor o visitas a través de punto de encuentro o con orden de alejamiento si no hay persona interpuesta que pueda llevar a cabo la entrega y recogida), debiendo llevarse a cabo las entregas y recogidas de los menores en el domicilio del progenitor que los tenga consigo guardando en todo caso las medidas de seguridad y protección establecidas para todo desplazamiento. Se aconseja llevar consigo**

la resolución judicial o convenio que recoja los intercambios a fin de exhibirlo a la policía actuante para justificar el desplazamiento en caso de ser requerido.

2. Las denuncias por incumplimiento del régimen de visitas se archivarán automáticamente. Respecto de las demás se aconseja enviarlas al Juzgado por email:

Del 17 al 23 de marzo de 2020 mixt5.vilanovailageltru@xij.gencat.cat

Del 24 al 30 de marzo de 2020 mix6.vilanovailageltru@xij.gencat.cat

En caso de prorrogarse el estado de alarma:

Del 31 de marzo al 6 de abril mix7.vilanovailageltru@xij.gencat.cat

Del 7 de abril al 13 de abril mixt8.vilanovailageltru@xij.gencat.cat

Las personas que denuncien a través de mail recibirán una copia escaneada y sellada de la carátula de su denuncia que dará constancia de su presentación telemática.

Vilanova i la Geltrú a 19 de marzo de 2020.



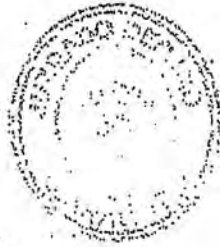
JUZGADO DECANO
ZARAGOZA

EXCMO. SR.:

En virtud de lo dispuesto en Expediente Gubernativo nº 39/2020, seguido en este Juzgado Decano, adjunto remito a V.E. para su constancia, conocimiento y su difusión entre los colegiados, copia del Acta de la Junta Sectorial de Jueces de Familia.

Zaragoza a 17 de marzo de 2020

EL MAGISTRADO-JUEZ DECANO



Fdo: Roberto Esteban Pradas

EXCMO. SR DECANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA



En Zaragoza, a 16 de marzo de 2020.

Constituida de forma extraordinaria y urgente, sin convocatoria previa, la **Junta Sectorial de Jueces de Familia**, bajo la presidencia del Magistrado-Juez Decano D. Roberto Esteban Pradas y la asistencia de los Magistrados D Carlos García Mata, D Benjamín Monreal Híjar, y D^a María José Moseñe Gracia, titulares de los Juzgados de Primera Instancia nº 5, 6 y 16, actuando como secretaria la titular del nº 22 D^a Vanesa Alvaro Bernal.

A la vista de la situación excepcional existente en este momento, ante las innumerables consultas recibidas por teléfono en relación a la ejecución del régimen de custodia y visitas vigente en los correspondientes procedimientos, han considerado adecuado unificar criterios sobre esta materia, para el supuesto de falta de acuerdo entre las partes, y celebrar Junta de Jueces, en la que tras la consiguiente deliberación, ponderando los principios de cumplimiento de las resoluciones judiciales y su adecuación a las medidas de salud pública,

ACUERDAN

I UNIFICACIÓN DE CRITERIOS SOBRE EJECUCIÓN DEL RÉGIMEN DE CUSTODIA Y VISITAS INTERSEMANALES Y DE FINES DE SEMANA

- a). En los casos de custodia compartida se deberán efectuar los cambios en las fechas que correspondan, arbitrando en su caso la forma en que el menor resulte menos expuesto al coronavirus Covid.19.
- b) Igualmente se mantendrán las visitas de fines de semana en los supuestos de custodia tanto compartida como Individual, exista o no pernocta.
- c) Se suspenden las visitas intersemanales sin pernocta tanto en custodia compartida como individual por suponer una exposición innecesaria para el menor dada su brevedad.





JUZGADO DECANO
ZARAGOZA

d) Las visitas intersemanales con pernocta deberán llevarse a cabo en sus propios términos.

e) Se suspenden las visitas tuteladas en los puntos de encuentro familiar por suponer una excesiva exposición de los menores dado lo reducido de las dimensiones de sus dependencias.

f) La copia de la resolución correspondiente será título suficiente para acreditar ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado la necesidad del desplazamiento.

g) Finalmente, se pone de manifiesto a los progenitores implicados en estas medidas que la situación excepcional en la que se encuentra el país y que afecta a la Administración de Justicia y a la jurisdicción de familia en particular por su especial naturaleza, no debe servir de excusa ni amparar, (salvo supuestos excepcionales y que en su caso se deberían justificar adecuadamente) el incumplimiento de las medidas establecidas en las resoluciones judiciales.

h) Se acuerda remitir copia al Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza para su difusión entre sus colegiados y del resto de Aragón, así como al Departamento de Asuntos Sociales del Gobierno de Aragón para su conocimiento y lo difunda entre los puntos de encuentro familiar.

II RUEGOS Y PREGUNTAS.

Ninguna.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la Junta, de la que se levanta la presente Acta suscrita por los Ilmos. Sres. Magistrados Decano y Secretaria de la Junta.



EL DECANO

LA SECRETARIA